

The book cover features a collage of images. At the top, a large, ornate golden chalice is shown. Below it, a silhouette of a person stands on a rocky outcrop against a sunset sky with mountains in the background. The central part of the cover is a dark, semi-transparent area containing the title in white script. Below the title, there is a photograph of a young girl in traditional attire holding a colorful mask with large horns. In the background of this photo are a classical building with columns and a large stone pyramid or stepped pyramid structure on a grassy hill.

MAX ARAUJO

*Breviario
de Legislación
Cultural*

Versión actualizada 2009

BREVIARIO DE LEGISLACIÓN CULTURAL

Primera edición, marzo de 2006. Banco Mundial
Segunda edición, agosto 2009.
Asociación en Guatemala de Amigos de la UNESCO

© Max Araujo
Por la presente edición: Asociación en Guatemala
de Amigos de la UNESCO



**Asociación en Guatemala
de Amigos de la UNESCO**

Max Araujo (1950). Abogado y notario, escritor, promotor y gestor cultural. Es miembro de distintas asociaciones de cultura y de desarrollo social. Ha sido y es directivo de entidades como Adesca, Asociación en Guatemala de Amigos de la UNESCO, Instituto Guatemalteco de Cultura Hispánica, Movimiento Cuarto Mundo y Asociación Módulos de Esperanza. Ha sido durante varios años asesor del Despacho superior del Ministerio de Cultura y Deportes, del Departamento de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Registro de la Propiedad Intelectual y formó parte de delegaciones oficiales a Asambleas Generales de CERLALC y de UNESCO. Tiene varios libros publicados y ha aparecido en antologías de escritores guatemaltecos e hispanoamericanos. Su correo personal es maxaraujo1950@hotmail.com

Diagramación y diseño de portada: Francisco Morales Santos

Revisión textos: Jaime Bran

Impreso en Serviprensa, S. A.

3a. avenida 14-62, zona 1

Tels.: 2232-0237, 2232-5424

Correo electrónico: mercadeo@serviprensa.com

Ciudad de Guatemala, Guatemala

BREVIARIO DE LEGISLACIÓN CULTURAL

MAX ARAUJO



NOTA INTRODUCTORIA

El *Breviario de legislación cultural*, estimado lector, es una herramienta de primer orden, por cuanto en él se halla gran parte de la legislación cultural de Guatemala recopilada por Max Araujo, escritor, promotor cultural y, particularmente, abogado y notario de profesión.

Su conocimiento de las leyes lo han llevado a enfocar su atención en todas aquellas que conciernen a la protección, difusión y rescate del patrimonio tangible e intangible del país. Es el suyo un trabajo de años que se ha materializado en proyectos de leyes, mesas redondas, conferencias y foros multidisciplinarios tanto en el país como en el extranjero, sin más satisfacción que la de saber que está contribuyendo con algo de suma utilidad para un país como el nuestro: un país que cada día sorprende con sus tesoros arqueológicos de tiempos jamás imaginados y el prodigio de las manos que hoy por hoy compiten en color y armonía con la creación de la naturaleza. Me refiero a la industria textil, la cerámica y la ebanistería, entre otras, así como a la arquitectura y la escultura de las épocas prehispánica, colonial y republicana que son objeto de constante admiración en el mundo.

La palabra breviario se refiere a libro de lectura habitual o compendio y este, precisamente, cumple las dos funciones, porque está destinado a consultas frecuentes y a la vez es una suma de leyes relacionadas con la cultura. Entre las leyes aquí reunidas, están, la Ley de Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, la Ley de creación de ADESCA, la de Fomento del Libro de Guatemala, la de Derechos de Autor, la de Espectáculos Deportivos, la de Protección de la Antigua Guatemala y la de creación de la Academia de Lenguas Mayas, entre otras. Es importante señalar que la recopilación se enriquece con observaciones pertinentes que contribuirán en gran manera a quienes estén interesados en el tema.

Francisco Morales Santos



PALABRAS LIMINARES

Guatemala es un país con un rico y variado patrimonio cultural, tangible e intangible (material e inmaterial). Para restaurar, proteger, conservar, defender y difundir ese patrimonio, se han creado instituciones y dependencias de gobierno y se ha emitido una abundante legislación, compuesta por normas constitucionales, leyes ordinarias, acuerdos gubernativos, acuerdos ministeriales y acuerdos municipales. Se han ratificado también leyes internacionales, que, como consecuencia, han pasado a ser de obligado cumplimiento en el país. Estas últimas son las convenciones emitidas por organismos internacionales, principalmente por la UNESCO, organismo de la ONU, encargado de lo relativo a la ciencia, la educación y la cultura. La publicación que el lector tiene en sus manos pretende dar un panorama en el que se encuentra un concepto relacionado con cultura, la definición legal de patrimonio cultural nacional y del patrimonio cultural inmaterial, un breve análisis del mismo y de algunas leyes relacionadas con el tema de legislación cultural, algunas ya derogadas, pero que en su momento fueron importantes. Asimismo, algunos antecedentes de cómo el Estado ha creado instituciones relacionadas con el sector cultura, entre ellas el Ministerio de Cultura y Deportes, y por último un listado incompleto de las normas que están vigentes en Guatemala y que regulan aspectos de patrimonio cultural. Se transcriben, también, algunas leyes y algunos artículos de las leyes que es necesario que se conozcan. De antemano aclaro que este trabajo es incompleto; está hecho con el propósito de que sirva de guía a quienes desean conocer de manera integral nuestra legislación cultural, en cuyo caso es recomendable leer los textos completos de las leyes y hacer las comparaciones e interpretaciones que sean necesarias.

Espero que este trabajo llene las expectativas que me propuse al hacerlo, para que contribuya a dar conocimientos aunque sean mínimos sobre la materia y para crear conciencia de la urgencia y necesidad de conocer nuestra legislación cultural, para las acciones de rescate, protección y difusión del patrimonio cultural guatemalteco que deben realizarse, pero sobre todo porque existe un principio jurídico, incorporado a nuestra legislación nacional, que dice: “La ignorancia de la ley no exime su cumplimiento”.

Agradezco el apoyo logístico y secretarial de Blanca Azurdia Ponce (†), Julissa López y Magalí Muñoz de Castillo. Este trabajo es producto de un curso de introducción a la Legislación Cultural coordinado por Beatriz Quevedo, directora de Casa Mima, que se llevó a cabo en el Museo de Arte Moderno Carlos Mérida en el primer semestre del año 2005. Este esfuerzo se perfeccionará cuando toda la legislación cultural se incluya en una recopilación de varios volúmenes, que algunos colegas abogados están elaborando. Por último debo consignar que muchos de los datos fueron tomados del valioso trabajo que coordinó el licenciado Alfonso Ortiz Sobalvarro, producto de una consultoría hecha para el Ministerio de Cultura y Deportes en el año 2001, como parte de una asistencia técnica del Banco Mundial. El trabajo se denomina “Estrategia de Reforma Jurídica y normativa para el sector cultura”. Es valioso e importante que los interesados en el tema lo conozcan.

Nueva Guatemala de la Asunción, octubre 2005

Nota: Este breviario fue actualizado en el mes de agosto de 2009 por el autor, con el apoyo técnico de investigación y redacción de Brenda Nineth Torres, asistente de la Asesoría Específica del Despacho Superior del MICUDE, ya que desde su edición en 2005 han surgido nuevas normas. Las Convenciones internacionales transcritas en el anexo de este libro fueron ratificadas por Guatemala en el 2006, por lo que ya son leyes internas.



CAPÍTULO I

DE LA DEFINICIÓN DE CULTURA Y DE LA DEFINICIÓN LEGAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE GUATEMALA

I. Definición de Cultura

Existen muchas definiciones de cultura, desde la más elemental que dice que cultura es todo lo que el ser humano hace, hasta aquella que la confunde con la acumulación de conocimientos a través de la educación formal y con la forma de comportarse según las reglas sociales de cada comunidad, en nuestro caso las del mundo occidental, asimiladas por los guatemaltecos. Sin embargo, para no generar discusiones al respecto, se transcribe la definición que los expertos de la UNESCO consensuaron para el anteproyecto de Convención Sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, que dice “se entiende por ‘cultura’ el conjunto de rasgos distintivos espirituales, materiales, intelectuales, y afectivos de una sociedad o grupo social, que comprende, además de las artes y las letras, los estilos de vida, las formas de convivencia, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”.¹

II. Definición legal del Patrimonio Cultural

Para los efectos de este trabajo, para que en forma didáctica y legal comprenda lo que es el patrimonio cultural de Guatemala, se consigna el artículo 60 de la Constitución Política de la República que dice: “Forman el Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes, valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país”. Este precepto constitucional se complementa con los artículos 2 y 3 de la Ley de Protección al Patrimonio Cultural que dicen:

Artículo 2. Forman el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes e instituciones que por ministerio de ley o por declaratoria de autoridad lo integren y constituyan bienes muebles o inmuebles, públicos y privados, relativos a la paleontología, arqueología, historia, antropología, arte, ciencia y tecnología y la cultura en general, incluido el Patrimonio intangible, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad nacional”.²

Artículo 3. Clasificación. Para los efectos de la presente Ley se consideran bienes que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, los siguientes:

Patrimonio cultural tangible

a) Bienes culturales inmuebles:

1. La arquitectura y sus elementos, incluida la decoración aplicada.
2. Los grupos de elementos y conjuntos arquitectónicos y de arquitectura vernácula.
3. Los centros y conjuntos históricos, incluyendo las áreas que le sirven de entorno y su paisaje natural.

1 Se refiere a la versión que como proyecto se conocía en octubre de 2004.

2 La división de Patrimonio Cultural Tangible e Intangible se incorpora por primera vez en la Ley del Patrimonio Cultural de la Nación. Decreto 2-97, modificado por el Decreto 81-98, ambos del Congreso de la República.

4. La traza urbana de ciudades y poblados.
5. Los sitios paleontológicos y arqueológicos.
6. Los sitios históricos.
7. Las áreas o conjuntos singulares, obra del ser humano o combinaciones de estas con paisaje natural, reconocidos o identificados por su carácter o paisaje de valor excepcional.
8. Las inscripciones y las representaciones prehistóricas y prehispánicas.

b) Bienes culturales muebles:

Bienes culturales muebles son aquellos que por razones religiosas o laicas, sean de genuina importancia para el país, y tengan relación con la paleontología, la arqueología, la historia, la literatura, el arte, la ciencia o la tecnología guatemalteca, que provenga de las fuentes enumeradas a continuación:

1. Las colecciones y los objetos o ejemplares que por su interés e importancia científica para el país, sean de valor para la zoología, la botánica, la mineralogía, la anatomía, y la paleontología guatemaltecas.
2. El producto de las excavaciones o exploraciones terrestres o subacuáticas, autorizadas o no, o el producto de cualquier tipo de descubrimiento paleontológico o arqueológico, planificado o fortuito.
3. Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos, históricos y de sitios arqueológicos.
4. Los bienes artísticos y culturales relacionados con la historia del país, acontecimientos destacados, personajes ilustres de la vida social, política e intelectual, que sean de valor para el acervo cultural guatemalteco, tales como:
 - a) Las pinturas, dibujos y esculturas originales.
 - b) Las fotografías, grabados, serigrafías y litografías.
 - c) El arte sacro de carácter único, significativo, realizado en materiales nobles, permanente y cuya creación sea relevante desde un orden histórico y artístico.
 - d) Los manuscritos incunables y libros antiguos, mapas, documentos y publicaciones.
 - e) Los periódicos, revistas, boletines y demás materiales hemerográficos del país.
 - f) Los archivos, incluidos los fotográficos, cinematográficos y electrónicos de cualquier tipo.
 - g) Los instrumentos musicales.
 - h) El mobiliario antiguo.

En el caso del patrimonio cultural tangible es necesario conocer que Guatemala posee un patrimonio prehispánico constituido por conjuntos monumentales (sitios arqueológicos o, como popularmente se dice en el país, “las ruinas”), por diversos objetos, como estelas, vasijas, vasos, etc., de los distintos periodos de la cultura maya anteriores a la llegada de los conquistadores españoles. Estos períodos son el preclásico, el clásico y el posclásico.

Luego hay otro patrimonio tangible importante como son las construcciones y los objetos de la época colonial, es decir de 1520 a 1821. Entre este patrimonio valioso se encuentran construcciones situadas en distintas ciudades, sobresaliendo las de la Antigua Guatemala.

De ese período son también muchas de las imágenes religiosas y las pinturas que se encuentran en los templos católicos existentes en el país, muchos de los cuales datan de la época colonial. Hay objetos de uso familiar y otros de distintos usos que pertenecen a ese período, que también son parte del patrimonio cultural.

En 1821 comienza la época republicana de Guatemala, es decir cuando se obtiene la independencia política de España. Época que llega hasta nuestros días. En este período hay ejemplos extraordinarios de arquitectura y de diversos objetos. Según la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto 26-97 del Congreso de la República y sus reformas, quedaron sujetos a esa ley los bienes culturales a que hace referencia el artículo 3ro. ya citado antes. Ese mismo artículo en su parte final establece que quedan afectos también los bienes culturales de los que se hace mención en este artículo en su numeral uno romano, que tengan más de cincuenta años de antigüedad, a partir del momento de su construcción o recreación y que represente un valor histórico o artístico, pudiendo incluirse aquellos que no tengan ese número de años pero que sean de interés relevante para el arte, la historia, la ciencia, la arquitectura, la cultura en general y contribuyan al fortalecimiento de la identidad de los guatemaltecos.

III. Patrimonio cultural intangible

“Es el constituido por instituciones, tradiciones y costumbres tales como: la tradición oral, musical, medicinal, culinaria, artesanal, religiosa, de danza y teatro.”³

Para completar esta definición se transcribe lo establecido al respecto en la Convención de salvaguardia de este patrimonio, aprobado por la 32 Reunión de la Conferencia General de la UNESCO, en octubre de 2003, que dice:

“Se entiende por patrimonio Cultural inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas junto con los instrumentos, objetivos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes –que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente convención, se tendrá en cuenta únicamente al patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

El “patrimonio cultural inmaterial”, según se define en el párrafo anterior, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

- a) Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial.
- b) Artes del espectáculo.
- c) Usos sociales, rituales y actos festivos.

3 Artículo 3, literal 2 de la Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto 26-97 del Congreso de la República.

- d) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.
- e) Técnicas artesanales tradicionales.

Guatemala es un país rico en patrimonio cultural intangible o inmaterial, representado por muchas expresiones culturales, sin embargo ante la pérdida y modificaciones de muchas de ellas, se hace necesario desarrollar más proyectos, programas y acciones para su salvaguardia. Según la Convención antes identificada, por “salvaguardia” se entiende “las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendida la identificación, la documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión — básicamente a través de la enseñanza formal y no formal— y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos”.

IV. Otras disposiciones legales relacionadas con la definición del Patrimonio Cultural de Guatemala y de la potestad que el Estado tiene sobre ese patrimonio

Para los efectos de lo que se explicó anteriormente, es importante que se conozcan los artículos de la Constitución, otros del Código Civil vigente, algunos de la Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, y dos acuerdos, uno gubernativo y otro ministerial, que se relacionan con el tema, sin perjuicio de los análisis breves que se hacen en los capítulos siguientes.³

1. DE LOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA:

Artículo 57. Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la nación.

Artículo 58. Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

Artículo 59. Protección e Investigación de la Cultura. Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional, emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada.

Artículo 60. Patrimonio cultural. Forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación, salvo los casos que determine la ley.

Artículo 61. Protección al patrimonio cultural. Los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales. Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala,

por haber sido declarados Patrimonio Mundial, así como aquellos que adquieran similar reconocimiento.

Artículo 62. Protección al arte, folklore y artesanías tradicionales. La expresión artística nacional, el arte popular, el folklore y las artesanías e industrias autóctonas, deben ser objeto de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad.

El Estado propiciará la apertura de mercados nacionales e internacionales para la libre comercialización de la obra de los artistas y artesanos, promoviendo su producción y adecuada tecnificación.

Artículo 63. Derecho a la expresión creadora. El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica.

Artículo 65. Preservación y promoción de la cultura. La actividad del Estado en cuanto a la preservación y promoción de la cultura y sus manifestaciones, estará a cargo de un órgano específico con presupuesto propio.⁴

Artículo 66. Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

Artículo 121. Bienes del Estado. Son bienes del Estado: Los monumentos y las reliquias arqueológicas (inciso f).

2. DE LOS ARTÍCULOS PERTINENTES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (DECRETO 26-97, REFORMADO POR EL DECRETO 81-98 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA)

Artículo 5. Bienes Culturales. Los bienes culturales podrán ser de propiedad pública o privada. Los bienes culturales de propiedad o posesión pública son imprescriptibles e inalienables. Aquellos bienes culturales de propiedad pública o privada existentes en el territorio nacional, sea quien fuere su propietario o poseedor, forman parte, por ministerio de la Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, y estarán bajo la salvaguarda y protección del Estado. Todo acto traslativo de dominio de un bien inmueble declarado como parte del patrimonio cultural de la Nación deberá ser notificado al Registro de Bienes Culturales (Reformado por el Decreto 81-98 del Congreso de la República).

Artículo 13. Patrimonio documental. El patrimonio documental a que se refiere el artículo tres de esta ley estará protegido y conservado, según sea el caso, por el Archivo General de Centroamérica, por las autoridades de la administración pública, judiciales, eclesiásticas, municipales, y por particulares, quienes serán responsables de su guarda y conservación.

4 Este órgano es el Ministerio de Cultura y Deportes, que fue creado en 1986.

Artículo 42. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entienden como:

- a) Monumentos: Bienes inmuebles de calidad arquitectónica, arqueológica, histórica, artística u obras de ingeniería y su entorno. El valor monumental lo constituyen los grandes conjuntos arquitectónicos o las obras modestas que han adquirido con el tiempo interés arqueológico, histórico, artístico, científico y/o social.
- b) Monumentos de carácter escultórico: Estructura o figura erigida en memoria de un hecho o personaje histórico o con propósito estético.
- c) Jardines históricos: espacios delimitados, producto de una composición arquitectónica y vegetal, ordenada por el hombre a través de elementos naturales y auxiliado con estructuras de fábrica y, que desde el punto de vista histórico o estético, tiene interés público.
- d) Plazas: Espacios públicos donde se desarrollan actividades sociales, culturales o cívicas que además cuentan con valor histórico arquitectónico, urbanístico o etnográfico.
- e) Centro Histórico: Núcleos individuales de inmuebles donde se ha originado el crecimiento de la población urbana, que sean claramente delimitados y reúnan las siguientes características:
 - (1) Que formen una unidad de asentamiento; y
 - (2) que sean representativas de la evolución de una comunidad, por ser testimonio de su cultura o por constituir un valor de uso y disfrute de la colectividad.
- f) Conjunto Histórico: Agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo es conjunto histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población, que reúnan esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.
- g) Sitio Arqueológico: Lugar o paraje cultural-natural vinculado con acontecimientos o recuerdos pasados, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y las obras del ser humano, que poseen valor histórico, arqueológico, paleontológico o antropológico.
- h) Sitio o Zona Arqueológica: Es el lugar o paraje natural donde existe o se presume la existencia de bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido excavados o no, que se encuentran en la superficie, subsuelo o bajo las aguas territoriales jurisdiccionales.
- i) Explotación: toda acción y omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o algunos de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación o perturbe el cumplimiento de su función social.
- j) Alteración o Intervención: toda acción que se efectúe sobre un bien cultural cuya realización requiera procedimientos técnicos aceptados internacionalmente, para conservarlo y protegerlo.
- k) Conservación: Aquellas medidas preventivas, curativas y correctivas dirigidas a asegurar la integridad de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación.
- l) Restauración: Medio técnico de intervención a fin de mantener y transmitir al futuro el Patrimonio Cultural en toda su integridad.

- m) Rehabilitación: Es la habilitación del bien cultural de acuerdo con las condiciones objetivas y ambientales que sin desvirtuar su naturaleza, resalten sus características y permitan su óptimo aprovechamiento.
- n) Reconstrucción: Es la acción de restituir aquel bien cultural que se ha perdido parcial o totalmente.

3. DE LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL (DECRETO LEY 106), RELACIONADOS CON EL TEMA

Este código, promulgado el 14 de septiembre de 1963, tiene entre sus disposiciones los siguientes artículos:

Artículo 59. “Son bienes nacionales de uso no común. Inciso 8. “Los monumentos y las reliquias arqueológicas”.

Artículo 472. “Las cosas de propiedad privada, inmuebles y muebles, declaradas como objetos de interés artístico, histórico o arqueológico, están sometidas a leyes especiales”.

ACUERDOS: GUBERNATIVO 778-2003 y 379-2005 DEL MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

La potestad que tiene el Estado sobre los bienes culturales nacionales se expresa también con el Acuerdo Gubernativo 778-2003 y con el Acuerdo Ministerial 379-2005, los que por su importancia, se explican brevemente. El primero fue emitido el 28 de noviembre del año 2003 por el Presidente de la República. En este Acuerdo se establece el derecho que el Estado tiene de cobrar por el Derecho de imagen y de reproducción de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación. Se estableció además que el reglamento respectivo y el establecimiento de las tarifas son potestad del Ministerio de Cultura y Deportes, por lo que el 19 de julio del 2005, el mencionado Ministerio, publicó en el diario oficial el Acuerdo Ministerial 379-2005, que tiene como aspectos interesantes lo contenido en los siguientes artículos:

Artículo 1. Definiciones

DERECHO DE IMAGEN: Es el derecho que tiene el Estado de Guatemala de cobrar por las fotografías, videos, filmaciones, diseños, dibujos, calcos, serigrafías de bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación, por el uso que se haga de las mismas.

REPRODUCCIÓN: Se entenderá por reproducción el producir réplicas o copias, parciales o totales, de un bien cultural original. Para los efectos de este Acuerdo, se entiende por Reproducción la que se haga en forma masiva o industrial, excluyéndose la reproducción artesanal o individual que se haga sin fines de lucro.

RÉPLICA: Se entenderá por réplica la reproducción exacta, total o parcial, de un bien cultural original, reproduciéndolo en todos sus detalles.

COPIA: Se entenderá por copia la obra que se ejecuta imitando un bien cultural original, ejecutando dicha copia en distintas dimensiones o en material distinto al original.

Otros artículos importantes del Acuerdo Ministerial son los siguientes:

Artículo 5, inciso 7. En este se establece la cantidad de Q.5,000.00 de pago por reproducciones de textiles del pueblo maya, en tela, sea total o parcial, o de sus diseños o motivos, por personas que no sean portadores de los mismos o por empresas comerciales. En este caso se deberá respetar el derecho moral de autoría o de propiedad intelectual de las comunidades respectivas, dando el crédito de origen de los textiles y otros datos del lugar donde son usados por sus habitantes. El mismo artículo en su inciso 10, establece que por derecho de imagen por fotografía, video, filmación y cualquier otro impreso, así como por la comercialización de derivados de los bienes culturales que se hagan, como por ejemplo figuras en playeras, tazas, lapiceros, sellos etc., que se elaboren fuera del país con ocasión de una exposición internacional, debe cobrarse un porcentaje por la venta bruta en concepto de regalías por derecho patrimonial de Guatemala y que el cobro lo hará el Ministerio de Cultura y Deportes. Asimismo, que el porcentaje se negociará con los organizadores de la exposición y se establecerá en el convenio respectivo.

Las fotografías, los videos, las filmaciones, los diseños, los dibujos y los calcos que hagan los periodistas nacionales, en ejercicio de su profesión, están exonerados de cualquier pago.

Artículo 6. Del control de los ingresos. La Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes, a través del Departamento Financiero, tendrá a su cargo el manejo, control y administración de los fondos que se recauden por concepto de pagos por derecho de imagen y la comercialización de esta, así como por la Reproducción de bienes culturales y de los otros cobros establecidos en este Acuerdo. Estos pagos serán fiscalizados por la Auditoría Interna del Ministerio de Cultura y Deportes, estableciendo para tal efecto los medios y procedimientos que sean necesarios.

Artículo 7. Administración de los fondos. Los fondos que se obtengan por concepto de pagos a que hace referencia este Acuerdo serán destinados para proyectos específicos de conservación, restauración, protección, rescate y divulgación de los Bienes Culturales de la Nación, constituyendo fondos privativos para la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural. Los ingresos serán fiscalizados también por la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

Artículo 8. Del control de reproducciones. La Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural llevará un control secuencial de las aprobaciones emitidas en un libro autorizado para el efecto. El Departamento de Registro de Bienes Culturales tendrá la función de la inscripción y seguimiento del procedimiento, haciendo los registros en un libro autorizado por la Contraloría General de Cuentas, en donde se consignará el número de copias, el material, el número de aprobación o autorización emitida por la Dirección General, fecha, objetivo, persona responsable, el caso que aplique y vencimiento y de todas aquellas personas individuales o jurídicas que tengan dentro de sus actividades comerciales la elaboración o fabricación de reproducciones de bienes culturales.

Artículo 11. De la aprobación. Corresponderá a la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural la aprobación de la solicitud de Reproducción, debiendo contar para el efecto con los dictámenes técnicos correspondientes, entre ellos la condición o estado del bien cultural. Para la Reproducción de Bienes Culturales y para la exportación de los mismos deberá tenerse presente lo establecido en el artículo 56 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación que establece lo siguiente: “Exportación ilícita de réplicas y calcos. A quien exportare réplicas o elaborare calcos sin la autorización del Ministerio de Cultura y Deportes, se le impondrá la pena de tres a cinco meses de privación de libertad, más una multa de veinte mil quetzales, cuando se trate de un hecho aislado. Si el hecho formare parte de una actividad repetida o sucesiva de actos, se impondrá pena de seis a nueve años de privación de libertad”.

Artículo 12. De los créditos: Cada vez que se utilicen los materiales a que se refiere el presente Acuerdo se deben consignar los créditos correspondientes con el siguiente texto: “EL PRESENTE DOCUMENTAL, VIDEO, FILMACIÓN, FOTOGRAFÍA O REPRODUCCIÓN, FUE REALIZADO CON LA AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES DE GUATEMALA”.



CAPÍTULO II

ALGUNOS ANTECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN CULTURAL VIGENTE. CREACIÓN DE INSTITUCIONES Y LEYES ESPECÍFICAS

Guatemala es un país rico en patrimonio cultural, material e inmaterial, por ello es necesario que se conozca los antecedentes de cómo de manera legal se han emitido disposiciones que han sido las que han creado instituciones hasta llegar al actual Ministerio de Cultura y Deportes, así como aquellas que han regulado lo relativo al patrimonio cultural de la nación.

Para los efectos de este trabajo se reproducen algunos datos que figuran en el Manual de Organización del Ministerio de Cultura y Deportes, elaborado en 1987, con la cooperación del PNUD-UNESCO, a través del Proyecto Gua/87/021. Los mismos comprenden de 1797 a 1980.

El autor está consciente que estos antecedentes no están completos, pero que son válidos para los efectos de esta publicación. Muchas de las instituciones culturales consignadas, actualmente son dependencias del Ministerio de Cultura y Deportes. Al final de este capítulo se hace un breve antecedente de algunas leyes emitidas con anterioridad a 1985. Algunas de ellas ya no tienen vigencia.

Período 1797-1900:

- 1797.-** El nacimiento de las primeras entidades que dieron origen a las instituciones que hoy conforman el Ministerio Cultura y Deportes data de 1797, cuando comienza a funcionar el primer Museo Nacional que, pasado los años, se convirtió en el Museo de Arqueología y Etnología. Se señala que ya para esa época existía un museo orientado hacia lo natural y las artesanías, que son un antecedente del origen del Museo de Historia Natural y de las primeras exposiciones de artesanía.
- 1846.-** Mediante Acuerdo del 22 de octubre de 1846, el Gobierno creó el Archivo General. Entre sus principales tareas estuvo la de clasificar en debido orden todos los expedientes, libros y papeles que se hallaban en la Administración General, incluyendo los que constituían el Archivo de la Antigua Capitanía General hasta los de las distintas corporaciones existentes en aquella época. A raíz de una reunión de los directores de archivos nacionales de los países de Centroamérica, realizada el 25 de febrero de 1968 en la ciudad de Guatemala, se recomendó que se le cambiara la denominación por la de Archivo General de Centroamérica. El cambio fue efectuado por el Congreso de la República, mediante el Decreto No. 1768.
- 1867.-** Se funda el Museo Nacional de Historia, teniendo como sede el Palacio de la Reforma. Posteriormente en 1934 se le asocia a las Bellas Artes, denominándosele Museo de Historia y Bellas Artes. Luego mediante Acuerdo Gubernativo del 26 de agosto de 1962 se convierte en dos museos: **Museo Nacional de Arte Moderno** y **Museo Nacional de Historia**.

- 1875.-** Nace un establecimiento artístico con el nombre de “Conservatorio”, ubicado en el convento de Santo Domingo, pero es clausurado en 1877. Luego en 1880, por Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de agosto de ese mismo año, se determina la reorganización del Conservatorio, dándosele carácter estatal y con potestad para comprender una serie de medidas necesarias para su funcionamiento.
- 1879.-** El 18 de octubre de 1879 el General Justo Rufino Barrios emitió el Acuerdo de fundación de la Biblioteca Pública de Guatemala, como una dependencia del Ministerio de Instrucción Pública. A partir del 29 de octubre de 1879, cuando se reglamenta la propiedad literaria, se le llama por primera vez Biblioteca Nacional. En el año de 1885 se emite el reglamento de Sala de Lectura anexa a la Biblioteca. En el transcurso de los años ha ocupado distintos locales, hasta 1957 cuando se construyó especialmente el edificio que ocupa actualmente.

Período 1920-1943:

- 1920.-**El 10 de mayo de 1920 se organiza la Academia de Dibujo y Pintura, que se abre oficialmente en julio de ese año con una deficiente infraestructura física y escasez de recursos. Por esta razón interrumpe sus labores en noviembre de 1920, pero reabre en julio de 1921 con mejores instalaciones. El 19 de julio de 1940 se aprueban por Acuerdo Presidencial los programas de estudio de la Academia.
- 1947.-**se reorganiza la Academia, ahora con el nombre de Escuela Nacional de Artes Plásticas, y en los años siguientes se aprueba nuevo plan de estudios, programas y reglamentos. En este año se funda también el Taller de Grabado.
- 1965.-**se emite la Ley Orgánica de Educación Nacional (Decreto Ley 317), mediante la cual la Escuela pasa a formar parte de la Dirección General de Cultura y Bellas Artes, estableciéndosele nuevo Reglamento General y planes de estudio. Con motivo de la celebración del cincuentenario de dicha Escuela se inició la construcción del actual edificio, el que empezó a funcionar en 1975. Actualmente es dependencia de la Dirección General de las Artes del Ministerio de Cultura y Deportes. A su nombre se le agregó Rafael Rodríguez Padilla.
- 1935.-**Se crea el Museo de Arte Colonial por iniciativa de un grupo de personalidades de la ciudad de Antigua Guatemala. Esta iniciativa fue confirmada en 1937 por el Gobierno, mediante Acuerdo Gubernativo de fecha 13 de febrero de 1937. En 1950 el Instituto de Antropología e Historia se hace cargo de este instituto, rehabilita el edificio, reorganiza el Museo y abre todas sus salas, diez en total. Hoy día es dependencia de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes.

Período 1944-1955:

- 1944.-** Se funda la Orquesta Sinfónica Nacional con sus temporadas de concierto, con nombres y obras de grandes compositores que no se habían escuchado antes. En 1946 se hace oficial su fundación y se integra con 70 músicos.
- 1945.-** Se funda el Coro Guatemala, agrupación artística precursora del Coro Nacional de Guatemala, el que a partir de 1966, por Acuerdo del Ministerio de Educación No. 318 del 9 de noviembre, fue adscrito a la Dirección de Cultura y Bellas Artes. Por Acuerdo Gubernativo del 28 de agosto de 1945, quedó fundado el Instituto Indigenista Nacional. El 1 de septiembre de ese año comenzó a funcionar, afiliado al Instituto Indigenista Interamericano como sede en México. Este instituto desapareció oficialmente en 1993.
- 1946.-** El 23 de febrero de 1946, mediante Acuerdo Gubernativo No. 22, se crea el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, asignándosele como atribuciones: el mejoramiento de la organización y administración de los museos, la coordinación de los organismos que para ese momento controlaban la riqueza arqueológica, y también el inicio e impulso de estudios etnográficos y folklóricos y la profundización de la investigación histórica.
- 1948.-** El 3 de julio de 1948, por Acuerdo Gubernativo No. 348 del Ministerio de Educación Pública, se toma la decisión de formar el Ballet Nacional de Guatemala. El Ballet inicia sus actividades con énfasis en las coreografías de estilo clásico, tendencia que se mantiene, constituyéndose en la característica fundamental de su repertorio.
Se inician las actividades para la creación del Museo Nacional de Historia Natural, que fue inaugurado oficialmente el 4 de julio de 1950 con el fin primordial de difundir la protección y conservación del patrimonio natural de la Nación.
La Escuela Nacional de Danza se funda el 30 de marzo de 1948, según Decreto No. 434. Se reabre en 1955 pasando a depender de la Dirección General de Cultura y Bellas Artes.
- 1950.-** Por Acuerdo Gubernativo del 2 de octubre de 1950, se creó Radio Faro Aviateca, posteriormente pasó a formar parte del Ministerio de Educación, con el nombre de Radio Faro Educativa y Cultural. Hoy día está adscrita a la Dirección General de las Artes y se le denomina Radio Faro Cultural.
El 4 de julio de 1950 se inaugura el Museo Nacional de Historia Nacional, como dependencia del Ministerio de Educación; en 1954 se le adscribe al IDAEH. Actualmente pertenece a la red de museos del Ministerio de Cultura y Deportes.

Período 1951- 1985:

- 1951.-** El 1 de agosto de 1951 se crea la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, dependencia del Ministerio de Educación, que originalmente funcionaba

como Departamento de Educación Estética. A ella se le adscribieron la Orquesta Sinfónica, el Conservatorio Nacional de Música y la Escuela Nacional de Artes Plásticas, conocida en ese momento como Academia de Bellas Artes. A partir de 1965, la dependencia cambió de denominación, recibiendo el nombre de Dirección General de Cultura y Bellas Artes, y se constituyó con dos Direcciones: la de Bellas Artes, a la cual se le adscribieron los departamentos de Música (con la Orquesta Sinfónica Nacional y el Coro Nacional a su cargo), Danza (con el Ballet Guatemala y el Ballet Moderno y Folklórico), Teatro, Folklore, Actividades Literarias, Artes Plásticas, Radio Faro Aviateca Educativa, la Marimba de Conciertos, el Departamento de Orientación y Censura de Espectáculos Públicos, y el Instituto Nacional de Bellas Artes. Esta Dirección se denomina actualmente como Dirección General de las Artes del Ministerio de Cultura y Deportes. La otra Dirección fue la de Cultura que tenía bajo su tutela al Instituto de Antropología e Historia, los Museos, el Seminario de Integración Social, la Biblioteca y Hemeroteca Nacional, el Archivo General de Centroamérica y las bibliotecas departamentales. Esta Dirección fue una de las que pasaron a formar parte del Ministerio de Cultura y Deportes en 1986. Su denominación actual es Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural.

1955.- El 26 de mayo fue creado por Acuerdo Gubernativo el Parque Nacional Tikal, su reglamento fue autorizado el 2 de septiembre de 1957, quedando bajo la administración del Instituto de Antropología e Historia. En 1979 fue declarado Patrimonio Mundial de la Humanidad por la UNESCO.

1956.- Mediante Decreto No. 574 del 29 de febrero de 1956 se crea dentro de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, la Dirección de Espectáculos Públicos, fijándosele una organización y atribuciones específicas. Antes ya existía esta dependencia, pero con el nombre de Departamento de Orientación y Censura de Publicaciones Infantiles. Incluso esta función estuvo adscrita primero a la Lotería Nacional y luego a la Dirección General de Rentas y también perteneció a la Tesorería Nacional. Hoy día se denomina Subdirección de Espectáculos Públicos de la Dirección General de las Artes.

Con motivo de la inauguración del edificio que ocupó la primera imprenta centroamericana, el 16 de marzo de 1956, se creó en el mismo edificio y con esa misma fecha el Museo del Libro Antiguo, bajo la tutela del entonces Consejo de Antropología e Historia. Este museo pertenece a la categoría regional y está ubicado en Antigua.

En este año se convocó a un Seminario de Especialistas en Ciencias Sociales con el objeto de analizar las características de la sociedad de Guatemala y sus procesos de cambio. A partir de esa reunión se propuso y consideró la creación de una institución con carácter permanente para que se dedicara a esos propósitos. De allí nace el Seminario de Integración Social, que desapareció en 1993.

1957.- El 2 de enero de 1957, el Instituto de Antropología e Historia crea el Museo de Santiago de los Caballeros de Guatemala, ubicado en Antigua, con categoría de museo regional.

- 1959.-** El 22 de mayo de 1959 se inaugura el Museo Nacional de Artes e Industrias Populares, por Acuerdo Gubernativo de 27 de octubre de 1959, adscribiéndolo al IDAEH. Este museo dejó de funcionar en 1993.
- 1960.-** Con fecha 29 de octubre de 1960, la Presidencia de la República emitió un Acuerdo Gubernativo nombrando al periodista Rigoberto Bran Azmitia, director de la Hemeroteca Nacional, adscrita a la Biblioteca Nacional. Posteriormente, el 13 de abril de 1967, la Presidencia de la República emitió otro acuerdo, mediante el cual se elevó a la Hemeroteca a la categoría de Dirección Autónoma. En 1978 se dispuso nominarla “Clemente Marroquín Rojas”. Sin embargo, existen antecedentes que vienen del período de 1927-1946, bajo la conducción del poeta Rafael Arévalo Martínez, como Director de la Biblioteca Nacional, cuando se creó una pequeña sección de prensa que se preocupó de guardar algunas publicaciones periódicas. Tanto la Biblioteca Nacional como la Hemeroteca, hoy día son parte de la Subdirección de Patrimonio Documental y Bibliográfico de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural.
- 1962.-** Este año se separa el material histórico del artístico del Museo Nacional de Historia y Bellas Artes y se crea el Museo Nacional de Arte Moderno. Esta denominación es ratificada por medio del Acuerdo Gubernativo 920 del 26 de agosto de 1962, adscribiéndolo al Instituto de Antropología e Historia. Actualmente pertenece a la Subdirección de Museos de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural. Su nombre actual es Museo de Arte Moderno Carlos Mérida.
- 1963.-** Nace el Ballet Moderno y Folklórico con aprobación y apoyo gubernamental.
- 1965.-** Por medio del Decreto Ley No. 317 de fecha 14 de enero de 1965 fue creado el Instituto Nacional de Bellas Artes. Su reglamento fue aprobado por medio del Acuerdo Gubernativo No. 55 de fecha 11 de marzo de 1968. Posteriormente el Instituto pasó a ser la Dirección de Formación Artística integrada por el Conservatorio Nacional de Música y las escuelas de Danza y Coreografía, Artes Plásticas y Arte Dramático, así como por las escuelas de música de los Departamentos. Este instituto es actualmente la Dirección General de las Artes del Ministerio de Cultura y Deportes.
- 1976.-** Por Acuerdo Gubernativo de fecha 23 de febrero de 1976, se crea el Museo Nacional de Historia. El 19 de noviembre de 1976 se suscribió un Acuerdo Internacional entre la OEA y el Gobierno de Guatemala con el objetivo de establecer el Subcentro Regional de Artesanías y Artes Populares, con sede en la ciudad de Guatemala. El Subcentro inició sus funciones el 16 de agosto de 1977 y el Acuerdo suscrito con la OEA fue ratificado por el Congreso de la República de Guatemala el 18 de julio de 1979. Esta dependencia actualmente es parte de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural.
- 1979.-** El 1 de mayo de 1979 la Marimba de Conciertos de Bellas Artes inició sus actividades. Tiene entre sus principales objetivos el estudio, investigación, rescate,

revalorización, desarrollo y divulgación de todo lo relacionado con la marimba y su proyección de conciertos.

El 1 de junio de 1979 comenzó a funcionar en el Centro Cívico, el Gran Teatro Nacional, creado mediante un Decreto Ley y adscrito originalmente al Ministerio de Educación. A partir de 1987, pasa al Ministerio de Cultura y Deportes, se le denomina Centro Cultural Miguel Ángel Asturias.

En 1979 Se creó también el Proyecto Tikal con una función netamente de investigación vinculada al turismo (construcción del Aeropuerto Internacional Santa Elena, el centro de visitantes en el sitio arqueológico, la carretera asfaltada Santa Elena-Tikal y el tratamiento de abastecimiento de agua).

1980.- Mediante el Acuerdo Ministerial No. 760 del 21 de agosto de 1981 se funda el Teatro de Bellas Artes como un instrumento para la divulgación de los valores culturales del arte guatemalteco.

En cuanto a leyes culturales de importancia emitidas con anterioridad a 1985, año en el que se promulgó la Constitución vigente, se pueden citar como antecedentes las constituciones de 1945 y de 1965 que establecieron normas generales que fueron desarrolladas en leyes como el Decreto 425 emitido el 19 de septiembre de 1947, modificado el 24 de mayo de 1966 que llevó como título “Sobre protección y conservación de los monumentos, objetos arqueológicos, históricos y típicos”. Esta ley perdió su vigencia cuando se emitió en 1997 la Ley del Patrimonio Cultural de la Nación.

Otras leyes importantes fueron la Ley sobre protección de Kaminal Juyú emitida en 1964, y el Acuerdo del Ministerio de Educación de fecha 12 de junio de 1970 que se denomina “Acuerdo de creación de zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos de los periodos prehispánicos e hispánicos, la cual aún se encuentra vigente y sigue siendo importante por su trascendencia, ya que en el mismo se incorporó un listado de sitios, lugares y monumentos que son Patrimonio Cultural protegido de la Nación. En páginas siguientes se transcribe literalmente este acuerdo.

Otras leyes son el Decreto 426 del 19 de septiembre de 1947, que se refiere a la protección de la producción textil indígena, y los artículos del Código de Petróleos (Decreto Presidencial 345 del 7 de julio de 1955), el artículo 6to. de la Ley de creación de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP) (Decreto 1286 del 27 de mayo de 1959), los artículos 13 y 143 del Código de Minería (Decreto Ley 342 del 29 de abril de 1965), los artículos 274-279 del Código Penal (promulgado el 28 de julio de 1973, como Decreto 1773). Estas últimas leyes ya fueron derogadas.

En 1978 mediante Decreto 74-78 del Congreso de la República, publicado el 10 de noviembre de 1978 en el Diario Oficial, fue ratificada la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, emitida por la 17 reunión de la UNESCO, celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972. Esta convención dio las bases para las acciones posteriores de rescate, restauración y conservación del Patrimonio de Guatemala. Aún está vigente.

En cuanto a las leyes de Protección de la Antigua Guatemala, se encuentran el Decreto 1254 publicado el 15 de octubre de 1958 que declara a la Antigua Guatemala Ciudad Emérita y también declara de interés público su restauración. Posteriormente se emitió el Decreto

60-69 que regula, en este momento, lo relativo a la protección de La Antigua Guatemala. De la citada ley se hablará más adelante.

Entre las primeras leyes de Protección del Patrimonio Cultural se encuentra el Decreto 1376 emitido el 27 de abril de 1925, reformado por el Decreto Presidencial 1569 del 1 de septiembre de 1934. Este Decreto estableció en su artículo 1ro. “Todos los monumentos y objetos arqueológicos, etnológicos, históricos y de arte antiguo, contenidos dentro del territorio de la República, son propiedad exclusiva de la Nación y nadie podrá enajenarlos”. Creó también la Dirección General de Arqueología, Etnología e Historia y el Museo Nacional, como dependencia anexa de la Secretaría de Educación Pública. Otras Leyes emitidas antes de 1985 se encuentran vigentes, por lo que se tratará de las mismas en el apartado de legislación vigente, contenido en el capítulo siguiente.



CAPÍTULO III

BREVE ANÁLISIS DE OTRAS NORMAS DE LA LEGISLACIÓN CULTURAL VIGENTE

La abundante legislación que regula lo relativo al Patrimonio Cultural de Guatemala, está contenida en leyes ordinarias y en Acuerdos Gubernativos, Ministeriales y Municipales, así como en disposiciones emitidas por otras dependencias como el INGUAT, el Consejo de Protección de la Antigua Guatemala, la Academia de Lenguas Mayas, etc., que es necesario conocer. Sin embargo, por razones de extensión, en este capítulo se incluirá la legislación que a juicio del autor se considera más importante y que es necesario que se conozca, principalmente por los derechos, obligaciones y consecuencias que generan, aunque al final de este trabajo se incorpora un listado incompleto de leyes y acuerdos gubernativos y ministeriales, que servirán de referencia para que los interesados puedan buscarlos y leerlos. Es importante también que se conozca que, por las consultorías coordinadas por el Ministerio de Cultura y Deportes y por los anteproyectos de leyes que ya se están conociendo en el Congreso de la República, tal el caso de la Ley del Sistema Nacional de Archivos, de la Ley de Fomento de las Casas de la Cultura, la Ley de Cine y de Industrias Audiovisuales, la legislación cultural se irá variando en la medida que estas leyes sean aprobadas. Para estar al día en cuanto a legislación cultural es necesario leer diariamente el *Diario de Centroamérica*, porque a los acuerdos emitidos por el Ministerio de Cultura y Deportes, así como a los Gubernativos y Municipales que ocasionalmente emiten las autoridades correspondientes y las leyes emitidas por el Congreso de la República se publican en dicho medio.

1. LEY DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Esta ley fue emitida en 1997, mediante el Decreto 26-97. Algunos de sus artículos fueron suprimidos o modificados por el Decreto 81-98. Ambos son Decretos del Congreso de la República.

Como objeto de la misma se consignó en su artículo 1º. que la Ley regula la protección, defensa, investigación, conservación y recuperación de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación. Corresponde al Estado cumplir con estas funciones por conducto del Ministerio de Cultura y Deportes. Entre sus principales aciertos está la definición legal del Patrimonio Cultural y su clasificación en tangible e intangible, como se indicó en el primer capítulo de este trabajo. Esta ley en sus artículos 4 y 5 establece que las normas de salvaguardia del patrimonio cultural de la nación son de orden público, de interés social y su incumplimiento dará lugar a las sanciones contempladas en esa ley y en las demás disposiciones legales aplicables. Los bienes culturales pueden ser de propiedad pública o privada. Los bienes culturales de propiedad o posesión pública son imprescriptibles e inalienables. Los bienes culturales de propiedad pública o privada existentes en el territorio nacional, sea quien fuere su propietario o poseedor, forman parte de los bienes de la nación y estarán bajo la guardia y protección del Estado.

La Ley del Patrimonio Cultural de la Nación contempla un capítulo (II) dedicado a la protección de los bienes culturales, otros relacionados con las exposiciones de objetos ar-

queológicos, históricos, etnológicos y artísticos (III); el registro de los bienes culturales y su procedimiento, a través del Registro creado para este fin, lo que le da certeza jurídica a la posesión de bienes culturales; el procedimiento para la declaración e investigación de bienes culturales; la tenencia de bienes por particulares, las sanciones correspondientes y las disposiciones finales. Lamentablemente esta ley aún no tiene reglamento, por lo que es urgente y necesario emitirlo. La ley en referencia contiene 72 artículos.

2. CONVENCION PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

Esta convención fue emitida en la 17 reunión de la UNESCO, celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972. Fue ratificada por Guatemala a través del Decreto 47-78 del Congreso de la República, publicado el 10 de noviembre de 1978 en el Diario oficial.

Este instrumento legal contiene en sus artículos 1 y 2 lo que se considera como patrimonio cultural y natural.

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención se considera “patrimonio cultural”:

Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumental, elementos o escrituras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

Los lugares: obras de hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal extraordinario desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

Artículo 2. A los efectos de la presente Convención se considera “patrimonio natural”:

Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animales y vegetales amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

Según esta convención (artículo 4), cada uno de los Estados Partes de la Convención reconoce la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio. Procurará actuar para ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financieros artísticos, científicos y técnicos.

Con el objetivo de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes de la Convención procurará dentro de lo posible: (Artículo 5).

- a) Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;
- b) Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revaloración del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban;
- c) Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;
- d) Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y
- e) Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revaloración del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo.

Para los efectos de la aplicación de la convención se creó un comité intergubernamental de Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural denominado Comité del Patrimonio Mundial, integrado por 15 Estados Partes, elegidos en la reunión que corresponda, que tiene entre sus funciones la declaratoria de bienes culturales considerados patrimonio mundial (caso de Antigua Guatemala y Tikal) y una lista de patrimonio mundial en peligro. Se estableció también un fondo para la Protección del Patrimonio Mundial y Cultural, las condiciones y modalidades de la asistencia internacional. Son 38 artículos los que contiene la Convención y en los mismos están establecidos los procedimientos y normas respectivas.

Esta Convención generó en los Estados Partes la actualización y emisión de una legislación consecuente con esta normativa internacional. De alguna manera influyó en Guatemala para la emisión de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural de la Nación y la creación de otras leyes relacionadas con la materia.

3. LEY DE CREACIÓN DE ADESCA

Derivado de la aplicación de los Acuerdos de Paz, en 1996 se creó por el Congreso de la República, mediante el Decreto número 95-96, la entidad descentralizada denominada Aporte para la Descentralización Cultural, que se abrevia ADESCA, con el objeto de complementar la política cultural del Estado, que es dirigida e implementada por el Ministerio de Cultura y Deportes. Esta entidad se concibió como un mecanismo ágil y directo de apoyo al derecho de toda persona a expresar sus manifestaciones culturales, y de realizar acciones para rescatar, proteger y difundir el patrimonio cultural, así en el Artículo 2 de la ley de creación se establece que tiene como objetivo el financiamiento de:

- a) Actividades de apoyo a la creación y difusión artística y cultural;
- b) Proyectos que favorezcan tanto el rescate, difusión y fomento de las culturas populares, como el desarrollo de sus cultores y portadores;
- c) Actividad de conservación y difusión del patrimonio cultural.

El Artículo 4 de la misma ley estableció que podrán acceder a ADESCA las fundaciones, asociaciones, institutos de cultura, cofradías, grupos de creadores, artistas y artesanos, organizados o de manera individual, y todos aquellos solicitantes que el Consejo de Administración considere que debe apoyar. ADESCA convocará públicamente a los interesados para que presenten proyectos susceptibles de ser financiados; no podrán acceder a este financiamiento las instituciones y personal que dependan presupuestaria y administrativamente del Ministerio de Cultura y Deportes.

Es importante mencionar que los Fondos con los que cuenta ADESCA, son asignados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, en cada ejercicio, dentro del Presupuesto del Ministerio de Cultura y Deportes, quien lo traslada a la entidad mediante los mecanismos correspondientes. Por la misma ley de creación el Ministro de Cultura es miembro del Consejo de Administración, el que se integra con otras personas más nombradas directamente por la Presidencia de la República.

El Decreto 95-96 contiene 19 artículos. El reglamento del mismo fue emitido el 17 de diciembre 2003 mediante el Acuerdo Gubernativo número 854-2003.

4. LEY DE PROTECCIÓN DE LA PRODUCCIÓN TEXTIL INDÍGENA⁵

Esta ley que entró en vigencia el 9 de noviembre de 1947, está contenido en el Decreto 426, sin embargo, años después desapareció el Instituto Indigenista Nacional, entidad que era la encargada de velar para que esta normativa fuera efectiva, por lo que la misma se convirtió prácticamente en letra muerta, aunque, dada la importancia que en este momento existe de realizar acciones para la salvaguardia del Patrimonio Inmaterial de la nación, algunos de sus artículos todavía se pueden aplicar, porque tiene vigencia, entre ellos los números 1, 2, 7, 8, 9, 10, 12, que se transcriben a continuación:

Artículo 1. Se declara de interés nacional la protección a “los tejidos elaborados por los indígenas de Guatemala”.

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley, se clasifican los tejidos en:

- a) “Tejidos Indígenas Autóctonos”, a los elaborados en las diversas aldeas o municipios de la república por indígenas, siempre que los diseños, dibujos o bordados empleados se ciñan a la tradición y sean usados por los habitantes del lugar con anterioridad al año de mil novecientos cuarenta.

5 Se aclara que esta ley fue emitida cuando el Estado de Guatemala aún tenía una tendencia paternalista.

- b) “Tejidos Indígenas Auténticos”, los que elaboren los indígenas siempre que los tejidos sean expresión de sus propias concepciones artísticas o motivos de un lugar o región; y
- c) “Tejidos de Guatemala”, aquellos que con motivos típicos o dibujos semejantes, son elaborados en gran escala por asalariados en industrias textiles. Esta clase de tejidos en ningún caso podría anunciarse como producto legítimo de indígenas o procedentes de determinado lugar del país.

Artículo 7. A fin de evitar que se adulteren los tejidos “autóctonos” o “auténticos” cada comité registrará en la Oficina de Marcas y Patentes los diseños, dibujos o bordados de los tejidos de un municipio o comunidad, adquiriendo así la propiedad exclusiva para usarlos. Tanto el Instituto Indigenista Nacional como la Oficina de Marcas y Patentes llevarán un registro especial para hacer esta clase de inscripciones. Todas las gestiones en el trámite para obtener el registro serán realizadas sin costo alguno.

Artículo 8. Si se demuestra que un mismo dibujo o diseño es o ha sido usado tradicionalmente en varios municipios y comunidades indígenas, todos ellos podrán obtener el registro de propiedad. También deberá el Instituto formar muestrarios completos por la importancia comercial o turística del lugar.

Artículo 9. Solamente los guatemaltecos que tradicionalmente produzcan tejidos indígenas, y los miembros de las comunidades y poblaciones indígenas, podrán dedicarse a la elaboración de los tejidos clasificados en las letras a) y b) del Artículo 2 de esta ley. Los fabricantes e industriales dedicados a la producción de “Tejidos de Guatemala”, no podrán usar en sus productos los diseños, dibujos o bordados registrados a favor de algún municipio o comunidad indígena. En caso de contravenir esta disposición quedan sujetos a las sanciones que marca la Ley de Marcas y Patentes. Sin embargo, todo fabricante o industrial podrá registrar dibujos diseñados por ellos siempre que no sean de los clasificados como “auténticos” o “autóctonos”, aunque éstos no se encuentren registrados.

Artículo 10. Es obligación del Estado incrementar y orientar la producción textil indígena. Con este objetivo la Dirección General de Comercio e Industria y el Instituto Indigenista organizarán cooperativas de producción, crédito y venta, de acuerdo con las leyes que rigen el Departamento de Fomento Cooperativo y Sociedad de Carácter Económico y Educacional en los municipios o comunidades indígenas.

Artículo 12. Las telas, nacionales o extranjeras, estampadas con dibujos del arte textil indígena, no podrán venderse en el interior del país o exportarse como telas indígenas. El Instituto Indigenista y la Dirección General de Comercio e Industria son los organismos autorizados para controlar dicho comercio y evitar la adulteración que se pretenda hacer de los tejidos indígenas “autóctonos y auténticos”.

Aunque esta ley está desactualizada se relaciona con el Decreto 141-96 “Ley de Protección y Desarrollo Artesanal,” así como con los artículos 1, 2, 3, 4, 9, 43, 53, 54 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, con los artículos 62-66 de la Constitución

Política de la República, también con los Acuerdos Gubernativo 778-2003 y Ministerial 379-2005 que regula lo relativo a los derechos de imagen y de reproducción.

En cuanto a la protección de los textiles del pueblo maya, es importante que se conozca que con fecha 12 de junio del 2004 el Ministerio de Cultura y Deportes emitió el Acuerdo Ministerial número 447-2004 en el que se declaró como patrimonio cultural el güipil ceremonial de Santa María Visitación. En sus artículos 1, 2 y 3 dice lo siguiente:

Artículo 1. Se declara Patrimonio Cultural de la Nación el güipil ceremonial de Santa María Visitación del departamento de Sololá, que conserva elementos esenciales que perviven en la cultura maya tz’utujil constituyendo un símbolo de identidad, cuyas características son las siguientes:

- a) Formado por tres lienzos de color blanco.
- b) Lleva en el cuello tela de seda de colores, pitahaya y verde formando un glifo, barrilete y/o rostro de la anciana representada en la estela de Copán, los cuales se relacionan con el alto linaje y lo sagrado en el tiempo y espacio, principio y fin, tib’e q’ij tib’e saq’.
- c) Las figuras bordadas entre geométricas, fitomaría, somarráis y antropomorfas, reflejan la cosmovisión ancestral.

Artículo 2. Con esta declaratoria el Estado se compromete a respetar, proteger y apoyar la cultura Maya Tz’utujil para el fortalecimiento de la identidad nacional.

Artículo 3. El Registro de Bienes Culturales de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes, será el ente encargado a solicitud y parte, de la inscripción y registro del güipil ceremonial.

En el año 2005 se emitió el Acuerdo Ministerial 388-2005 que declaró como Patrimonio Cultural a todos los trajes indígenas de Guatemala.

5. LEY DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO ARTESANAL

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial el 9 de noviembre de 1997 está contenido en el Decreto 141-96 al Congreso de la República. La forman 13 artículos y tiene por objeto la protección y fomento de las artesanías y artes populares. Para su cumplimiento existe, en teoría, una Comisión de Protección y Desarrollo Artesanal que cuenta con un Consejo Asesor integrado por representantes de cada uno de los Ministerios de Educación, de Cultura y Deportes, Finanzas, Economía, así como por la banca estatal, el INGUAT y asociaciones y cooperativas de artesanos.

Lamentablemente las exoneraciones fiscales contenidas en la Ley desaparecieron por las reformas posteriores a las leyes tributarias, al igual que desaparecieron los beneficios fiscales contenidos en otras leyes, como la de fomento del Libro de Guatemala y la Ley de Protección del Patrimonio Cultural de la Nación. Urge la modificación de esta ley o la emisión de una nueva.

6. ACUERDO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE CREACIÓN DE ZONAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS DE LOS PERÍODOS PREHISPÁNICO E HISPÁNICO

Este Acuerdo fue emitido el 12 de junio de 1970 por el Ministerio de Educación. Fue y sigue siendo de trascendencia, a pesar que los años siguientes, principalmente entre 2000 y 2009, se han emitido muchos Acuerdos por parte del Ministerio de Cultura y Deportes, en los que se han hecho declaratorias de patrimonio cultural protegido. (7) Este Acuerdo Ministerial, que lleva el número 1210 inició una nueva etapa en la protección del patrimonio cultural nacional, por eso es importante para las acciones de restauración, conservación y defensa de patrimonio cultural tangible. En razón de ello se transcribe a continuación.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que es obligación constitucional del Estado velar por la conservación de los monumentos nacionales, y que toda la riqueza arqueológica, histórica y artística del país forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación y está bajo la protección del Estado.

CONSIDERANDO:

Que según el Artículo 15 del Decreto 425 del Congreso de la República, para que un inmueble esté protegido por el régimen especial de protección y conservación en el establecido, se requiere la declaración expresa por el Ministerio de Educación de su calidad de monumento histórico, previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia.

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Antropología e Historia ha elaborado la nómina de aquellos inmuebles que considera como monumentos, dignos de preservare, tanto del período Prehispánico como del Hispánico.

CONSIDERANDO

Que es de interés nacional conservar todos los ejemplos que muestren la evolución de la arquitectura desde los periodos más antiguos del Horizonte Preclásico hasta nuestra Independencia, y evitar su transformación y destrucción.

POR TANTO:

Con base en el Artículo 107 de la Constitución de la República y lo estipulado en el Decreto 425 del Congreso de la República;

ACUERDA:

Artículo 1. Se declaran zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos del Período Prehispánico los siguientes: **ALTA VERAPAZ:** Los Alpes, Arenal, Calcina, Campur, Canasac, Chanchumac, Caquijá, Carchá, Chacujal, Chajcar, Chajmaic Chamá, Chiatzam, Chichén, Chinchilla (Chicán), Chipoc, Chirixquitzac (Sepacuté), Chisec, Chulac, Cobán, Colecciones Arqueológicas en la ciudad de Cobán, Esperancita, Jalpemech, Kimalá, Lanquín (cuevas), Nueve Cerros (Salinas), Omaxá, Las Pacayas, Pampur, Papa, Pasmalá, Patal, Petet, Primavera, La Providencia, Pueblo Viejo, Raxulhá (cuevas), Sachamach, Sacoyoú, Sanquiltzul, Samac I, Samac II, San Cristóbal, San Joaquín, San Juan Chamelco, San Pablo Chimax, Santa Cruz, Santa Elena, San Vicente, Sasis, Seamay, Seacal, Sebalam, Sebol, Semocoche, Senahú, Sepacuité, Seritquiché, Setal, Setzac, Tactic, Tamponá, Temal, Las Tinajas, Tukurú, Tzalantum, Ulpán, Valparaíso, Seltenamit, Yalpemech; **BAJA VERAPAZ:** Belentroc, Cayup I, Cayup II, Chocoroy I, Chocoroy II, El Chol, Chauxán, Chuaxaró, Chuitinamit I, Chuitinamit II, Los Cimientos, La Figuras, Laguna Tzalcam, Nimpocom, Pachalum, Pichec, El Portón, Pueblo Viejo, Purulhá, San Jerónimo, Toloxcoc, Tzachijel, Tzac Pocomá, Unión Barrios, Xeococ, Xokoc, Xuaxan, Xubabal; **CHIMALTENANGO:** La Alameda, Cerritos Itzapa, Los Cerritos, Chimaltenango, Chirijuyú, Los Chocoyos, Colecciones Arqueológicas en Tecpán, Comalapa, Cuyo Manzo, Durazno, La Garrucha, La Giralda, Heron, Itzapa, Iximché, La Merced, Mixco Viejo, El Molino, Pakib, Patzicía, El Rancho, San Andrés, San Carlos, San José Poaquil, San Jorge, San Martín Jilotepeque, Santa Fe, Santa Sofía, Santa Teresa (ruinas), Selle, La Sierra, El Tejar, Tejarcito, Zaragoza; **CHIQUMULA:** Chanté, Chiquimula, Esquipulas (Los Cerritos y zonas adyacentes) Esquipulas (piezas arqueológicas en el Puente Grande), Obraje, Río San José de la Arada, Tierra Colorada, Tituque, Tutico, Vado Ancho, Vado Hondo, La Vegona; **ESCUINTLA:** Aguacatepeque, Aguná, Arizona, El Baúl, El Baulito, Bilbao, Bolivia, Boquerón, Cañal, El Caobanal, El Castillo, Los Cerritos, Concepción, Coyol, Cuyuta, Los Diamantes, Esperanza, La Flora, Las Flores, Fuego, Gavia Grande, La Gomera, Guacalate, Cuaymango, Las Ilusiones, Ixtepeque, Iztapa, El Jobo, Lagunilla, La Máquina, María Santísima, Montaña Hermosa, Monte Alto, La Novia, Obero, Palo Verde, Paso Naranjo, Las Pilas, Puerto de San José, Puerto de San José (aeropuerto), Río Seco, Sabana Grande, El Salto, San Andrés Osuna, San Antonio Las Flores, San Carlos, San Jerónimo, San José Buena Vista, San Juan Perdido, San Rafael, San Raimundo, Santa Ana Mixtán, Santa Lucía Cotzumalguapa, Santa María, Santa Rita, Santa Rosa, Sin Cabezas, Siquinalá, Los Tarros, Texcuaco, El Tigre, Tiquisate, Tiquisate (La Flora), Tiquisate (La Novia), Tiquisate (Sololá), Velásquez, Las Virginias, Xatá, Zapote; **GUATEMALA:** Acatán, Aeropuerto, Agua Caliente, Alux, Amatitlán, Amatitlán (yacimientos subacuáticos en el lago), Los Arcos, La Aurora, Aycinena, Azacualpilla, El Bálsamo, Bárcena, Bethania, Lo de Bran, La Brigada, Campo de Marte, Canchón, Castillo, Cementerio, El Cerrito, Los Cerritos, Las Charcas, Chayal, Chinantla, Chuarrancho, Cienaguilla, Los Cimientos, El Ciprés, Clara, Colecciones Arqueológicas en la ciudad de Guatemala, Colonia Abril, Colonia Progreso, Concepción Las Lomas, Contreras, Cotiío, La Cruz, Cruz de Cotiío, La Culebra, (Montículo), Concurús, Dale, Darío, Los Eucaliptos, Eureka, La Falda, Fraijanes, Lo de Fuentes, Garlanda, Graciela, Guacamaya, El Guayabo, Guías, Jicaques, Jocotillo, Jorgia, Kaminaljuyú, Lavarreda, Lehnsen, Martinico, Mejicanos, Miraflores, La Montaña, El Mulato, El Naranjo, Naranjo Pelicano, Palencia, La Palmita, Pamplona, Parque Minerva, Petapa, Piedra Parada, El Pinar, Piñol, Plan Grande, El Portillo, Puerta Parada, El Rodeo, Rodeo Naranjo, El Rosario, Ross, La Reforma, La Refor-

mita, La Ruina, San Antonio El Frutal, San Antonio Las Flores, San Antonio Sánchez, San Pedro Ayampuc, San Rafael, San Rafael Pinula, Santa Clara, Santa Clara (Bárceñas), Santa Cristina, Santa Isabel, Santa Marta, San Vicente, Sanjá, Solano, Tabloncitos, Taltic, Trapiche Grande, Tzacualpa, Villalobos, Villa nueva, Virginia, Vuelta Grande, La Zanja, Zapote, Zarzal.

HUEHUETENANGO: El Aguacate, Ajul, El Astillero, Barillas, El Bosque, Buena Vista, Cacum, Cajatepam, El Cambote, Camojafo, Caníbal, La Canoa, Canquintic, Captelac, Carrizal, Carvao, Chaculá, Chalchitán, Chanquejelbé, Chiantla, Chocol, Chichoque, Chichum, Chilié, Chilipe, Chojzunil, Chuchún, Chumusinique, Chutzunil, Cimarrón, Los Cimientos, La Cofradía, Concepción, Coyote. Cu Manchón, Cúcal, Cucún, Cuilco Viejo, Concurús, Cujá, Los Cuyos, Los Encuentros, La Estancia, Gracias a Dios, Hojachejel, Horno de Cal, Huitchum, Ixtenam, Jalapa, Jom, Las Lagunas, Miramar, El Naranja, Nucá, Ojechel, Pabyaj, Pájaros, Paluá, Petatán, Pichiquil, Piedra Redonda, Piol, Pucal, Pueblo Viejo (Aguacatán) Pueblo Viejo de Xolchúm, Quen Santo, El Quetzal, Quisabag, Quisil, El Reparo, Ríos Bucá, Rosario, San Francisco, San Gaspar Ixchil, San Juan, San Juan Atitán (Tojchún), San Juan Ixcoy, San Lorenzo, San Marcos, San Martín Cuchumatán, San Mateo Ixtatán, San Miguel Acatán, San Ramón, Santa Eulalia, Santa María, Sarvoa, Serchil, Sharp, Tecpán, Tectitán, Tecumanchúm, Tilajión, Todos Santos Cuchumatán, Toj-hoj, Tonchalip, Torlón, Tres Lagunas, Tzisbag, Tzulumá, Uaxaclajún, Uaxaceanal, La Vega, Xetanam, Xolhun, Yalombojoch, Yixquisis, Yolchomjá, Yolchunap, Yulá, Yulacomán, Yulcuntec, Yuluntac, Yulquet, Zaculeu.

IZABAL: Los Amates, Arapahoe, Bacadilla, Bodegas Altas, Bodegas Bajas, Cahoboncito, Carpun, El Castillo, Chapín, Chapulco, Chinamita, Comanche, Cuenca del Chocón, El Estor, Herrería, Icacal, Izabal, Juayuma, La Libertad, Mariscos, Matiliguatate, Murciélagos, Nito, Panajachel, Playitas, Puerto Barrios, Las Quebradas, Quiriguá, San Felipe, San Gil, San Manuel, Santo Tomás, Xocoló, Yuma.

JALAPA: Alzatate, La Campana, Los Cerritos, Chajuite, Las Delicias, El Durazno, Jalapa, Jalapatagua, Laguna de El Hoyo, Mataquescuintla, Las Monjas, El Recreo, San Luis Jilotepeque, San Marcos, San Pedro Pinula, El Sare, Tecpán, Xalapán.

JUTIAPA: Asunción Mita, Azacualpa, Cerro de Lajas, Chipote, Cinaca Mecallo, Comapa, Los Cúes, Jalpatagua, Laguna de Güija (riberas e islote), Micla, Moyuta, la Nueva, El Obrajuelo, Papalhuapa, Paraíso, Pasaco, Potrerillos, San Juan Las Minas, Sayote, Vista Hermosa.

EL PETÉN: Agua de Inés, Aguas Calientes, Aguateca, Altar de Sacrificios, La Amelia, Las Ánimas, El Anonal, Azúcar, Calatrava, Camalote, Cancuén, Candelaria, Caoba, El Caribe, El Cedro, El Ceibal, Cenote, Colecciones Arqueológicas en la Ciudad de Flores, Chac Há, Chakantún, Chank Kish, Chikin Tikal, Chochkitam, Cholol, El Chorro, Chunhitz, Copojá, Las Delicias, Desquite, Dos Aguadas, Dos Pilas, El Embalse, El Encanto, La Flojera, La Flor, Flores (Isla), Flores (Ciudad), La Florida, Güiro, Holmul, La Honradez, Itzán, Itzimté, Itzpone, Ixkun, Ixlú, Jimbal, Jobitzinaj (Cuevas), Jolomax, Kantetul, Kinal, Laguna Perdida, Lechugal, Limón, Macabilero, Machaquilá, Mejía, Mirador, Motul de San José, La Muralla, Naachtun, Nacimiento Nakbé, Nakum, Napetén, Naranja, Navajuelal, Nuevo Holmul, La Pailita (Cueva), Palmar, El Paraíso, Pasajá, Paso Caballos, Petén Central, Petén Itzá (yacimientos subacuáticos en el lago), Piedras Negras, Plancha de Piedra, La Pochitoca, Polol, Poptún, El Porvenir, El Prado, La Reforma III, San Clemente I, San Clemente II, San Diego, San Luis, Santa Amelia, Santa Ana, Santa Rosa, Sayaxché, Senotí, Sibal, Sin nombre, El Sotz, Tamarindito, Tayasal, Tecpán, Tikal, Tikinchakan, Tintal, Topoxté, Tres Islas, Tzuncal, Uaxactún, Ucanal I, Ucanal II, Yolantún, El Venado, Xmakabatún, Xultún, Xutilhá, Yaloch, Yaxhá, Yaxché, Yaltitud, Zacatal.

EL PROGRESO: Agua Caliente, Los Bordos, Bucaral, Campo de Leones, Los Chagüites, Los Cimientos, El Conte, La Cruz, Empalme, Guastatoya, Guaytán,

El Hato, El Jícaro, Lo de China, Magdalena, Manzanotal, Morazán, Palo Amontonado, Panajax, Puerta de Golpe, Rancho Viejo, El Remolino, Río Lato, San Agustín Acasaguastlán, San Cristóbal Acasaguastlán, San José Los Apantes, Santa Gertrudis, Santa Rita, Tambor, El Terrón, Timiluyá, Tulumajillo, Tulumaje. **QUETZALTENANGO:** Almolonga, La Arabia, Buena Vista, Cantel, Chiquibal, Chicabal (laguna), Colecciones Arqueológicas en la ciudad de Quetzaltenango, Coatepeque, Concepción, La Felicidad, La Florida, El Horizonte, Maravilla, Las Mercedes, Monrovia, Morelia, Nueva Austria, Olintepeque, El Paraíso, La Providencia, Quetzaltenango, El Recuerdo, El Rincón, Río Seco, El Rosario, Rosario Grande, Salcajá, Samalá, San Antonio Morazán, San Antonio Naranjo, San Francisco Miramar, San Francisco Pie de la Cuesta, San Juan Ostuncalco, San Isidro Piedra Parada (Takalik Abaj), San Martín Sacatepéquez (Chile Verde), San Simón Morelia, Santa Rita, La Soledad, Urbina, Xacaná, Zunil. **QUICHÉ:** Acihtz, Balvitz, Baschuc, Belejub, Berdún, Bijux, Bisabal, Buena Vista, Cajchival, Calanté, Capillá, Caquixay, Cauinal, Chajul, Chamak, Chel, Chicamán, Chiché, Chichel, Chichicastenango, Chiguatal, Chipal, Chisalim, Chuchun, Chuscup, Chutixtiox, Chuitinamit, Los Cimientos, Comitancillo, Covadonga, Cunén, Este de Cequil, Estrella Polar, Gumarkaj (Utatlán), Hatzal, Huiel, La iglesia, Ilóm, Ilóm Sur, Izmachí, Joyabaj, Pishpek, Kakul, Laguna Seca, La Lagunita, La Libertad, Llano Grande, Mapalapa, Maravilla, Mutchil, Nebaj, Oncap, Pacot, Pacoy, Pakaguex, Panchum, Pantzac, Pasajón, Patzac, Peñaflo, La Perla (finca), Las Pilas, Potrerito, Protero Grande, Pueblo Viejo, Pulai, Ratinlixul, Río Blanco, Sabob, Sacapulas, Saclac, Sacsiguán, San Andrés Sajcabajá, San Antonio Ilotenango, San Bartolomé, San Francisco del Norte, San Isidro, San Miguel Uspantán, Shicam, Suizul, Sumal, Tambor, La Taña, El Tigre, Tix-Chun, Tuchoc, Tzicuay, Uspantán, Utatlán, Vicaveval, Vitenan, Xabaj, Xacabaj, Xecataloj, Xechakalté, Xemsul Alto, Xemsul Bajo, Xepom, Xevanlanguac, Xexeabaj, Xoch, Xolacul, Xolbacá, Xolchun, Xojá Bajo, Xolkil Grande (Salquil Grande) Xolpacol, Zacualpa, Zotzil. **RETALHULEU:** El Acintal, Bolas, Buenos Aires, Buena Vista Burgues, Bustamante, Casa Blanca, Champerico, La Cuchilla, Las Delicias Flamenco, La Granja, Las Ilusiones, Juan Bosco, Juan Noj, San Martín Zapotitlán, San Sebastián, Santa Margarita, La Tortuga, Vaquil, Las Victorias. **SACATEPÉQUEZ:** Alotenango, Antigua Guatemala, Chachayá. Colecciones en la ciudad de Antigua Guatemala, Florencia, Manzanales, Palo Gacho, Pastores, Los Pinos, Pompeyo, El Portal, Río Sumpango, Sacatepéquez, Salazar, San Lorenzo, San Lucas Sacatepéquez, San Luis, San Roberto, Santa María Cauqué, La Suiza, Los Terrenos, Xaraxong, Xenacoj, Zacat. **SANTA ROSA:** Amberes, Asturias, Atiquipaque, Ayarza (riberas de la laguna), Barberena, Bonete, Buenos Aires, Casas Viejas, Cerrito, Los Cerritos, Chanteros, Chiquimulilla, Conacaste, Cuilapa, Cuilapía (sic), La Gloria, Guazacapán, Las Ilusiones, Ixpaco, El Jobo, Jumay, Junquillo, Media Cuesta, El Molino, Nancinta, Olivia, El Pajal, Pilar, Sitio, El Prado, El Progreso, Sabanetas, Saltrillo, San Antonio, San Rafael Las Flores, Santa Clara I, Santa Clara II, Santa Cruz, Sinacantán I, Sinacantán II, Solís, La Sonrisa, Tacuilula, Taxisco, Tepeaco, Terreno Duro, Toltecate, Ujuxté, Utzumazate. **SAN MARCOS:** Agel, Almar, Antigua Tutuapa, Argentina, Ayutla, La Blanca, Buena Vista, La Ceiba, El Cerrito, Cerro del Tiestal, Chamac, Chaná, Chanchicupe, Chetzajaná, Chibuj, Chipel, Clemont, Coatán, Comitancillo, Cuyá, Guatemala I, Guirola, Ibagüen, Infierno, Infiernito, Itzalé, Ixcol, El Jardín, El Jobo, Laje, Legual, La Libertad, Los Limones, Limoncito, Malacatán, Malacate, Magdalena, La Montaña, Nahuatancillo, Ocos, Oná, El Notario, Las Pilas, Platanar, Pompeya, El Porvenir, Pueblo Viejo, Quipambé, El Recreo, Río Blanco, San Andrés Chapil, San Antonio Sacatepéquez, San Cristóbal Cucho, San Jorge, San José, San Miguel Ixtahuacán, San José Ixjoyón, San Juan Bullaj, San Luis, Santa Clara, Santa Romelia, Santa

Teresa, Santo Domingo, Sibinal, El Siglo, Sintana, Sipacapa, El Sitio, Tajumulco, Tajumulco (volcán), Talchicupe, Tecomate, Los Tiestos, Tocache, Toquián, Chico, Tocuto, Santa Catarina, El Triunfo, Ucubajá, La Unión, Veremos, La Victoria, Vieja Santa Rita, Viena, Villa Ángeles, Xolquetjal, Xulá, La Zarca. **SOLOLÁ:** Agua Escondida, Atitlán, Cerro de Oro, Chichayá, Chuchuc, Chuitinamit, Chukumuc, Cajoljuyú, Nahualá, Pachicotz, Pachiuak, Panajachel, Panimaquín, Pasajaye, Pavocol, Río Abajo, San Andrés Semetabaj, San Antonio Palopó, San José Chacayá, San Juan, San Juan la Laguna, San Lucas Tolimán, San Pedro la Laguna, Santa Cruz, Santa Lucía Utatlán, Santiago Atitlán, Sololá, Tzanchicam, Tzantziapá, Xocomuch. **SUCHITEPÉQUEZ:** Chocolá, Cuyotenango, Mocá, San Fernando, Oquendo, Palo Gordo, Panamá, Patulul, Samayac, San Bernardino, San Francisco Zapotitlán, San José Buena Vista, San José El Ídolo, San Juan Bautista, San Rafael Panán, San Vicente, Santa Adelaida, Santo Tomás, Sololá (finca), Ticanlú (finca), Tolimán (finca), Trapiche Grande, Turingia, Variedades, Zunil (finca). **TOTONICAPÁN:** Chitimesabal, Momostenango, San Andrés Xecul, San Cristóbal Totonicapán, San Jerónimo, San Miguel Totonicapán, Xeconchobax; **ZACAPA:** Cabañas, Capucal, Gualán, Güijo, Karl Sapper (sitio paleontológico), Pueblo Viejo, Río Hondo, Santa Rosalía, Vega de la Cueva del Negro, Vega del Cobán, Zacapa, Zunzapote.

Artículo 2. Se declara monumentos históricos y artísticos del Período Hispánico los siguientes: **ALTA VERAPAZ:** Cahabón: iglesia. Cobán: Iglesia Catedral; convento. Iglesia del Calvario: casas de habitación. Lanquín: iglesia, atrio, capillas posas. San Juan Chamelco: iglesia. San Cristóbal Verapaz: iglesia. Santa Cruz Verapaz: iglesia. Tactic: iglesia. Tamahú: iglesia. **BAJA VERAPAZ:** Cubulco: iglesia, capillas posas. El Chol: iglesia. Rabinal: iglesia, capillas posas. Salamá: iglesia. San Jerónimo: iglesia, ruinas del convento, acueducto. San Miguel Chicaj: iglesia, fuente. **CHIMALTENANGO:** Comalapa: Iglesia parroquial; iglesia del Calvario; Iglesia de Guadalupe; fuente. Chimaltenango: iglesia; fuente. La Sierra: casa de hacienda colonial. Patzún: iglesia; convento: fuente, casa de habitación. San Andrés Itzapa: iglesia, fuente. San Martín Jilotepeque: iglesia, Calvario: fuente, casa de esquina. Tecpán Guatemala: iglesia; Ayuntamiento: fuente. **CHIQUIMULA:** Camotán: iglesia. Chiquimula: iglesia parroquial: iglesia antigua en ruinas. Esquipulas: basílica, iglesia parroquial. Jocotán: iglesia. Quezaltepeque: iglesia. San Esteban: iglesia. San Jacinto: iglesia. San José La Arada: iglesia. San Juan Ermita: iglesia. **EL PROGRESO:** Magdalena: iglesia en ruinas. San Agustín Acasaguastlán: Iglesia San Clemente, iglesia en ruinas. San Cristóbal Acasaguastlán: iglesia. **PETÉN:** Flores, iglesia; restos de murallas. San Andrés: iglesia. San Francisco: iglesia. **QUICHÉ:** Cunén: iglesia. Chajul, iglesia: Joyabaj: iglesia, Ayuntamiento. Nebaj: iglesia. Santa Cruz del Quiché, iglesia y convento. San Juan Cotzal: iglesia. San Miguel Uspantán: iglesia, capillas posas. Santo Tomás Chichicastenango: iglesia parroquial, iglesia del Calvario, capilla posa: Sacapulas: iglesia parroquial, iglesia en ruinas, puente. Zacualpa: iglesia y convento. **ESCUINTLA:** iglesia, cruz de atrio, casa de habitación, La Compañía (ruinas del casco de la hacienda). Palín: iglesia, capilla posa. Santa Lucía Cotzumalguapa: iglesia. **GUA-TEMALA:** Amatitlán: iglesia, casa de habitación, puente de “La Gloria”. Concepción: casco de hacienda. El Naranjo: casco de hacienda. **GUA-TEMALA:** a) **CONSTRUCCIONES ECLESIASTICAS:** Iglesia Catedral, Iglesia y convento de la Merced, Iglesia y convento de La Recolectión, Iglesia de San Sebastián, Iglesia de Capuchinas (San Miguel), Iglesia de Santa Rosa, Iglesia de El Carmen, Iglesia y convento de la Ermita del Carmen, incluyendo el Cerro, Iglesia de Ciudad Vieja, Iglesia y convento de Santo Domingo, Iglesia y convento de Santa Teresa, Iglesia de las Beatas de Belén, Iglesia y antiguo convento de Belén (ahora Ins-

tituto Normal Central de Señoritas), Iglesia de San Agustín, Iglesia de San José, Iglesia de Candelaria, Iglesia de San Pedrito, Iglesia de Santa Catalina, b) **OTRAS CONSTRUCCIONES:** Acueducto de Pinula, Cajas de Agua, Cerro del Carmen, Colegio de Infantes (7ª. Avenida 6-73 zona 1), Fuente de Carlos III, Hornacina del Divino Rostro (7ª. Avenida y 14 calle esquina zona 1), Instituto Nacional Central de Varones (antiguo Seminario), Mesón de Oriente (12 avenida 9-29 zona 1, antiguo Beaterio del Rosario), Universidad de San Carlos, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (9ª. Avenida y 10ª. Calle esquina, zona 1), c) **CASAS DE HABITACIÓN** 5ª. Avenida 967 zona 1, 5ª. Avenida 9-80 zona 1, 6ª. Avenida 11-64 zona 1, 7ª. Avenida 6-21 zona 1, 7ª. Avenida 8-26 zona 1, 7ª. Avenida 9-14 Zona 1, 7ª. Avenida 10-54 zona 1, 7ª. Avenida 11-49 zona 1, 7ª. Avenida 12-18 Zona 1, 8ª. Avenida 6-72 zona 1, 8ª. Avenida 1244 Zona 1, 9ª. Avenida 4-77 zona 1, 10ª. Avenida 5-21 zona 1, 10ª. Avenida 5-64 zona 1, 10ª. Avenida 10-51 zona 1, 10ª. Avenida “A” 5-56 zona 1, 11ª. Avenida “A”, 5-35 zona 1, 11ª. Avenida “A” 5-47 zona 1, 12ª. Avenida 5-11 zona 1, 12ª. Avenida 12-14 zona 1, 5ª. Calle 10-59 zona 1, 5ª. Calle 12-36 zona 1, 5ª. Calle 9-28 zona 1, 7ª. Calle 958 zona 1, 7ª. Calle 10-27 zona 1, 7ª. Calle 10-73 zona 1, 8ª. Calle 10-12 zona 1, 8ª. Calle 10-30 zona 1, 9ª. Calle 5-12 zona 1, 9ª. Calle 10-55 zona 1, 9ª. Calle 10-71 zona 1, 10ª. Calle 4-19 zona 1, 12ª. Calle 6-30 zona 1; Hacienda Hueva: casco de hacienda. Lavarreda: puente en el antiguo camino. San Juan Sacatepéquez: iglesia. San Miguel Petapa: iglesia, San Raimundo, iglesia y convento, Villa Canales, Antigua iglesia parroquial, iglesia de Hacienda, casco de hacienda, Villa Nueva, iglesia. **HUEHUETENANGO:** Aguacatán: iglesia parroquial, iglesia en ruinas. Chancol: casco de hacienda. Chiantla: iglesia. Huehuetenango: iglesia. San Juan Ixcoy: iglesia. San Mateo Ixtatán: iglesia. **IZABAL:** Fuerte de San Felipe de Lara. **JALAPA.** Jalapa: iglesia parroquial, iglesia del Carmen. San Luis Jilotepeque: iglesia, Calvario, Cruz de piedra en el atrio del Calvario. San Pedro Pinula: iglesia; ruinas de Iglesias en la Aldea de Santo Domingo. **JUTIAPA:** Asunción Mita: iglesia. Santa Catarina Mita: iglesia. Yupiltepeque, iglesia. **QUETZALTENANGO:** Almolonga: iglesia. Cantel: iglesia. Concepción Chiquirichapa: iglesia. Quetzaltenango: Fachada y torre de Catedral, iglesias, casa de habitación. Salcajá: iglesia parroquial; Calvario; Iglesia de San Luis. San Juan Orintepeque: iglesia. Zunil: iglesia, fuente. **RETALHULEU:** Retalhuleu: iglesia. San Felipe: iglesia. San Andrés Villaseca: iglesia. San Sebastián: iglesia. **SACATEPÉQUEZ: ANTIGUA GUATEMALA.** Esta ciudad fue declarada Monumento Nacional por el Decreto No. 2772 de 30 de marzo de 1944, razón por la cual se considera como conjunto monumental cuya integridad debe protegerse en su totalidad. Por ello resultaría inútil incluir una lista de Monumentos Históricos y Artísticos, toda vez que está sujeta a una reglamentación específica que prohíbe que se construya sin autorización previa de entidades técnicas, entre las cuales se encuentran el Instituto de Antropología e Historia. Sin embargo, es necesario señalar la zona en la cual debe protegerse esa integridad monumental, la cual, según el proyecto la Ley de Conservación de la Ciudad de Antigua Guatemala, es la siguiente: “Partiendo de un punto situado a 250 metros al Norte del eje central de la Puerta de la Ermita de Santa Ana con un rumbo de N 83°E y una distancia de 290 metros. De este punto con un rumbo de 57°E y una distancia de 450 metros. De este punto con un rumbo de S 83°W y una distancia de 400 metros. De este punto con un rumbo S 7°E y una distancia de 1,170 metros. De este punto con un rumbo S 83°W y una distancia de 300 metros. De este punto con un rumbo N 52°W y una distancia de 810 metros. De este punto con un rumbo sur 38°W y una distancia de 320 metros. De este punto con un rumbo N 52°W y una distancia de 400 metros. De este punto con rumbo N 38°E y una distancia de 570 metros. De este punto con un rumbo N 9°W y una distancia de 450 metros. De este

punto con un rumbo S 81°W y una distancia de 960 metros. De este punto con un rumbo N 9° y una distancia de 1,950 metros. De este punto con un rumbo N 478°W y una distancia de 925 metros. De este punto con un rumbo N 43° y una distancia de 1,385 metros. De este punto con un rumbo S 10°E y una distancia de 1,285 metros. De este punto con un rumbo S 60°E y una distancia de 730 metros. De este punto con un rumbo N 79°E y una distancia de 690 metros. De este punto con un rumbo N 11°W y una distancia de 400 metros. De este punto con un rumbo N 79°E y una distancia de 400 metros. De este punto con un rumbo S 11°W y una distancia de 900 metros. De este punto en dirección oriente con una línea paralela al eje de la carretera vieja hasta un punto que está a 300 metros de una recta perpendicular al eje de la mencionada carretera en los restos del Guarda de las Ánimas. De este punto, en dirección sur 300 metros en una recta perpendicular al eje de la carretera a 300 metros de distancia. De este punto en dirección poniente con una línea paralela al eje de la carretera hasta encontrar un punto que está a 300 metros del eje de la calle de Chipilapa en dirección oriente. De este punto en dirección sur con una línea paralela al eje de la mencionada calle hasta encontrar el punto de partida. Se considera también parte de la zona a conservar la siguiente: El área circundante de la iglesia, plaza y palacio de San Juan del Obispo. El área circundante a la plaza e iglesia de San Cristóbal El Alto. El área circundante a la iglesia y plaza de San Pedro las Huertas, El área circundante a la iglesia y Plaza de San Miguel Escobar. El casco central de Ciudad Vieja, incluyendo la iglesia y casa parroquial, las plazas vecinas de este monumento y los edificios públicos existentes. Una área que comprende el casco central de San Bartolomé Becerra y que se identifica de la siguiente manera: de la estación No. 12 con un rumbo S 81°W y con una distancia de 275 metros. De este punto con un rumbo de S 81°W y una distancia de 200 metros. De este punto con un rumbo de N 9°W y una distancia de 200 metros. De este punto con un rumbo N 81°W y una distancia de 299 metros. De este punto con un rumbo S 9°E y una distancia de 200 metros, hasta encontrar el punto de partida. Un área comprende el casco de la finca El Portal y que se identifica de la siguiente manera a 1,870 metros con un rumbo N 9°W de la estación No. 12 y de éste punto a 315 metros con un rumbo S 81°W se encuentra el punto de partida. De este punto con un rumbo de S 81°W y una distancia de 300 metros. De este punto con un rumbo de N 81°E y una distancia de 300 metros. De este punto con un rumbo S 9°E y una distancia de 300 metros hasta el punto de partida. Un área que comprende el casco de la finca Retana y que se identifica de la siguiente manera: con un rumbo S 81°W y una distancia de 200 metros. De este punto con rumbo N 9°W y una distancia de 200 metros. De este punto con rumbo N 81°E y una distancia de 200 metros. De este punto con rumbo S 9°E y una distancia de 200 metros hasta encontrar el punto de partida. Ciudad Vieja: iglesia: ruinas de antigua iglesia franciscana. Jocotenango: iglesia, iglesia anexa, fuente, casa de habitación. San Andrés Deán: iglesia. San Antonio Aguas Calientes: iglesia, capillas posas. Santo Domingo Xenacoj: iglesia, fuente. San Juan del Obispo: iglesia, palacio. Santa Catarina Barahona: iglesia, capillas posas, fuente. San Pedro de las Huertas: iglesia, capillas posas. San Miguel Dueñas, iglesia, fuente, casa de habitación. Santiago Sacatepéquez: iglesia. Sumpango: iglesia. **SAN MARCOS:** Tejuela: iglesia, acueducto. **SANTA ROSA:** Antiquipaque: ruinas de iglesia. Cerro Redondo: casco de hacienda colonial. Los Esclavos: puente. Taxisco: iglesia. **SOLOLÁ:** Argueta: casco de hacienda. Concepción: iglesia, capillas posas. Nahualá: iglesia. Panajachel: iglesia, capilla posa. San Andrés Semetabaj: iglesia en ruinas. San Antonio Palopó: iglesia. Santa Catarina Ixtahuacán: iglesia. San Lucas Tolimán: iglesia. San Pedro La Laguna: iglesia, capillas, posas. Santiago Atitlán: iglesia, capillas posas. Sololá: iglesia (sacristía), casa de habitación.

SUCHITEPÉQUEZ: Cuyotenango: iglesia, fuente, casa de habitación. Mazatenango: iglesia, casa de habitación. El Zambo: iglesia. Samayac: iglesia en ruinas. San Lorenzo: iglesia. **TOTONICAPÁN:** Momostenango: iglesia. San Andrés Xecul: iglesia. San Cristóbal Totonicapán: iglesia parroquial, convento, capillas posas, iglesias. San Francisco El Alto: iglesia. Santa María Chiquimula: iglesia, atrio, capillas posas. San Miguel Totonicapán: iglesia. **ZACAPA:** Río Hondo: iglesia. Zacapa: iglesia.

Artículo 3. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE,

(f) DR. CARLOS MARTÍNEZ DURÁN

El Viceministro de Educación,
(f) LIC. FÉLIX HERNÁNDEZ ANDRINO

7. LEY DE FOMENTO DEL LIBRO DE GUATEMALA

Esta ley fue creada mediante el Decreto 58-89 del Congreso de la República. Su reglamento está contenido en el Acuerdo Gubernativo 1408-90.

Entre los aspectos más importantes de la misma están sus artículos 1 y 2 que literalmente dicen:

Artículo 1. Se declara de utilidad colectiva e interés nacional la creación, producción, edición, distribución y difusión del libro, así como la formación del hábito de lectura entre todos los sectores de la población y los servicios destinados a satisfacerlo.

Artículo 2. La presente Ley tiene los siguientes objetivos:

- a) Conservar y aprovechar técnicamente el libro en las bibliotecas nacionales y enriquecer constantemente dichas bibliotecas.
- b) Estimular la creación intelectual y complementar su libre ejercicio garantizado por la legislación sobre derechos de autor y los tratados internacionales suscritos por el país.
- c) Mantener la producción, edición, circulación y comercialización del libro en plena libertad y de acuerdo con los derechos que consigna la Constitución Política de la República de Guatemala.
- d) Proteger y con regímenes especiales la creación, publicación y divulgación de libros científicos, didácticos y de ficción para niños, y de solaz e información científica general destinados a las grandes mayorías de la población, especialmente a los recién alfabetizados.
- e) Crear órganos y programas para fomento del desarrollo de las culturas de las nacionalidades y grupos étnicos que integran el país, a través de la creación, publicación y divulgación de los libros que se editen incluso en sus propias lenguas.

- f) Desarrollar y profundizar un mercado activo y amplio del libro y proteger la correlativa industria gráfica y editorial en el país, como bases indispensables para la producción y el consumo extenso del libro y para su abaratamiento.
- g) Estimular la producción de las materias primas y los materiales gráficos requeridos para la edición del libro.
- h) Formar mano de obra técnicamente capacitada para la edición, producción, difusión y comercialización del libro.
- i) Establecer regímenes positivos y crediticios en apoyo de la industria del libro.
- j) Otorgar y sostener el sistema proteccionista de la industria editorial exclusivamente mientras cumpla con los objetivos de distribuir, comercializar técnicamente el libro y expendirlo a precios que contribuyan a mantenerlo al alcance de los sectores mayoritarios de la población y en su caso, de los estudiantes a todos los niveles de la enseñanza.
- k) Adquirir sistemáticamente, por medio de fuentes oficiales, lotes de las obras que se editen, a fin de enriquecer las bibliotecas públicas y contribuir a la formación de la base económica para producir el libro.
- l) Apoyar la exportación del libro editado en Guatemala, incluso a través de gestiones diplomáticas para la eliminación de censuras, impuesto y otras medidas directas o indirectas contra su libre comercio.
- m) Crear órganos y programas de información sobre la producción del libros nacionales y extranjeros.
- n) Mantener y divulgar un sistema de información frecuente y periódica sobre congresos, encuentros, premios, becas y cualquier otra actividad relacionada con editoriales y libros.
- o) Establecer y ampliar constantemente sistemas de comunicación y cooperación entre el Estado y los centros autónomos y privados de cultura superior, tanto a nivel nacional como internacional, para el fomento a la creación, publicación y divulgación del libro.
- p) Llevar registro actualizado de los editores y los libros editados y de los que se editen en Guatemala.

De trascendental importancia fue la creación del Consejo Nacional del Libro, órgano operativo de esta ley que, según su artículo 3, se crea bajo la coordinación del Ministerio de Cultura y Deportes, y tiene competencia en toda la República. Sus atribuciones y su integración están contenidas en los artículos 4, 5, 6 y 7, los que copiados literalmente dicen:

Artículo 4. Son atribuciones del Consejo:

- a) Velar por el estricto cumplimiento del Artículo 2 de esta Ley y de las disposiciones del reglamento de la misma.
- b) Asesorar a instituciones públicas y privadas en lo relativo al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de su reglamento.
- c) Fomentar la cooperación entre los sectores públicos y privados para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

- d) Auspiciar la concientización de todos los sectores sociales sobre la importancia del libro como instrumento para el desarrollo económico, social, cultural y político de todos los sectores de la población.
- e) Estimular la difusión y la comercialización del libro, a fin de asegurar una oferta variada, suficiente y adecuada a las necesidades culturales, educativas y sociales del crecimiento nacional.
- f) Fomentar y apoyar la exportación del libro editado o impreso en Guatemala, así como la proyección del autor nacional a la comunidad internacional.
- g) Incrementar el número de bibliotecas, sus existencias, su actualización constante y el desarrollo de servicios técnicos de catalogación, documentación y difusión del libro.
- h) Tramitar con especial diligencia el registro y las solicitudes de las sociedades y empresas editoriales.

Artículo 5. Los integrantes del Consejo ejercerán sus cargos ad honórem por tres (3) años, pudiendo ser reelectos pasado un período siguiente; los integrantes del Comité Directivo serán retribuidos por el sistema de dietas. Son miembros del Consejo un representante titular y un suplente de las instituciones públicas y entidades privadas siguientes:

- a) Ministerio de Cultura y Deportes
- b) Ministerio de Educación
- c) Ministerio de Finanzas Públicas
- d) Ministerio de Economía
- e) Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas
- f) Universidad de San Carlos de Guatemala
- g) Universidades privadas del país
- h) Bibliotecas y archivos nacionales
- i) Las sociedades y empresas editoriales legalmente reconocidas
- j) Asociación de Bibliotecas de Guatemala
- k) Las asociaciones de periodistas legalmente reconocidas
- l) La Comunidad de Escritores de Guatemala y las demás asociaciones de autores nacionales legalmente reconocidas
- m) Las asociaciones de librereros legalmente reconocidas.

Artículo 6. Presidirá el Consejo el representante del Ministerio de Cultura y Deportes, entre los demás miembros se elegirá un Vicepresidente y dos Secretarios; todos ellos constituyen el Comité Directivo, el cual emitirá el reglamento interno de Consejo.

Artículo 7. El Consejo tendrá los órganos de apoyo técnico que requiera; incluso la unidad de Promoción del Libro y la Lectura.

Esta Ley contiene 34 artículos y su reglamento 39. A pesar que sus objetivos y funciones son muy claros y que es una entidad necesaria para el desarrollo cultural de Guatemala, su funcionamiento ha sido deficiente porque no se le ha asignado un presupuesto ni se le ha dotado de equipo, personal e infraestructura.

8. LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Está contenida en el Decreto 33-98 del Congreso de la República. Entró en vigencia el 21 de junio de 1998. Posteriormente fue reformada por los Decretos 56-2000 y 11-2006 del Congreso de la República. Esta ley se complementa con las convenciones internacionales que sobre la materia ha ratificado Guatemala. Su conocimiento así como el de las Convenciones relativas a la materia, se hace necesario para cualquier persona, principalmente por las responsabilidades de orden personal que implican sus violaciones, por negligencia y desconocimiento, principalmente en lo que se refiere a cuestiones de propiedad intelectual, de marcas, patentes, *software*, etc.

Entre los aspectos importantes de esta ley se encuentran disposiciones como las contenidas en los artículos del 1 al 25, que se transcriben a continuación:

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto la protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión.

Artículo 2. En la materia que regula la presente ley, los nacionales de cualquier país gozan de los mismos derechos, recursos y medios legales para defender sus derechos, que los guatemaltecos.

Las obras publicadas en el extranjero gozan de protección en el territorio nacional de conformidad con los tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Guatemala. En los mismos términos, se protegen las interpretaciones y ejecuciones, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión, cuyos titulares sean extranjeros no residentes en el país.

Artículo 3. El goce y el ejercicio de los derechos de autor y los derechos conexos reconocidos en esta ley no están supeditados a la formalidad de registro o cualquier otra y son independientes y compartibles entre sí, así como en relación con la propiedad y otros derechos que tengan por objeto el soporte material a la que esté incorporada la obra. La interpretación artística, la producción fonográfica o con los derechos de propiedad industrial. Las obras de arte creadas para fines industriales también estarán protegidas por esta ley en cuanto a su contenido artístico.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

Artista intérprete o ejecutante: Todo actor, cantante, músico, bailarín y otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones de folclore.

Cable distribución: La operación por la cual las señales portadoras de signos, sonidos, imágenes o imágenes y sonidos, producidos electrónicamente o por otra forma, son transmitidas a distancia por hilo, cable, fibra óptica y

Comunicación al público:	otro dispositivo conductor, conocido o por conocerse, a los fines de su recepción por el público. Todo acto por el cual una o más personas, reunidas o no en un mismo lugar, al mismo o en distinto tiempo, incluso en el momento que cada una de ellas elija, puedan tener acceso a una obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Todo proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.
Copia o ejemplar:	Soporte material que contiene la obra o fonograma, como resultado de un acto de reproducción.
Copia ilícita:	La reproducción no autorizada por escrito por el titular del derecho, en ejemplares que imitan o no las características externas del ejemplar legítimo de una obra o fonograma.
Distribución al público:	Puesta a disposición del público del original o copia de una obra o fonograma mediante su venta, alquiler, préstamo, importación o cualquier otra forma. Comprende también la ejecutada mediante un sistema de transmisión digital individualizada, que permita a solicitud de cualquier miembro del pueblo obtener copias.
Divulgación:	Hacer accesible la obra o fonograma al público por cualquier medio o procedimiento.
Emisión:	La difusión directa o indirecta por medio de ondas hertzianas, cable, fibra óptica, o cualquier otro medio, de sonido o sonidos sincronizados con imágenes, para su recepción por el público.
Fijación:	La importancia de sonidos, imágenes o sonidos sincronizados con imágenes, o la representación de éstos, sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación al público.
Grabación efímera:	Fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión, de radiodifusión, realizada por un organismo de radiodifusión, utilizando sus propios medios, por un período transitorio y para sus propias emisiones de radiodifusión.
Obra anónima:	Aquella en la que no se menciona la identidad de su autor, por voluntad de éste o por ser ignorado.
Obra audiovisual:	Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que está destinada esencialmente a ser mostrada

	a través de aportes de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que las contiene.
Obra colectiva:	La creada por varios autores, por iniciativa y bajo la responsabilidad de una persona, natural o jurídica, que la publica bajo su nombre y en la que no es posible identificar los diversos aportes y sus correspondientes autores.
Obra de arte aplicado:	Creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo o un bien útil, ya sea una obra de artesanías o producida en escala industrial.
Obra derivada:	La creación que resulta de la adaptación traducida, arreglo u otra transformación de una obra originaria, siempre que sea una creación distinta con carácter de originalidad.
Obra en colaboración:	Es la creada conjuntamente por dos o más personas naturales.
Obra individual:	La creada por una sola persona física.
Obra inédita:	Aquella que no ha sido comunicada al público, con consentimiento del autor, bajo ninguna forma, ni siquiera oral.
Obra originaria:	La creación primigenia.
Obra póstuma:	Aquella que no ha sido publicada durante la vida de su autor.
Obra seudónima:	Aquella en la que el autor se presenta bajo un seudónimo que no lo identifica.
Organismo de radiodifusión:	La empresa de radio o televisión que trasmite programas al público.
Préstamo:	Puesta a disposición de ejemplares de la obra o de un fonograma, para su uso por tiempo limitado y sin beneficio económico o comercial directo o indirecto, realizada por una persona natural, una institución u organización, cualquiera que sea su forma de constitución legal, cuyos servicios sean accesibles al público o a cualquier persona.
Producto audiovisual:	Empresa o persona que sume la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la realización de la obra audiovisual.
Programa:	Todo conjunto de imágenes, de sonidos, o de imágenes y sonidos, registrados o no, e incorporado a señales destinadas finalmente a su comunicación al público.
Programa de ordenador:	La obra constituida por un conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma, que al ser incorporadas a un soporte legible por máquina, es capaz de hacer que

	un ordenador ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado.
Público:	Conjunto de personas que reunidas o no en el mismo lugar, tienen acceso, por cualquier medio, a una obra, interpretación artística o fonograma, sin importar si lo pueden hacer al mismo tiempo o en diferentes momentos o lugares.
Publicación:	El hecho de poner a disposición del público, con la autorización del titular del derecho, copias de una obra o de un fonograma.
Radiodifusión:	La comunicación a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos, por ondas electromagnéticas propagadas en el espacio sin guía artificial para su recepción por el público, inclusive la transmisión por vía satélite.
Reproducción:	La realización por cualquier medio, de uno o más ejemplares de una obra o fonograma, sea total o parcial, permanente o temporal en cualquier tipo de soporte.
Retransmisión:	La transmisión simultánea o posterior por medios inalámbricos o mediante hilo, cable, fibra óptica y otro procedimiento análogo o digital, conocido o por conocerse, de una emisión originada por un organismo de radiodifusión o de cable distribución.
Satélite:	Todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre, apto para recibir y transmitir o retransmitir señales.
Señal:	Todo vector producido electrónicamente y apto para transportar programas.
Sociedad de Gestión Colectiva:	Toda asociación civil sin finalidad lucrativa, debidamente inscrita, que ha obtenido por parte del Registro de la Propiedad Intelectual autorización para actuar como sociedad de gestión colectiva de conformidad con lo establecido en esta Ley.
Trasmisión:	La comunicación a distancia por medio de la radiodifusión, cable distribución y otro procedimiento análogo o digital, conocido o por conocerse, de imágenes, sonidos, imágenes con sonido, datos o cualquier otro contenido.
Usos honrados:	Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan perjuicio a los intereses legítimos del autor.
Videograma:	Fijación audiovisual incorporada a soportes materiales como videocasetes, video discos, discos digitales, cintas digitales y otro soporte, conocido o por conocerse.

Artículo 5. Autor es la persona física que realiza la creación intelectual. Solamente las personas naturales pueden ser autoras de una obra; sin embargo, el Estado, las entidades de derecho público y las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos previstos en esta ley para los autores, en los casos mencionados en la misma.

Artículo 6. Se considera autor de una obra, salvo prueba en contrario, a la persona natural cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en ella, o se enuncie en la declaración, ejecución, representación, interpretación o cualquier otra forma de difusión pública de dicha obra.

Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo no conocido, el ejercicio de los derechos del autor corresponde al editor hasta en tanto el autor no revele su identidad.

Artículo 7. Los derechos sobre una obra creada en colaboración, corresponden a todos los coautores, proindiviso, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno de ellos, en cuyo caso cada colaborador es titular de los derechos sobre la parte de que es autor.

Para divulgar y modificar una obra creada en colaboración, se requiere el consentimiento de todos los autores: en defecto de acuerdo, resolverá el juez competente. Divulgada la obra, ningún coautor puede rehusar injustificadamente su consentimiento para su explotación, en la forma en que se divulgó.

Artículo 8. En la obra audiovisual, el autor de la obra es el director de la misma. Sin embargo se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos a favor del productor en la forma que establece el Artículo 27 de esta Ley.

Artículo 9. Cuando se trate de obras colectivas, se presume, salvo pacto en contrario, que los autores han cedido en forma ilimitada y exclusiva la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona natural o jurídica que los publique con su propio nombre, quien queda igualmente facultada para ejercer los derechos morales sobre la obra.

Artículo 10. En las obras creadas para una persona natural o jurídica, por encargo, en cumplimiento de una relación laboral o en ejercicio de una función pública, el titular originario de los derechos morales y patrimoniales es la persona natural que ha creado la obra o ha participado en su creación.

Sin embargo se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos a favor de quien la encarga o del patrono, según el caso, en los términos y con los límites previstos en el Artículo 75 de esta Ley, lo que implica además la autorización para el cesionario de divulgación y ejercer la defensa de los derechos morales necesarios para la explotación de la obra, siempre que no cause perjuicio a la integridad de la misma o a la paternidad del autor.

En caso de conflicto entre las disposiciones de esta ley y las del Código de Trabajo, prevalecerá la primera cuando el conflicto se derive o relacione con el derecho de autor.

Artículo 11. En los programas de ordenador se presume, salvo pacto en contrario, que el o los autores de la obra han cedido sus derechos patrimoniales al productor, en forma

ilimitada y exclusiva, lo que implica la autorización para divulgar la obra y ejercer la defensa de los derechos morales en la medida en que ello sea necesario para la explotación del programa de ordenador.

Se presume, salvo prueba en contrario, que es productor del programa de ordenador la persona natural o jurídica que aparezca indicada como tal en el mismo.

Artículo 11. bis. Cuando un trabajador que no estuviese obligado por su contrato de trabajo a ejercer una actividad que tenga por objeto producir programas de ordenador relacionados con el campo de actividades de su patrono, o mediante la utilización de datos o medios a los que tuviere acceso por razón de su empleo, deberá comunicar inmediatamente este hecho a su patrono por escrito y, a pedido de éste, le proporcionará por escrito la información necesaria sobre la utilidad de su creación.

Si dentro de un plazo de un mes contado a partir de la fecha en la que hubiese entregado dicha comunicación, o de que hubiese tomado conocimiento por cualquier otro medio de la creación del programa de ordenador aplicándose el plazo que venciere antes, el patrono notifica por escrito al trabajador su interés por obtener los derechos patrimoniales sobre la obra, tendrá derecho preferente para adquirirlos.

En caso que el patrono notifique su interés por la obra, el trabajador tendrá derecho a una remuneración equitativa, o bien a una participación en las ganancias, regalías o rentas producto de la comercialización del programa de ordenador, según se establezca contractualmente entre las partes. En defecto de acuerdo entre las partes, la remuneración será fijada por un juez, por el procedimiento que establece el Código de Trabajo.

Artículo 12. En las obras derivadas, es autor quien, con la autorización del titular, hace la adaptación, traducción o transformación de la obra originaria. En la publicación de la obra derivada debe figurar el nombre o seudónimo del autor original.

Cuando la obra originaria sea del dominio público, el titular de la obra derivada goza de todos los derechos que esta ley otorga sobre su versión, pero no puede oponerse a que otros utilicen la misma obra originaria para producir versiones diferentes.

Artículo 13. El derecho de publicar correspondencia privada corresponde a su autor, quien para hacerlo necesita el consentimiento expreso del destinatario, salvo que la publicación no afecte el honor o el interés de este último. El destinatario puede hacer uso de las cartas o correspondencia recibida en defensa de su persona o de sus intereses.

Artículo 14. Las expresiones de folclore pertenecen al patrimonio cultural del país y serán objeto de una legislación específica.

Artículo 15. Se consideran obras todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualesquiera que sean el modo o forma de expresión, siempre que constituyan una creación intelectual original. En particular, las siguientes:

- a) Las expresadas por escrito, mediante letras, signos o marcas convencionales, incluidos los programas de ordenador
- b) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras expresadas oralmente
- c) Las composiciones musicales, con letra o sin ella

- d) Las dramáticas y dramático-musicales
- e) Las coreográficas y las pantomimas
- f) Las audiovisuales
- g) Las de bellas artes como los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías
- h) Las de arquitectura
- i) Las fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía
- j) Las de arte aplicado
- k) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias.

La enumeración anterior es ilustrativa y no exhaustiva, por lo que gozan del amparo de esta ley, tanto las obras conocidas como las que sean creadas en el futuro.

Artículo 16. También se consideran obras, sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras originarias, en su caso:

- a) Las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra.
- b) Las antologías, diccionarios, compilaciones, bases de datos y similares. Cuando la selección o disposición de las materias constituyan una creación original.

Artículo 17. El título de una obra que se encuentra protegida en los términos de esta ley no podrá ser utilizado por un tercero, a menos que por su carácter genérico o descriptivo en relación con el contenido de aquellas, constituya una designación necesaria. En el caso de obras concernientes a tradiciones o leyendas, no podrá invocarse esta protección.

Nadie podrá utilizar el título de una obra ajena como medio destinado a producir confusión en el público o para aprovecharse indebidamente del éxito o reputación literaria o comercial de su autor.

Artículo 18. En el derecho de autor comprende los derechos morales y patrimoniales, que protegen la paternidad, la integridad y el aprovechamiento de la obra.

Artículo 19. El derecho moral del autor es inalienable, imprescriptible e irrenunciable. Comprende las facultades para:

- a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, en especial, exigir la mención de su nombre o seudónimo, como autor de la obra, en todas las reproducciones y utilizaciones de ellas.
- b) Oponerse a cualquier deformación, mutilación y otra modificación de la obra, sin su previo y expreso consentimiento o a cualquier modificación o utilización de la obra que la desmerezca o cause perjuicio a su honor o reputación como autor.
- c) Conservar su obra inédita o anónima o disponer por testamento que así se mantenga después de su fallecimiento. El aplazamiento para la divulgación de la obra solo podrá hacerse hasta por setenta y cinco años después de su fallecimiento.
- d) Modificar la obra, antes o después de su publicación.

- e) Retractarse o retirar la obra después de haber autorizado su divulgación, previa indemnización de daños y perjuicios al titular de los derechos pecuniarios.
- f) Retirar la obra del comercio, previa indemnización de daños y perjuicios al titular de los derechos de explotación.

Artículo 20. Al fallecimiento del autor, únicamente se trasmite a sus herederos, sin límite de tiempo, el ejercicio de los derechos a que se refieren los incisos a) y b) del Artículo 19 de esta Ley. A falta de herederos, el ejercicio de esos derechos corresponde al Estado.

Artículo 21. El derecho pecuniario o patrimonial confiere al titular del derecho de autor las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir total o parcialmente sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización u aprovechamiento por terceros. Sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra por cualquier medio, forma o proceso; por consiguiente les corresponde autorizar cualquiera de los actos siguientes:

- a) La reproducción y la fijación total o parcial de la obra, en cualquier tipo de soporte material, formato o medio, temporal o permanentemente, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse.
- b) La traducción a cualquier idioma, lengua o dialecto.
- c) La adaptación, arreglo o transformación.
- d) La comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier procedimiento o medio, conocido o por conocerse, en particular los actos siguientes:
 - I. La declamación, representación o ejecución
 - II. La proyección o exhibición pública
 - III. La radiodifusión
 - IV. La transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar
 - V. La retransmisión por cualquiera de los medios en los numerales III) y IV) anteriores
 - VI. La difusión de signos, palabras, sonidos y/o imágenes, por medio de parlantes, telefonía, aparatos electrónicos semejantes, cable distribución o cualquier otro medio
 - VII. El acceso público a bases de datos de ordenadores por medio de telecomunicación; y
 - VIII. La puesta a disposición del público de las obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
- e) La distribución al público del original o copias de su obra, ya sea por medio de la venta, arrendamiento, alquiler, préstamos o cualquier otra forma. Cuando la distribución debidamente autorizada por el titular sucesivas veces se extingue únicamente cuando la primera venta del original o copias de la obra hubiere tenido lugar dentro del territorio guatemalteco, salvo el caso establecido en el Artículo 38 de esta Ley y cualesquiera otras excepciones legales. No se extinguen por la distribución autorizada mediante venta, los derechos de reproducción, arrendamiento,

alquiler, préstamo, modificación, adaptación, arreglo, transformación, traducción, importación ni comunicación al público.

- f) La de autorizar o producir la importación y exportación de copias de su obra o de fonogramas legalmente fabricados y la de impedir la importación y exportación de copias fabricadas sin su consentimiento.

Artículo 22. Las diversas formas de utilización a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley son independientes entre sí. La autorización para determinado uso no es aplicable a otros.

La cesión de los derechos de explotación sobre sus obras no impide al autor publicarlas, reunidas en colección escogida o completa.

Artículo 23. El derecho de autor es inembargable. Podrán embargarse los ejemplares o reproducciones de una obra publicada, así como el producto económico percibido por la explotación de estos derechos patrimoniales y los créditos provenientes de esos derechos.

Artículo 24. Por el derecho de autor queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o importadas de las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, el contenido ideológico o técnico de las obras cinéticas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

Artículo 25. Las obras protegidas por el derecho de autor que aparezcan en publicaciones o emisiones periódicas, no pierden por este hecho su protección legal. La protección de la ley no se aplicará al contenido informativo de las noticias periodísticas de actualidad publicadas por cualquier medio de difusión, pero sí al texto y las presentaciones gráficas de las mismas.

En los artículos siguientes hay disposiciones especiales para ciertas categorías de obras como los audiovisuales, programas de ordenadores y bases de datos, obras plásticas, obras musicales, artículos periodísticos, así como derechos conexos de artistas, intérpretes o ejecutantes productores de fonogramas, las limitaciones a la protección, las transferencias de los derechos patrimoniales, los contratos sobre el derecho de autor y derechos conexos, el registro de obras que se hace en el Registro de la Propiedad Intelectual, dependencia del Ministerio de Economía.

Hay un título en la Ley dedicado a las Sociedades de Gestión Colectiva que comprende de los artículos del 113 al 125, otra parte relacionada con la observación efectiva de los Derechos, y una parte que se refiere a las disposiciones legales por las infracciones y delitos contra el patrimonio autoral.

En cuanto a los plazos de protección, ya que es importante su conocimiento, transcribo el Capítulo V de la Ley, que comprende de los artículos del 42 al 49, que dicen literalmente:

Artículo 42. El autor de una obra dramático-musical, además de los derechos establecidos en los artículos 19 y 21 de esta Ley, tiene el derecho de supervisar la dirección y el reparto de los principales papeles de su obra.

Artículo 42. Bis. Salvo pacto en contrario, la autorización para el uso de artículos en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social, otorgada por un autor sin relación de dependencia con la empresa periodística, sólo confiere al editor o propietario de la publicación el derecho de insertarlo por una vez, sin perjuicio de los demás derechos patrimoniales del autor o del titular de los mismos.

Si se trata de un autor contratado bajo relación laboral, no podrá éste reservarse el derecho de reproducción del artículo periodístico, que se presumirá cedido a la empresa o medio de comunicación, salvo pacto en contrario. Sin embargo, el autor conservará sus derechos respecto a la edición independiente de sus producciones en forma de colección.

Lo establecido en este Artículo se aplica en forma similar a los dibujos, historietas, gráficas, caricaturas, fotografías y demás obras susceptibles de ser publicadas en periódicos, revistas y otros medios de comunicación social.

Artículo 43. Salvo disposición en contrario en la presente Ley, los derechos patrimoniales se protegen durante toda la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte. Cuando se trate de obras creadas por dos o más autores, el plazo comenzará a contarse después de la muerte del último coautor.

El derecho de autor puede transmitirse por acto entre vivos y por causa de muerte; cuando sea por causa de muerte, se hará de conformidad con las disposiciones del Código Civil.

Cuando se trate de obras de autores extranjeros publicados por primera vez fuera del territorio de la República de Guatemala, el plazo de protección no excederá del reconocido por la ley del país donde se haya publicado la obra; sin embargo, si aquella acordase una protección mayor que la otorgada por esta Ley, regirán las disposiciones de esta última.

Artículo 44. En el caso de los programas de ordenador y de las obras colectivas, el plazo de protección será de setenta y cinco años contados a partir de la primera publicación o, en su defecto, de la realización de la obra.

Por “primera publicación” se entiende la producción de ejemplares puestos al alcance del público, disponibles en cantidad tal que pueda satisfacer sus necesidades razonables, tomando en cuenta la naturaleza de la obra.

Artículo 45. Cuando se trate de una obra anónima o seudónima, el plazo de protección comenzará a contarse a partir de la primera publicación o, a falta de ésta, de su realización. En caso que se compruebe legalmente la identidad del autor, el plazo se calculará en la forma señalada en el Artículo 43 de esta Ley.

Artículo 46. Cuando se trate de obras formadas por varios volúmenes, que no se hayan publicado en el mismo año, o de folletines o entregas periódicas, el plazo comenzará a contarse respecto de cada volumen, folletín o entrega, desde la respectiva publicación.

Artículo 47. Cuando se trate de obras audiovisuales, el plazo se contará de la primera exhibición pública de la obra, siempre que tal hecho ocurra dentro de los setenta y cinco años siguientes al de la realización de la misma. En caso contrario, el plazo se contará a partir de su realización.

Artículo 48. Los plazos de protección previstos en este capítulo se computan a partir del primero de enero del año siguiente a aquel que ocurra el hecho que les dé inicio. Al vencimiento del plazo de protección, las obras pasarán a ser del dominio público.

Artículo 49. El Estado o sus entidades públicas, las municipalidades, así como las universidades y demás establecimientos de educación del país, gozarán de la protección que establece esta Ley, pero cuando fueren declarados herederos del derecho de autor y no hicieren uso del mismo en el plazo de cinco años contados a partir de la declaratoria respectiva, la obra pasará al dominio público.

Como complemento de esta Ley se encuentran las convenciones sobre la materia ratificadas por Guatemala, por lo que es recomendable que se tengan presentes para cuando sea necesario. Entre éstas figuran el Convenio de Berna, los de la OMPI, de propiedad industrial. La entidad encargada de lo relativo a inscripción de los derechos de autor y derechos conexos es el Ministerio de Economía, a través de los Registros de la Propiedad Intelectual.

En cuanto a los derechos de autor, como complemento de lo expuesto, se transcribe una serie de datos tomados literalmente del folleto que distribuye el Registro de la Propiedad Intelectual, que, en su primera parte, dice lo contenido en la Constitución Política de la República en los artículos siguientes:

Artículo 42. Derecho de autor o inventor. Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventos; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

Artículo 43. Libertad de industria, comercio y trabajo. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

Artículo 63. Derecho a la expresión creadora. El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica. En su segunda parte se refiere a las leyes específicas y a las leyes ordinarias aplicables en la siguiente forma:

LEYES ESPECÍFICAS APLICABLES AL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000

Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, Acuerdo Gubernativo No. 89-2002 y sus reformas, Acuerdo Gubernativo 15-2005

Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Acuerdo Gubernativo 233-2003

LEYES ORDINARIAS APLICABLES AL DERECHO DE AUTOR Y DERECHO CONEXOS

- Código de Comercio. Artículos del 361 al 367
- Código Civil. Artículo 460

- Código Procesal Civil y Mercantil. Juicio Oral, artículos del 199 al 210
- Código Procesal Civil Mercantil. Gestiones de las partes, artículos 61 y 62
- Ley de lo Contencioso Administrativo. Recurso de Revocatoria, artículo 7
- Código Penal de los Delitos contra el Derecho de Autor, la Propiedad Industrial y Delitos Informáticos, artículos 274 “A”, “B”, “C”, “D” “F”, “G”
- Código Penal. Violación a Derechos de Propiedad Industrial, artículo 275
- Código Procesal Penal. De la acción penal

TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS:

- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Decreto 71-95 del Congreso de la República
- Convenio de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. Decreto 37-95 del Congreso de la República
- Convenio Universal sobre Derechos de Autor. Decreto Ley 251
- Convenio de Ginebra, para la protección de los Productores de Fonogramas para la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas. Decreto 36-76
- Convenio de Washington, Convención Interamericana sobre Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas. Decreto 844
- ADPIC Acuerdo por el cual se establece la OMC y los Acuerdos Multilaterales. Decreto 37-95
- WPPT Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. Decreto 13-2002 del Congreso de la República
- WCT Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor. Decreto 44-2001 del Congreso de la República⁶

9. LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL ARTISTA GUATEMALTECO (IPSA) DECRETO 81-90 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial el 15 de enero de 1990. Se creó en la misma un instituto de previsión social para los artistas como una entidad autónoma, con personalidad jurídica, con patrimonio propio. Los objetivos de este instituto son dar prestaciones y servicios a sus afiliados. Las prestaciones consisten en jubilaciones, pensiones por invalidez, y otras que se adquieran conforme se incrementen los recursos financieros de la entidad. Entre los servicios que otorga están la consulta y asistencia médica, servicios póstumos, escuela-taller, casa de oficios e instalaciones para el desarrollo de actividades artísticas. Su fuente de financiamiento es el timbre de garantía artístico, que afecta a los eventos y renglones establecidos en la ley, en los montos establecidos. Los afiliados al Instituto pueden ser las personas miembros de las entidades artísticas, con personalidad jurídica, que tengan representación en el mismo y los

6 Los Decretos corresponden a la ratificación de los Convenios hecha por Guatemala.

artistas individuales que se identifiquen como tales y demuestren su autenticidad (Artículo 3 de la Ley). Para gozar de los beneficios del Instituto es obligatorio pertenecer al mismo, así como llenar los requisitos establecidos en la Ley y en su reglamento, entre ellos el orgánico aprobado mediante Acuerdo Gubernativo. Esta ley tiene 49 artículos. Fue modificado por el Decreto 54-91 del Congreso de la República.

Es importante mencionar que al momento de actualizar este trabajo existen también varias entidades creadas de conformidad con el Artículo 125 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos conexos que son la Asociación de Autores e Intérpretes (AEI), Musicartes y AGIMPRO que mediante escritura pública fueron constituidas, y autorizadas por el Ministerio de Gobernación y por el Registro de la Propiedad Intelectual. Posteriormente aprobaron sus aranceles, los que juntamente con los del IPSA se están aplicando en este momento para la autorización y presentación de espectáculos públicos, cuyos otros requisitos están contenidos en el Acuerdo Ministerial número 493-2008 del 11 de agosto del 2008. Es conveniente que los interesados en la presentación y utilización de cualquier clase de música, sea un evento o no, conozcan los aranceles establecidos por estas sociedades de gestión colectiva, ya que su pago es un requisito legal, siempre y cuando tengan la representación de los autores o de los titulares de los derechos.⁷

10. LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

El Decreto 574, Ley de Espectáculos Públicos, se emitió en 1956 durante el gobierno del presidente Carlos Castillo Armas, siendo modificado por el Decreto 323 del 14 de enero de 1965, en cuanto a la integración de su Consejo Técnico y Consultivo, órgano que no funciona en la actualidad. El principal problema para su aplicación es que se creó como una dependencia de la desaparecida Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural del Ministerio de Educación. Actualmente pertenece a la estructura administrativa de la Dirección General de las Artes. Tiene categoría de Subdirección. En cuanto a sus funciones estas están establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de las Artes cuya aprobación se dio mediante el Acuerdo número 32-2008 de 14 de enero de 2008. Para el cumplimiento de parte de sus objetivos, en lo que se refiera a la presentación de espectáculos públicos provenientes del extranjero, se basa en lo contenido en los artículos respectivos del Acuerdo Ministerial número 493-2008 de fecha 11 de agosto del 2008. Dichos artículos son:

Artículo 2. Requisitos. Las personas o empresas interesadas en la presentación con fines lucrativos o benéficos, de artistas individuales y de grupos artísticos extranjeros en Guatemala, deberán dirigir una solicitud, en original y copia, con quince (15) días de anticipación, a la Subdirección de Espectáculos Públicos de la Dirección General de las Artes del Ministerio de Cultura y Deportes, detallando en la misma la siguiente información:

- a) Datos de identificación personal del propietario o del Representante Legal de la empresa organizadora del evento;
- b) Lugar para recibir notificaciones y/o citaciones, incluyendo domicilio fiscal, número telefónico y correo electrónico si lo tuviera;

⁷ A la AGAYC se le suspendió su autorización como Sociedad de Gestión Colectiva.

- c) Cantidad de boletaje de acuerdo a la capacidad del lugar donde se hará la presentación y el valor de la admisión por sector; y,
- d) Firma del solicitante o su Representante Legal.

Con la solicitud se deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) Constancia en la que se indique la capacidad de locación (butacas, sillas, asientos, etc.), incluyendo un área para personas con discapacidad, extendida por la persona individual o jurídica propietaria, arrendataria o administradora del local donde se realizará el espectáculo; esto con el fin de determinar el número de las personas que ingresarán;
- b) Fotocopia de la cédula de vecindad del propietario o representante legal de la empresa organizadora del evento;
- c) Documento que acredita la representación legal del solicitante, cuando no sea a título personal;
- d) Fotocopia de Patente de Comercio (relativa al negocio);
- e) Fotocopia del carné del Número de Identificación Tributaria (NIT);
- f) Carta de compromiso de la empresa de seguridad legalmente autorizada que prestará sus servicios en el evento, detallando las características de la prestación del mismo;
- g) Carta de compromiso de la empresa o institución que prestará servicios médicos de primeros auxilios en el evento, detallando las características de la prestación del mismo;
- h) Documento que acredita el pago de Timbre de Garantía Artístico del Instituto de Previsión Social del Artista (IPSA);
- i) Copia de documento en el que conste que se ha obtenido la autorización por parte de los titulares del derecho de autor y de las entidades de gestión colectiva legalmente autorizada para el efecto, y que se ha hecho efectivo el pago de la remuneración fijada en los aranceles correspondientes;
- j) Copia del aviso presentado a la entidad reguladora del tránsito vehicular de la localidad respectiva a fin de que ésta realice el control correspondiente en los alrededores de donde se presentará el espectáculo;
- k) Gafetes para los inspectores de la Subdirección de Espectáculos Públicos, que supervisarán el evento, antes y al momento de su realización. El inspector deberá presentar su identificación como trabajador del Ministerio de Cultura y Deportes ante los organizadores del espectáculo;
- l) Plan de evacuación, vulnerabilidad y riesgo del local, así como de la licencia de sonido, autorizados por la Gobernación Departamental correspondiente; y,
- m) Carta de anuencia única, de cualesquiera de los sindicatos de artistas reconocidos legalmente en el país, cuya actividad principal sea la materia artística correspondiente al evento que se pretende presentar y que se encuentren inscritos en el Registro Público respectivo o en la Institución que corresponda, y en la Subdirección de Espectáculos Públicos de la Dirección General de las Artes del Ministerio de Cultura y Deportes. Dicha carta de anuencia deberá emitirse en papel membretado de la institución que la extiende, con firma certificada del Secretario General que la extiende.

Artículo 3. Presentaciones derivadas de compromisos diplomáticos o convenios.

Previo dictamen de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de las Artes, la Subdirección de Espectáculos Públicos del Ministerio de Culturas y Deportes, podrá autorizar sin llenar algunos de los requisitos establecidos en el artículo segundo del presente acuerdo, la presentación, sin fines de lucro, de grupos o artistas extranjeros, patrocinados por Representaciones Diplomáticas acreditadas en nuestro país y por Centros Culturales organizados para el intercambio cultural con otros países conforme Convenios suscritos con Guatemala, siempre que su presentación no incluya como condición la celebración de contratos. Todo esto sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Instituto de Previsión Social del Artista (IPSA) y la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Artículo 4. Trámite. Todo trámite que se solicite en la Subdirección de Espectáculos Públicos de la Dirección General de las Artes del Ministerio de Cultura y Deportes es gratuito.

Artículo 5. Autorización. La empresa o persona individual que presente un espectáculo sin la debida autorización, será sancionada conforme a la legislación vigente. Así mismo deberá observarse el debido respeto a la diversidad cultural de Guatemala, a sus valores y propiciar la multi e interculturalidad, para colaborar con la cultura de paz y el desarrollo humano sostenible.

Artículo 6. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente Acuerdo, serán resueltos por la Dirección General de las Artes del Ministerio de Cultura y Deportes.

11. LEY DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Relacionado con la presentación de Espectáculos Públicos existe la Ley de Espectáculos Deportivos, emitida el 28 de noviembre de 1996, y regula algunos aspectos de actividades deportivas y artísticas. Esta ley está compuesta por 14 artículos, de los cuales se transcribe el número uno.

Artículo 1. La presente Ley tiene por objetivo regular la celebración de eventos culturales y deportivos en locales públicos y privados a fin de posibilitar que los mismos transcurran sin disturbios de ninguna clase. Asimismo, se aplica a espectáculos de índole artística, y otros, que se realicen en locales destinados a eventos deportivos.

12. LEY DE DESARROLLO SOCIAL. Decreto 42-2001 del Congreso de la República (emitido el 26 de septiembre de 2001). Está relacionada con la presentación de espectáculos públicos en su artículo 41 que dice así:

Artículo 41. Estereotipos y Comunicación Social. Los Ministerios de Cultura y Deportes y de Educación, en coordinación con la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia, supervisarán y velarán porque los programas y mensajes de comunicación social que se difundan eviten la perpetuación del machismo, de la subordinación y explotación

de la mujer, la reducción de la persona a objeto sexual o la presentación de la sexualidad como un bien de consumo sin criterios éticos y actitudes que obstaculizan el desarrollo humano integral de las mujeres y hombres, como forma de promover la autoestima y los valores de respeto a la dignidad humana, atendiendo la equidad de género y la diversidad lingüística, étnica y cultural de la sociedad guatemalteca.

13. LEY DE CREACIÓN DEL PARQUE NACIONAL YAXHÁ-NAKUM-NARANJO

Esta ley fue emitida mediante el Decreto 55-2003, publicado el 19 de diciembre de 2003, que declara Área Protegida como Parque Nacional la zona Arqueológica Yaxhá, Nakum y Naranjo, tiene como objetivos, entre otros, según su Artículo 3: a) Proveer protección y conservación de los recursos naturales y culturales para que brinden opciones de desarrollo sostenible a las generaciones presentes y futuras. e) Proteger, restaurar y manejar para el disfrute social los sitios arqueológicos dentro del área protegida, apoyando la conservación y restauración de sitios menores en el área de influencia.

Los dos incisos del artículo anterior establecen la obligación de restaurar y proteger los sitios arqueológicos que se encuentran en el Parque; para el efecto el Artículo 5 de la Ley dice:

Artículo 5. Programas. El Ministerio de Cultura y Deportes y el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP) deberán crear los programas de operación y administración específicos para asegurar la sostenibilidad de los recursos y trabajos realizados en el área protegida a que se refiere el Artículo uno (1) de este Decreto. El Ministerio de Cultura y Deportes se responsabilizará de todo lo referente al patrimonio arqueológico y cultural y el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP) de todo lo referente a patrimonio natural.

Este Artículo establece que es el Ministerio de Cultura y Deportes el encargado de todo lo referente al Patrimonio Arqueológico y Cultural del Parque, precepto que se complementa con el Artículo 12, que dice:

Artículo 12. Competencia. El Ministerio de Cultura y Deportes tendrá la competencia conforme a la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación en lo arqueológico, antropológico e histórico, y el Consejo Nacional de Áreas Protegidas tendrá como competencia en lo referente, proteger la diversidad biológica del área. Ambas instituciones velarán en forma conjunta por el sostenimiento, preservación, mantenimiento y restauración del parque nacional.

De la Administración y Supervisión:

En cuanto al tema de la administración y de la supervisión: si bien es cierto que en el Artículo 7 de la Ley se establece que la administración del Parque Nacional Yaxhá-Nakum-Naranjo estará a cargo de CONAP, ésta deberá hacerse en estrecha coordinación con la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes. Esto significa que CONAP debe administrar el Parque tomando en cuenta al Ministerio de Cultura y

Deportes, pero no puede intervenir en la restauración, conservación y protección de los sitios arqueológicos, porque éstos están totalmente bajo la competencia del Ministerio, si así lo hacen cae en infracción de ley con las responsabilidades y sanciones que esto conlleva. Es por ello que se debe conformar un Consejo Consultivo para apoyar y fortalecer la administración del Parque, que está integrado de la siguiente forma:

1. El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP) o su representante, quien preside el Consejo Consultivo.
2. El Ministro de Cultura y Deportes o, en su defecto, el titular de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, responsable para la administración y el manejo de los sitios arqueológicos.
3. El Director del Centro Universitario de Petén de la Universidad de San Carlos de Guatemala, o su representante.
4. El Director del Instituto Guatemalteco de Turismo, o su representante.
5. El Alcalde municipal de Flores, Petén, o su representante.
6. El Alcalde municipal de Melchor de Mencos, Petén, o su representante.
7. Un representante de las organizaciones comunitarias con mayor representatividad.

Todos los integrantes del Consejo Consultivo se acreditarán a través de una notificación específica de la entidad o sector que representen y contarán con un representante titular y un suplente, según sea el caso.

Este Consejo Consultivo se constituyó en el plazo de 180 días a partir de la declaratoria oficial del área protegida. Funciona de conformidad con un reglamento específico aprobado por la Secretaría Ejecutiva del CONAP.

Operación financiera del parque:

Este aspecto está contenido en los artículos 5, 6 y 8 que literalmente dicen:

Artículo 5. Programas. El Ministerio de Cultura y Deportes y el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP) deberán crear los programas de operación y administración específicos para asegurar la sostenibilidad de los recursos y trabajos realizados en el área protegida a que se refiere el Artículo uno (1) de este Decreto. El Ministerio de Cultura y Deportes se responsabilizará de todo lo referente a patrimonio arqueológico y cultural y el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP) de todo lo referente a patrimonio natural.

Artículo 6. Estructura financiera. El Ministerio de Cultura y Deportes, a través de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural y el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, crearán la estructura financiera para administrar los ingresos propios producto del cobro por ingreso al área y servicios de conformidad con la tarifa que se apruebe. El presupuesto, bienes y activos del patrimonio cultural Yaxhá, Nakum, Naranjo, pasará a ser parte de la administración del parque nacional con el mismo nombre.

Artículo 8. Financiamiento. El Presupuesto para el manejo del Área Protegida Parque Nacional Yaxhá, Nakum, Naranjo se integra de la siguiente manera:

- a) Asignaciones ordinarias y extraordinarias que el Estado provea de acuerdo a las necesidades de los proyectos que se desarrollen en el área.
- b) Ingresos propios que perciba producto del cobro de tarifas que se autoricen por ingreso al área y los sitios arqueológicos.
- c) Programas que puedan ser financiados por el Fondo Guatemalteco del Medio Ambiente.
- d) Donaciones, aportes y legados de personas individuales o jurídicas, nacionales o internacionales, públicas o privadas, mismas que podrán ser en efectivo o en especie.
- e) El producto financiero de las actividades organizadas por la administración del Área Protegida del Parque Nacional Yaxhá, Nakum, Naranjo, así como derechos por investigación o cualquier otro tipo de actividades que se contemple en el plan maestro.

14. LEY DE PROTECCIÓN DE LA ANTIGUA GUATEMALA

Está contenida en el Decreto 60-69 del Congreso de la República, emitido el 28 de octubre de 1969 y publicado en el Diario oficial el 28 de noviembre de ese año. Consta de 44 artículos. En la misma se crea el Consejo de Protección de la Antigua Guatemala y se declara de utilidad pública y de interés nacional la protección, conservación y restauración de la ciudad y áreas circundantes. Se define, además, el área geográfica de protección. Con su declaratoria se modificó el Decreto 1183 del Congreso de la República, derogando su Artículo 29, y el Decreto Legislativo 2772. La Ley de Protección de la Antigua Guatemala es deficiente, pues contempla penas que no son severas, por eso ha sido relativamente fácil su incumplimiento.

Desde que se emitió la Ley de Protección del Patrimonio Cultural de la Nación y se creó la Agencia Fiscal de Delitos contra el Patrimonio Cultural, como dependencia del Ministerio Público, ha habido un mejor y mayor control a las violaciones a la Ley de Protección de la Antigua Guatemala. Sin, embargo urge emitir una nueva norma jurídica antes que sea tarde, puesto que la ciudad colonial ha venido perdiendo su autenticidad a pasos acelerados, en algunos casos ha pasado de colonial a neocolonial. La Antigua Guatemala, al igual que Tikal y Quiriguá, fue declarada en 1979 Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO. No obstante la relativa autonomía del Consejo de Protección de la Antigua Guatemala, presupuestariamente depende, en un porcentaje alto, del Ministerio de Cultura y Deportes. Por ley, este último es el encargado de presentar informes y mantener los contactos necesarios con la oficina de Patrimonio Mundial de UNESCO. Es el encargado también de firmar los Convenios con agencias de Cooperación Internacional que deseen colaborar en la conservación de Antigua Guatemala.

15. LEY DE CREACIÓN DE LA ACADEMIA DE LENGUAS MAYAS

Esta ley fue emitida mediante el Decreto 65-90 del Congreso de la República, aunque sufrió una leve modificación con el Decreto 24-2003.

Según los expertos en el tema del Patrimonio Cultural Inmaterial, los idiomas, las lenguas y los dialectos son parte del mismo, porque constituyen una parte fundamental de la identidad de los pueblos. En Guatemala se hablan 22 idiomas mayenses, más el garífuna, el xinca y el español. Dado que los hablantes de los idiomas mayas son la mayoría en el país y que algunos de estos idiomas son hablados por más de un millón de personas, como sucede con el k'iche, el kakchiquel y el q'eqchi', atendiendo a un requerimiento de los sectores mayas organizados se creó la Academia de Lenguas Mayas, mediante la Ley citada, que consta de 47 artículos, en los que se establece su estructura, su cuerpo directivo y otros aspectos importantes. Para efectos de este trabajo se transcriben los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, ya que reflejan con propiedad del espíritu de la Ley.

Artículo 1. La Academia de Lenguas Mayas de Guatemala es una entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica, encargada de la labor lingüística-cultural maya del país.

Artículo 2. A la Academia le corresponde coordinar las acciones legales, políticas lingüísticas y culturales de las comunidades lingüísticas mayas con las instituciones centralizadas, descentralizadas, autónomas y semiautónomas del Estado y demás instituciones con ellas relacionadas.

Artículo 3. El ámbito de la autonomía de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala abarca los aspectos administrativo, legal, financiero y lingüístico.

En el aspecto administrativo, tiene las más amplias facultades de darse sus propias autoridades, así como el reclutamiento de su personal tanto administrativo como técnico y docente.

En el marco legal, emitir sus propias disposiciones, reglamentos, circulares, resoluciones en materia de su competencia.

En el aspecto financiero, manejar su propio patrimonio acorde a las necesidades de interés de la misma entidad, bajo la fiscalización de la Contraloría de Cuentas del Estado.

En cuanto al aspecto lingüístico, la libertad de ajustar sus actuaciones lingüísticas acorde a la investigación científica de la realidad sociolingüística y cultural de las comunidades lingüísticas mayas del país.

Artículo 4. Forman parte de la Academia las veintiún (21) comunidades lingüísticas mayas. (Posteriormente por una ley del Congreso se agregó el idioma Chalchiteko Decreto 24-2003 del Congreso de la República), así como los Centros Educativos de diferentes niveles especializados y los Centros de Servicios que la entidad tenga a bien crear.

Artículo 5. Dentro del fin principal de la Academia se enmarca la promoción del conocimiento y difusión de las lenguas mayas del país; la investigación, planificación, programación y ejecución de proyectos lingüísticos, literarios, educativos, culturales; y el ofrecimiento de orientación y de servicios sobre la materia de su competencia a las personas individuales o instituciones interesadas.

16. LEY DEL ARCHIVO GENERAL DE CENTROAMÉRICA

Esta Ley que lleva el número 1768 al Congreso de la República fue emitida el 4 de julio de 1968 y publicada en el Diario Oficial el 12 de julio de ese año. Fue reformada por el Decreto 12-72 del Congreso de la República. Entre sus disposiciones están la del cambio de nombre del Archivo General de la Nación a Archivo General de Centroamérica, que es el nombre con el que se conoce actualmente. Es dependencia de la Subdirección del Patrimonio Documental y Bibliográfico de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, aunque perteneció según esta Ley al Ministerio de Educación Pública. Por Acuerdo Gubernativo, por reubicación de dependencias, pasó a formar parte del Ministerio de Cultura y Deportes. Entre las disposiciones más importantes de esta ley están las contenidas en los artículos 3, 11, 12, 14, 15, 16, 18 y 19 que se transcriben a continuación:

Artículo 3.- Los fondos documentales existentes del Archivo General de Centroamérica se enriquecerán con:

- 1) Los aportes históricos, científicos, legislativos, geográficos, jurídicos etc., que donen los gobiernos e instituciones de los países de Centroamérica, ya sean originales, fotocopias, o microfilms.
- 2) La documentación pública del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas;
- 3) La documentación donada por entidades o personas particulares nacionales, centroamericanas o de otros países.
- 4) Documentos de propiedad particular considerados de interés nacional o centroamericano; y
- 5) Todas las publicaciones impresas editadas en el país y las que se reciban del extranjero, de carácter netamente histórico.

Artículo 11.- Forman el fondo documental del Archivo General de Centroamérica todos los documentos de su pertenencia, los cuales deben ser distribuidos y catalogados, para su buen funcionamiento, en cuatro secciones: histórica, administrativa, legislativa y jurídica. La sección histórica se divide en: época precolombina, época colonial y época independiente.

Artículo 12.- Se consideran documentos históricos, para los fines de la presente Ley:

- 1) Los expedidos por autoridades civiles, militares, religiosas o municipales, ya sean originales, copias, borradores, fotocopias, con firma o sin ella, que sean de interés público.
- 2) Los sellos, memorias, registros y libros que comprendan las actividades de las oficinas públicas que hayan pertenecido al Estado y cuya antigüedad sea mayor de 50 años.
- 3) Los mapas, planos topográficos y cartas geográficas terrestres, marítimas y aéreas, totales o parciales del territorio de la República, cuya antigüedad sea mayor de 50 años.

- 4) Las publicaciones periódicas, pergaminos, diplomas, memorias, cartas privadas, autobiografías y correspondencia que puedan contribuir al esclarecimiento de la historia nacional y centroamericana.
- 5) Las fotografías, dibujos, pinturas, códices, grabados e impresos que se relacionen con importantes acontecimientos históricos nacionales y centroamericanos con aspectos peculiares del Istmo o que describan a personalidades de Centroamérica.
- 6) Los impresos que deben conservarse para el conocimiento de la historia centroamericana;
- 7) Los que procedan del exterior y que se relacionen con la historia de América Central.

Artículo 14.- Los funcionarios y empleados públicos están en la obligación de informar a la Dirección del Archivo General de Centroamérica, acerca de la existencia de documentos de carácter histórico de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus actividades oficiales.

Artículo 15.- Las personas o entidades que comercien con documentos históricos propiedad de la Nación o que intervengan en las respectivas transacciones, deben informar a la Dirección del Archivo General de Centroamérica sobre la importancia de los documentos vendidos y el nombre y dirección de sus nuevos poseedores.

Artículo 16.- Son funciones del Archivo General de Centroamérica:

- 1) Organizar, fichar y catalogar la documentación pública y todo lo que constituye el patrimonio del Archivo.
- 2) Preparar índices, catálogos y registros para facilitar la consulta del fondo documental.
- 3) Publicar el texto de los documentos históricos que por su importancia deben ser divulgados por el boletín del Archivo o por ediciones especiales.
- 4) Llevar un índice de los productos y de los libros de testimonios especiales de los notarios públicos, que forman parte del Archivo.
- 5) Facilitar la consulta a los investigadores, estudiantes y al público en general, de conformidad con su reglamento interno.
- 6) Facilitar copias fotográficas o microfilms de mapas, planos u otros documentos análogos a costa del interesado, utilizando el equipo que funciona en el Archivo bajo la supervigilancia del director. El solicitante donará una copia para el servicio del Archivo.
- 7) Gestionar la autorización por el órgano correspondiente, para obtener copias de los documentos que poseen otros archivos nacionales, particulares o extranjeros, a efecto de enriquecer la Historia de Guatemala y de Centroamérica; y
- 8) Destruir la apariencia que se considere carente de valor histórico y administrativo, con la anuencia del Consejo Consultivo y previa autorización del Ministerio de Educación Pública, debiendo asentarlos en el acta correspondiente.

Artículo 18.-El director del Archivo General de Centroamérica, además de las atribuciones inherentes a su cargo, tiene las siguientes:

- 1) Representar al ejecutivo en los actos de su competencia.
- 2) Inspeccionar personalmente el funcionamiento de los archivos administrativos de las dependencias del Estado y dictar las normas a que deben sujetarse los jefes respectivos, para el envío de documentación al Archivo General de Centroamérica. Esta atribución puede delegarla de acuerdo con el reglamento interno.
- 3) Celebrar contratos para la adquisición de documentos (debe tener la autorización de sus superiores).
- 4) Intervenir en las transferencias de documentos de interés histórico que se efectúen entre entidades o personas particulares.
- 5) Mejorar las condiciones técnicas e higiénicas para evitar el deterioro del fondo documental y las enfermedades del personal.
- 6) Organizar actos culturales en el propio edificio y colaborar con otras instituciones con la misma finalidad; y
- 7) Extender las certificaciones que soliciten los interesados en el papel de sello correspondiente.

Artículo 19. Las autoridades o entidades y personas particulares que oculten, destruyan, alteren o exporten ilegalmente los documentos históricos que pertenezcan al Estado, serán penadas por la ley.

Esta Ley debe ser modificada o sustituida por otra, pues no responde a las necesidades de protección del acervo documental del país, incluso su Consejo Ejecutivo y Consejo Consultivo no se integran conforme la misma. Dentro de poco se conocerá en el Congreso una ley que lleva el nombre de Sistema Nacional de Archivos, que creará un sistema de archivos para toda la República. Se contaría con diferentes archivos con funciones distintas a las del Archivo General de Centroamérica, el que se quedará como el depositario del acervo documental que tiene hasta ahora. En cuanto al trabajo de protección del Patrimonio documental debe tenerse presente también lo contenido en los artículos 3 inciso 4, y 13, 14 y 51 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural de la Nación (Decreto 26-97), que copiados literalmente dicen:

Artículo 3. Clasificación: (Relaciones con Bienes Culturales) Inciso 4 Los bienes artísticos y culturales relacionados con la historia del país, acontecimientos destacados, personajes ilustres de la vida social, política e intelectual, que sean de valor para el acervo cultural guatemalteco, tales como:

- a) Las pinturas, dibujos y esculturas originales
- b) Las fotografías, grabados, serigrafías y litografías
- c) El arte sacro de carácter único, significativo, realizado en materiales nobles, permanentes y cuya creación sea relevante desde un orden histórico y artístico
- d) Los manuscritos incunables y libros antiguos, mapas, documentos y publicaciones
- e) Los periódicos, revistas, boletines y demás materiales hemerográficos del país
- f) Los archivos, incluidos los fotográficos, cinematográficos y electrónicos de cualquier tipo

Artículo 13. Patrimonio documental. El Patrimonio documental a que se refiere el artículo tres de esta ley estará protegido y conservado, según sea el caso, por el Archivo General de Centroamérica, por las autoridades de la administración pública, judiciales, eclesiásticas, municipales y por particulares, quienes serán responsables de su guarda y conservación.

Artículo 14. Limitaciones. El patrimonio documental a que se refiere el artículo anterior no podrá ser exportado del país, a menos que su presentación en tribunales internacionales sea necesaria para los intereses de la Nación, salvo los casos que establece el Artículo 11 de esta Ley. Las dependencias del Estado y entidades privadas deberán velar por su adecuada conservación de acuerdo a ley especial de la materia, la que determinará la organización y funcionamiento de los fondos documentales que forman parte del patrimonio cultural de la nación.

Artículo 51. Extracción de documentos históricos. Al que extraiga documentos históricos de los fondos documentales que conforman el patrimonio cultural de la Nación, serán castigados con pena privativa de libertad de tres a seis años sin perjuicio de la devolución respectiva.

Finalmente debe mencionarse también el trabajo de protección de patrimonio documental que está realizando el Comité Nacional Memoria del Mundo, que pertenece al programa Memoria del Mundo UNESCO. Este Comité fue creado mediante el Acuerdo Ministerial No. 707-2003 de fecha 10 de diciembre de 2003.

17. LEY MARCO DE LOS ACUERDOS DE PAZ

Esta ley fue emitida el 3 de agosto del año 2005, publicada en el Diario Oficial el 7 de septiembre del mismo año. El Decreto correspondiente del Congreso de la República lleva el número 52-2005, entre sus considerando destacan el segundo y el tercero, que literalmente dicen:

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo de Paz firme y duradera, suscrito por el Gobierno de la República y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, el 29 de diciembre de 1996, crea las condiciones para desarrollar un conjunto de compromisos contenidos en los Acuerdos de Paz, cuyo cumplimiento debe satisfacer las legítimas aspiraciones de los guatemaltecos y, a la vez, unir los esfuerzos de todos y todas en aras de esos ideales comunes.

CONSIDERANDO

Que la implementación de la agenda nacional derivada de los Acuerdos de Paz, es un proceso complejo y de largo plazo que requiere la voluntad de cumplir con los compromisos adquiridos y el involucramiento de los Organismos del Estado y de las diversas fuerzas sociales y políticas nacionales, por lo que se hace necesario el proceso de renovación y fortalecimiento de la institucionalidad de la paz en su conjunto, que se basa en la importancia de preservar y desarrollar el espíritu y los contenidos de los Acuerdos de Paz y dar un renovado impulso

al proceso para su cumplimiento, en el marco de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El objeto de la ley está contenido en el Artículo 1 de la misma, que dice:

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto establecer normas y mecanismos que regulen y orienten el proceso de cumplimiento de los Acuerdos de Paz, como parte de los deberes constitucionales del Estado de proteger a la persona y a la familia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, que debe cimentarse sobre un desarrollo participativo, que promueva el bien común y que responda a las necesidades de la población.

El precepto anterior se complementa con lo establecido en el Artículo 3, que expresa cuál es su naturaleza jurídica. Se crea el Consejo Nacional para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz (CNAP), que es la instancia integrada por miembros designados por tres Organismos del Estado, partidos políticos y la sociedad. Este Consejo tendrá autonomía e independencia funcional para dialogar, coordinar, consensuar, impulsar, promover, orientar e incidir en las reformas legales, políticas, programas y proyectos derivados que contribuyan al pleno cumplimiento de los Acuerdos de Paz, para el efecto establece en sus artículos 4 y 5 lo siguiente:

Artículo 4. Gradualidad del proceso. El proceso para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz es dinámico y gradual, por lo que corresponde al Estado ejecutar e impulsar los cambios normativos, institucionales y de políticas públicas, implicados en los Acuerdos de Paz, a través de un proceso ordenado e integral que a la vez promueva la más amplia participación de la sociedad.

Artículo 5. Desarrollo y complementación. Por su naturaleza de Ley Marco, ésta es susceptible de desarrollo y complementación a través de otras leyes.

La Ley está contenida en 16 artículos y es el sustento legal para este cumplimiento de los Acuerdos de Paz, principalmente el denominado Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, que se transcribe a continuación.

ACUERDO SOBRE IDENTIDAD Y DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

CONSIDERANDO

Que el tema de identidad y derechos de los pueblos indígenas constituye un punto fundamental y de trascendencia histórica para el presente y futuro de Guatemala;

Que los pueblos indígenas incluyen el pueblo maya, el pueblo garífuna y el pueblo xinca y que el pueblo maya está configurado por diversas expresiones socioculturales de raíz común;

Que a raíz de su historia, conquista, colonización, desplazamiento y migraciones la nación guatemalteca tiene un carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe;

Que las partes reconocen y respetan la identidad y los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos maya, garífuna y xinca, dentro de la unidad de la Nación y la indivisibilidad del territorio del Estado guatemalteco, como componentes de dicha unidad;

Que los pueblos indígenas han sido particularmente sometidos a niveles de discriminación de hecho, explotación e injusticia por su origen, cultura y lengua y que como muchos otros sectores de la colectividad nacional, padecen de tratos y condiciones desiguales e injustas por su condición económica y social;

Que esta realidad histórica ha afectado y sigue afectando profundamente a dichos pueblos, negándoles el pleno ejercicio de sus derechos y participación política y entorpeciendo la configuración de una unidad nacional que refleje, en su justa medida y con su plenitud de valores, la rica fisonomía plural de Guatemala;

Que en tanto no se resuelva este problema de la sociedad guatemalteca, sus potencialidades económicas, políticas, sociales y culturales jamás podrán desenvolverse en toda su magnitud, y ocupar en el concierto mundial el lugar que le corresponde por su historia milenaria y la grandeza espiritual de sus pueblos;

Que en Guatemala será posible desarraigar la opresión y la discriminación sólo si se reconocen en todos sus aspectos la identidad y los derechos de los pueblos que la han habitado y la habitan, componentes todos de su realidad actual y protagonistas de su desarrollo, en todo sentido;

Que todos los asuntos de interés directo para los pueblos indígenas demandan ser tratados por y con ellos, y que el presente acuerdo busca crear, ampliar y fortalecer las estructuras, condiciones, oportunidades y garantías de participación de los pueblos indígenas, en el pleno respeto de su identidad y del ejercicio de sus derechos;

Que la comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas, y las agencias y programas de su sistema, la Organización de los Estados Americanos (OEA) y otros organismos e instrumentos internacionales, ha reconocido las aspiraciones de los pueblos indígenas para lograr el control de sus propias instituciones y formas de vida como pueblos;

El Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (en adelante “las partes”) acuerdan lo siguiente:

I. IDENTIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

1. El reconocimiento de la identidad de los pueblos indígenas es fundamental para la construcción de la unidad nacional basada en el respeto y ejercicio de los derechos políticos, culturales, económicos y espirituales de todos los guatemaltecos.

2. La identidad de los pueblos es un conjunto de elementos que los definen y, a su vez, lo hacen reconocerse como tal. Tratándose de la identidad maya, que ha demostrado una capacidad de resistencia secular a la asimilación, son elementos fundamentales:

- i) La descendencia directa de los antiguos mayas;
- ii) Idiomas que provienen de una raíz maya común;
- iii) Una cosmovisión que se basa en la relación armónica de todos los elementos del universo, en el que el ser humano es sólo un elemento más, la tierra es la madre que da la vida, y el maíz es un signo sagrado, eje de su cultura. Esta cosmovisión se ha transmitido de generación en generación a través de la producción material y escrita y por medio de la tradición oral, en la que la mujer ha jugado un papel determinante;
- iv) Una cultura común basada en los principios y estructuras del pensamiento maya, una filosofía, un legado de conocimientos científicos y tecnológicos, una concepción artística y estética propia, una memoria histórica colectiva propia, una organización comunitaria fundamentada en la solidaridad y el respeto a sus semejantes y una concepción de la autoridad basada en valores éticos y morales;
- v) La autoidentificación.

3. La pluralidad de las expresiones socioculturales del pueblo maya, que incluyen los Achí, Akateco, Awakateco, Chortí, Cluj, Itzá, Ixil, Jakalteco, Kanjobal, Kaqchikel, Kiché, Man, Mopán, Poqomam, Poqomchi, Q'eqchí, Sakapulteko, Sipakapense, Tectiteco, Tz'utujil y Uspanteco (*), no han alterado la cohesión de su identidad.

4. Se reconoce la identidad del pueblo maya así como las identidades de los pueblos garífuna y xinca, dentro de la unidad de la nación guatemalteca, y el Gobierno se compromete en promover ante el Congreso de la República una reforma de la Constitución Política de la República en este sentido.

Luego tiene disposiciones relacionadas contra la discriminación legal y de hecho, los derechos de la mujer indígena, lo relacionado a los instrumentos internacionales como la Convención Internacional para la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Convenio 169) que fue ratificado por Guatemala; como consecuencia es una Ley vigente en el país que con sus modalidades establece la obligatoriedad de consultar al pueblo indígena cuando se afecten sus derechos; enseguida contiene una parte de derechos culturales que transcribo a continuación:

III. DERECHOS CULTURALES

1. La cultura maya constituye el sustento original de la cultura guatemalteca y, junto con las demás culturas indígenas, constituyen un factor activo y dinámico en el desarrollo y progreso de la sociedad guatemalteca.

2. Por lo tanto, es inconcebible el desarrollo de la cultura nacional sin el reconocimiento y fomento de la cultura de los pueblos indígenas. En este sentido, a diferencia del pasado,

la política educativa y cultural debe orientarse con un enfoque basado en el reconocimiento, respeto y fomento de los valores culturales indígenas. Con base en este reconocimiento de las diferencias culturales, se debe promover los aportes e intercambios que propicien un enriquecimiento de la sociedad guatemalteca.

3. Los pueblos maya, garífuna y xinca son los autores de su desarrollo cultural. El papel del Estado es de apoyar dicho desarrollo eliminando los obstáculos al ejercicio de este derecho, tomando las medidas legislativas y administrativas necesarias para fortalecer el desarrollo cultural indígena en todos los ámbitos correspondientes al Estado y asegurando la participación de los indígenas en las decisiones relativas a la planificación y ejecución de programas y proyectos culturales mediante sus organizaciones e instituciones propias.

Contiene también lo relativo al idioma, los nombres y apellidos y toponímicos. Esto hizo que en Guatemala se emitiera la Ley de Idiomas Nacionales, la que se encuentra vigente y que lleva el número de Decreto 19-2003 del Congreso de la República de Guatemala. Se reconoce también la espiritualidad y los templos, centros ceremoniales y lugares sagrados, por lo que se creó en 1998 la Comisión para la definición de Lugares Sagrados, la que ha venido trabajando bajo la coordinación de la SEPAZ.

Por su parte, el Ministerio de Cultura y Deportes emitió los acuerdos ministeriales de creación de la Unidad de Lugares Sagrados y de Libre Acceso a los sitios arqueológicos y de práctica de la espiritualidad en los mismos, que llevan los números 510-2003, 525-2003 y 42-2003. Este Ministerio ha hecho también la declaratoria de lugares sagrados, cuyo listado incompleto de los acuerdos ministeriales se acompaña al final de este trabajo. El Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas contempla también el uso de trajes, como un derecho constitucional, así como la ciencia y la tecnología del pueblo indígena, y una reforma educativa. Es importante hacer notar que en el Ministerio de Educación existe la Dirección General de Educación Bilingüe y un Viceministerio encargado de este tema.

En el Ministerio de Cultura y Deportes se creó también la Unidad de Equidad Étnica y de Género, lo que ya se ha hecho en otros Ministerios del Estado. En el Artículo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas hay también un capítulo dedicado a los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, entre ellos el reconocimiento al Derecho Consuetudinario y el derecho relativo a la tierra de los pueblos indígenas, así como otros derechos reconocidos y el establecimiento de comisiones paritarias que han venido trabajando, entre ellas las que generaron las leyes de Descentralización, de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y el Código Municipal, leyes que se analizan enseguida y de las que para el área de cultura transcribo sus artículos más importantes, en el apartado dedicado a cada una de ellas.

18. LEY GENERAL DE DESCENTRALIZACIÓN (Decreto 14-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA)

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto desarrollar el deber constitucional del Estado, de promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para lograr un adecuado desarrollo del país, en forma progresiva y regulada para trasladar las competencias administrativas, económicas, políticas y sociales del Organismo Ejecutivo, al municipio y demás instituciones del Estado.

Artículo 2. Concepto de descentralización. Se entiende por descentralización el proceso mediante el cual se transfiere desde el Organismo Ejecutivo a las municipalidades y demás instituciones del Estado, y a las comunidades organizadas legalmente, con participación de las municipalidades, el poder de decisión, la titularidad de la competencia, las funciones, los recursos de financiamiento para la aplicación de las políticas públicas nacionales, a través de la implementación de políticas municipales y locales en el marco de la más amplia participación de los ciudadanos, en la administración pública, priorización y ejecución de obras, organización y prestación de servicios públicos, así como el ejercicio del control social sobre la gestión gubernamental y el uso de los recursos del Estado.

Artículo 4. Principios. Son principios orientadores del proceso y de la política de descentralización del Organismo Ejecutivo los siguientes:

- 1) La autonomía de los municipios;
- 2) La eficiencia y eficacia en la presentación de los servicios públicos;
- 3) La solidaridad social;
- 4) El respeto a la realidad multiétnica, pluricultural y multilingüe de Guatemala;
- 5) El diálogo, la negociación y la concertación de los aspectos sustantivos del proceso;
- 6) La equidad económica, social y el desarrollo humano integral;
- 7) El combate y la erradicación de la exclusión social, la discriminación y la pobreza;
- 8) El restablecimiento y conservación del equilibrio ambiental y el desarrollo humano; y.
- 9) La participación ciudadana.

Artículo 5. Objetivos. La descentralización del Organismo Ejecutivo tendrá los siguientes objetivos:

- 1) Mejorar la eficiencia y eficacia de la Administración Pública;
- 2) Determinar las competencias y recursos que corresponden al Organismo Ejecutivo que se transferirán a las municipalidades y demás instituciones del Estado;
- 3) Universalizar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios básicos que se prestan a la población;
- 4) Facilitar la participación y el control social en la gestión pública;
- 5) Fortalecer integralmente la capacidad de gestión de la administración pública local;
- 6) Fortalecer la capacidad de los órganos locales para el manejo sustentable del medio ambiente;
- 7) Reforzar la identidad de las organizaciones comunales, municipales, departamentales, regionales y nacionales;
- 8) Promover el desarrollo económico local para mejorar la calidad de vida y erradicar la pobreza; y
- 9) Asegurar que las municipalidades y demás instituciones del Estado cuenten con los recursos materiales, técnicos y financieros correspondientes, para el eficaz y eficiente desempeño de la competencia en ellos transferida.

Artículo 7. Prioridades. Sin prejuicios del traslado integral de las competencias administrativas, económicas, políticas y sociales, al municipio y demás instituciones del Estado, prioritariamente se llevará a cabo la descentralización de las competencias gubernamentales en las áreas de: 1. Educación, 2. Salud y Asistencia Social, 3. Seguridad Ciudadana, 4. Ambiente y Recursos Naturales, 5. Agricultura, 6. Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, 7. Economía, 8. Cultura, Recreación y Deporte.

La competencia de las áreas prioritarias a que se hace referencia en este Artículo, no incluye las atribuciones que la Constitución Política de la República asigna con exclusividad a otras instituciones o entidades del Estado.

Artículo 8. Convenios y contratos de ejecución. Antes de la ejecución de los programas y proyectos a que se refiere el artículo anterior, las municipalidades o las demás instituciones que correspondieren, celebrarán convenios con las dependencias competentes del Organismo Ejecutivo. Cuando los ejecutores sean las comunidades organizadas o demás asociaciones civiles, celebrarán convenios y contratos con las dependencias correspondientes del Organismo Ejecutivo, con la participación de las municipalidades. En ambos casos se establecerán las condiciones de ejecución, supervisión y fiscalización de conformidad con lo que para el efecto establezcan las leyes aplicables.

Artículo 17. Participación de la población. La participación ciudadana es el proceso por medio del cual una comunidad organizada, con fines económicos, sociales o culturales, participa en la planificación, ejecución y control integral de la gestión del gobierno nacional, departamental y municipal, para facilitar el proceso de descentralización.

Artículo 18. De las organizaciones comunitarias. Las organizaciones comunitarias reconocidas conforme a la ley, de igual manera podrán participar en la realización de obras, programas y servicios públicos de su comunidad, en coordinación con las autoridades municipales.

19. LEY DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO URBANO Y RURAL (DECRETO NÚMERO 11-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA)

Artículo 1. Naturaleza. El Sistema de Consejos de Desarrollo es el medio principal de participación de la población maya, xinca y garífuna y la no indígena, en la gestión pública para llevar a cabo el proceso de planificación democrática del desarrollo, tomando en cuenta principios de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca.

Artículo 2. Principios. Los principios generales del Sistema de Consejos de Desarrollo son:

- a) El respeto de las culturas de los pueblos que conviven en Guatemala.
- b) El fomento de la armonía en las relaciones interculturales.

- c) La optimización de la eficacia y eficiencia en todos los niveles de la administración pública.
- d) La constante atención porque se asigne a cada uno de los niveles de la administración pública las funciones que por su complejidad y características pueda realizar mejor que cualquier otro nivel. La promoción de procesos de democracia participativa, en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades de los pueblos maya, xinca y garífuna y de la población no indígena, sin discriminación alguna.
- e) La conservación y el mantenimiento del equilibrio ambiental y el de desarrollo humano, con base en las cosmovisiones de los pueblos maya, xinca y garífuna y de la población no indígena. La equidad de género, entendida como la no discriminación de la mujer y participación efectiva, tanto del hombre como de la mujer.

Artículo 3. Objetivo. El objetivo del Sistema de Consejos de Desarrollo es organizar y coordinar la administración pública mediante la formulación de políticas de desarrollo, planes y programas presupuestarios y el impulso de la coordinación interinstitucional, pública y privada.

Artículo 23. Consejos Asesores Indígenas. Se constituyen Consejos Asesores Indígenas en los niveles comunitarios, para brindar asesoría al órgano de coordinación del Consejo Comunitario de Desarrollo y al Consejo Municipal de Desarrollo, en donde exista al menos una comunidad indígena. Los Consejos Asesores Indígenas se integrarán con las propias autoridades reconocidas por las comunidades indígenas de acuerdo a sus propios principios, valores, normas y procedimientos.

El gobierno municipal dará el apoyo que estime necesario a los Consejos Asesores Indígenas de acuerdo a las solicitudes presentadas por las comunidades.

Artículo 26. Consultas a los pueblos indígenas. En tanto se emita la ley que regule la consulta a los pueblos indígenas, las consultas a los pueblos mayas, xinca y garífuna sobre medidas de desarrollo que impulse el Organismo Ejecutivo y que afecten directamente a estos pueblos, podrán hacerse por conducto de sus representantes en los Consejos de Desarrollo.

Artículo 28. Educación. El sistema de Consejos de Desarrollo, en coordinación con el Ministerio de Educación, también impulsará la inclusión en los programas educativos de contenido referentes a la estructura y funcionamiento del sistema de los Consejos de Desarrollo en los idiomas de los pueblos maya, garífuna y xinca.

20. CÓDIGO MUNICIPAL (DECRETO NÚMERO 12-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA)

Artículo 1. Objeto. El presente Código tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales referentes a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios y demás entidades locales determinadas en este Código y el contenido de las competencias que correspondan a los municipios en cuanto a las materias que éstas regulen.

Artículo 2. Naturaleza del municipio. El municipio es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Se caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multiétnicidad, pluriculturalidad y multilingüismo, organizado para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito.

Artículo 3. Autonomía. En ejercicio de la autonomía que la Constitución Política de la República garantiza al municipio, éste elige a sus autoridades y ejerce por medio de ellas el gobierno y la administración de sus intereses, obtiene y dispone de sus recursos patrimoniales, atiende los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, su fortalecimiento económico y la emisión de sus ordenanzas y reglamentos. Para el cumplimiento de los fines que le son inherentes coordinará sus políticas con las políticas generales del Estado y en su caso, con la política especial del ramo al que corresponda.

Artículo 7. El municipio en el sistema jurídico. El municipio, como institución autónoma de derecho público, tiene personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y en general para el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecidos, y de conformidad con sus características multiétnicas, pluriculturales y multilingües. Su representación la ejercen los órganos determinados en este Código.

Artículo 20. Comunidades de los pueblos indígenas. Las comunidades de los pueblos indígenas son formas de cohesión social natural y como tales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, debiendo inscribirse en el registro civil de la municipalidad correspondiente, con respeto de su organización y administración interna que se rige de conformidad con sus normas, valores y procedimientos propios, con sus respectivas autoridades tradicionales reconocidas y respetadas por el Estado, de acuerdo a disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 21. Relaciones de las comunidades de los pueblos indígenas entre sí. Se respetan y reconocen las formas propias de relación u organización de las comunidades de los pueblos indígenas entre sí, de acuerdo a criterios y normas tradicionales o a la dinámica que las mismas comunidades generen.

Artículo 33. Gobierno del municipio. Corresponde con exclusividad al Consejo Municipal el ejercicio del gobierno del municipio, velar por la integridad de su patrimonio, garantizar sus intereses con base en los valores, cultura y necesidades planteadas por los vecinos conforme a la disponibilidad de recursos.

Artículo 36. Organización de comisiones. En su primera sesión ordinaria anual, el Consejo Municipal organizará las comisiones que considere necesarias para el estudio y dictamen de los asuntos que conocerá durante todo el año, teniendo carácter obligatorio las siguientes comisiones:

1. Educación, educación bilingüe intercultural, cultura y deportes

2. Salud y asistencia social
3. Servicio, infraestructura, ordenamiento territorial, urbanismo y vivienda
4. Formación económica, turismo, ambiente y recursos naturales
5. Descentralización, fortalecimiento municipal y participación ciudadana
6. De finanzas
7. De probidad
8. De los derechos humanos y de la paz
9. De la familia, la mujer y la niñez

Artículo 55. Alcaldías indígenas. El gobierno del municipio debe reconocer, respetar y promover las alcaldías indígenas, cuando éstas existan, incluyendo sus propias formas de funcionamiento administrativo.

Artículo 67. Gestión de intereses del municipio. El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias puede promover toda clase de actividades económicas, sociales, culturales, ambientales, y prestar cuantos servicios contribuyan a mejorar la calidad de vida, a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la población del municipio.

Artículo 68. Competencias propias del municipio. Las competencias propias deberán cumplirse por el municipio, por dos o más municipios bajo convenio, o por mancomunidad de municipios, y son las siguientes:

- a) Abastecimiento domiciliario de agua potable debidamente clorada; alcantarillado, alumbrado público; mercados; rastros; administración de cementerios y la autorización y control de los cementerios privados; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos; limpieza y ornato;
- b) Construcción y mantenimiento de caminos de acceso a las circunscripciones territoriales inferiores al municipio;
- c) Pavimentación de las vías públicas urbanas y mantenimiento de las mismas;
- d) Regulación del transporte de pasajeros y carga y sus terminales locales;
- e) Autorización de las licencias de construcción de obras públicas o privadas, en la circunscripción del municipio;
- f) Velar por el cumplimiento y observancia de las normas de control sanitario de la producción, comercialización y consumo de alimentos y bebidas a efecto de garantizar la salud de los habitantes del municipio;
- g) Gestión de la educación preprimaria y primaria, así como de los programas de alfabetización y educación bilingüe;
- h) Administrar la biblioteca pública del municipio;
- i) Promoción y gestión de parques, jardines y lugares de recreación;
- j) Gestión y administración de farmacias municipales populares;
- k) Modernización tecnológica de la municipalidad y de los servicios públicos municipales o comunitarios;
- l) Promoción y gestión ambiental de los recursos naturales del municipio;
- m) La administración del registro civil y de cualquier otro registro municipal o público que le corresponda de conformidad con la ley;

- n) La presentación del servicio de policía municipal; y,
- o) La designación de mandatarios judiciales y extrajudiciales.

Artículo 70. Competencias delegadas al municipio. El municipio ejercerá competencias por delegación en los términos establecidos por la ley y los convenios correspondientes, en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión del gobierno municipal, de conformidad con las prioridades de descentralización, desconcentración y el acercamiento de los servicios públicos a los ciudadanos.

21. DECRETO 9-90 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA QUE RATIFICA EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES

Artículo 1.

1. El Presente convenio aplica:
 - a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.
 - b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
3. La utilización del término “pueblos” en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que puede conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

- b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones y sus instituciones.
- c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3.

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4.

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente de los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5.

Al aplicar las disposiciones del presente convenio:

- a) Deberá reconocerse y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente.
- b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.
- c) Deberá adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarse directamente;

- b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
 - c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativa de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos para ese fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptible de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y de nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde existe el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera.

Artículo 8.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionales reconocidos. Siempre que sean necesarios, deberán establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 21.

Los miembros de los pueblos interesados deberán disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22.

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.
3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a ese respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los que deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23.

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recopilación, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económico. Con la participación de esos pueblos y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar porque se fortalezcan y fomenten dichas actividades.
2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenible y equitativo.

22. LEY DE IDIOMAS NACIONALES.**DECRETO 19-2003 Del Congreso de la República**

Esta ley, fundamental en la salvaguardia de uno de los más importantes patrimonios culturales intangibles de Guatemala, fue emitida el 7 de mayo de 2003 y aún no tiene reglamento. Por su importancia se transcribe literalmente, porque su conocimiento es necesario para todos los guatemaltecos y guatemaltecas. Dicha ley dice así:

CONSIDERANDO:

Que el idioma es una de las bases sobre las cuales se sostiene la cultura de los pueblos, siendo el medio principal para la adquisición, conservación y transmisión de su cosmovisión, valores y costumbres, en el marco de las culturas nacionales y universales que caracteriza a los pueblos mayas, garífuna y xinca.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su identidad cultural de acuerdo con sus valores, su lengua y sus costumbres, siendo deber fundamental del Estado garantizar esos derechos.

CONSIDERANDO:

Que a través de la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo por parte del Estado de Guatemala y otros convenios internacionales, así como en el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, Guatemala ha asumido el compromiso de adoptar disposiciones para preservar los idiomas mayas, garífuna y xinca, promoviendo su desarrollo, respeto y utilización, considerando el principio de unidad nacional y carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la Nación de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 65-90, Ley de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, establece la promoción, el conocimiento y la difusión de las lenguas mayas y ordena la investigación, planificación y ejecución de proyectos para tal fin, por lo que el Estado y sus instituciones deben apoyar y hacer realidad esos esfuerzos.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo que establece el Artículo 66 del mismo cuerpo constitucional.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE IDIOMAS NACIONALES**CAPÍTULO I****PRINCIPIOS**

Artículo 1. Idiomas nacionales. El idioma oficial de Guatemala es el español. El Estado reconoce, promueve y respeta los idiomas de los pueblos maya, garífuna y xinca.

Artículo 2. Identidad. Los idiomas mayas, garífuna y xinca son elementos esenciales de la identidad nacional; su reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización en las esferas públicas y privadas se orientan a la unidad nacional en la diversidad y propenden a fortalecer la interculturalidad entre los connacionales.

Artículo 3. Condición sustantiva. El reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas nacionales, es una condición fundamental y sustantiva en la estructura del Estado y en su funcionamiento, en todos los niveles de la administración pública deberá tomarlos en cuenta.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Objetivo. La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo al reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas de los pueblos mayas, garífuna y xinca, y su observancia en irrestricto apego a la Constitución Política de la República y al respeto y ejercicio de los derechos humanos.

Artículo 5. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se define como:

- a) Idioma: Lengua específica de una comunidad determinada, que se caracteriza por estar fuertemente diferenciada de los demás.
- b) Comunidad lingüística: Conjunto de personas que poseen, reconocen y utilizan un idioma común, ya sea en un espacio territorial, social o cultural específico.
- c) Espacio territorial: La circunscripción geográfica en la que se identifican los elementos sociolingüísticos comunes y/o históricos.

Artículo 6. Interpretación y aplicación. La interpretación y aplicación de esta Ley debe realizarse en armonía con:

- a) La Constitución Política de la República.
- b) Los tratados o convenios internacionales ratificados por Guatemala.
- c) Las demás leyes que integran el sistema jurídico guatemalteco.

Artículo 7. Responsables de su ejecución. Es responsabilidad del Organismo Ejecutivo y sus instituciones, en coordinación con las entidades autónomas y descentralizadas, la ejecución efectiva de la política de fomento, reconocimiento, desarrollo y utilización de los idiomas mayas, garífuna y xinca, contenida en la presente Ley.

Aquellas competencias y funciones que sean descentralizadas, como producto de la aplicación, de la Ley General de Descentralización, deberán observar, en lo que corresponda, lo contenido en la presente Ley.

PROMOCIÓN, UTILIZACIÓN Y DESARROLLO DE LOS IDIOMAS

Artículo 8. Utilización. En el territorio guatemalteco los idiomas mayas, garífuna y xinca podrán utilizarse en las comunidades lingüísticas que correspondan, en todas sus formas, sin restricciones en el ámbito público y privado, en actividades educativas, académicas, sociales, económicas, políticas y culturales.

Artículo 9. Traducción y divulgación. Las leyes, instrucciones, avisos, disposiciones, resoluciones, ordenanzas de cualquier naturaleza, deberán traducirse y divulgarse en los

idiomas mayas, garífuna y xinca, de acuerdo a su comunidad o región lingüística, por la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala.

Artículo 10. Estadísticas. Las entidades e instituciones del Estado deberán llevar registros, actualizar y reportar datos sobre la pertenencia sociolingüística de los usuarios de sus servicios, a efecto de adecuar la prestación de los mismos.

Artículo 11. Registros. Las normas de escritura, propias de cada idioma indígena maya, xinca y garífuna, referentes a nombres propios y de lugares, deberán ser atendidas y respetadas en todos los actos registrales por los funcionarios de instituciones públicas y privadas, entidades autónomas o descentralizadas del Estado. La Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala deberá proporcionar información lingüística pertinente a este efecto.

Artículo 12. Dignificación. Las expresiones idiomáticas mayas, garífuna y xinca deben usarse con apego al respeto, decoro y dignidad; debe evitarse su uso peyorativo, desnaturalización y como medio de discriminación. Todos los usos peyorativos, desnaturalizados y discriminatorios de los idiomas indígenas y de sus expresiones son objeto de las sanciones previstas en la legislación relativa a la no discriminación.

Artículo 13. Educación. El sistema educativo nacional, en los ámbitos público y privados, deberá aplicar en todos los procesos, modalidades y niveles, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas mayas, garífuna y xinca, conforme a las particularidades de cada comunidad lingüística.

Artículo 14. Prestación de servicios. El Estado velará porque en la prestación de bienes y servicios públicos se observe la práctica de comunicación en el idioma propio de la comunidad lingüística, fomentando a su vez esta práctica en el ámbito privado.

Artículo 15. De los servicios públicos. Facilitar el acceso a los servicios de salud, educación, justicia, seguridad, como sectores prioritarios, para los cuales la población deberá ser informada y atendida en el idioma propio de cada comunidad lingüística, sin menoscabo de la incorporación gradual de los demás servicios, a los términos de esta disposición.

Artículo 16. Calidad para la prestación de los servicios públicos. Los postulantes a puestos públicos, dentro del régimen de servicio civil, además del idioma español, de preferencia deberán hablar, leer y escribir el idioma de la comunidad lingüística respectiva en donde realicen sus funciones. Para el efecto, deberán adoptarse las medidas en los sistemas de administración de personal, de manera que los requisitos y calidades en las contrataciones contemplen lo atinente a las competencias lingüística de los postulantes. En el caso de los servidores públicos en servicio, deberá promoverse su capacitación, para que la prestación de servicios tenga pertenencia lingüística y cultural, en coordinación con la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala.

Artículo 17. Divulgación. Los medios de comunicación oficiales deben divulgar y promocionar, en sus espacios, los idiomas y culturas mayas, garífuna y xinca y propiciar similar apertura en los medios privados.

Artículo 18. Utilización en actos públicos. El Estado, a través de sus instituciones, utilizará los idiomas mayas, garífuna y xinca en los actos cívicos, protocolarios, culturales y recreativos; asimismo, en la identificación institucional e información sobre los servicios públicos de su competencia, favoreciendo la construcción de la identidad nacional, con las particularidades y en el ámbito de cada comunidad lingüística.

Artículo 19. Fomento. El Estado debe estimular y favorecer las manifestaciones artísticas, culturales y científicas, propias de cada comunidad lingüística, tendientes a revalorizar las expresiones de los idiomas nacionales. A efecto de desarrollar, promover y utilizar los idiomas de cada comunidad lingüística, el Estado, a través de los Ministerios de Educación, Cultura y Deportes, fomentará el conocimiento de la historia, epigrafía, literatura, las tradiciones de los pueblos mayas, garífuna y xinca, para asegurar la transmisión y preservación de este legado a las futuras generaciones.

Artículo 20. Registro y actualización de toponimias. Las comunidades lingüísticas, en coordinación con los gobiernos municipales respectivos, harán las gestiones para la adopción oficial de los nombres de municipios, ciudades, barrios, aldeas, caseríos, cantones, zonas, calles, colonias, notificaciones, fincas y parcelamientos en idiomas mayas, garífuna y xinca. A ese efecto, en un plazo no mayor de seis (6) meses, a partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Gobernación, en coordinación con las entidades vinculadas al tema sociolingüístico, convocadas por éste, deberá emitir un reglamento en donde se definan todos los requisitos y situaciones que hagan procedentes los cambios y la oficialización respectiva, en función de una administración más eficiente del territorio y de la organización política y administrativa del país.

FINANZAS Y PRESUPUESTO

Artículo 21. Recursos financieros. El Estado asignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, los recursos necesarios para el desarrollo, promoción y utilización de los idiomas mayas, garífuna y xinca, en las dependencias que estime pertinente, incluyendo a la Academia de las Lenguas Mayas.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 22. Censo sociolingüístico. Para la planificación del desarrollo y administración del territorio de las comunidades lingüísticas y en cumplimiento del contenido de esta Ley, el Instituto Nacional de Estadística contemplará el desarrollo de censos sociolingüísticos específicos.

Artículo 23. Idiomas en peligro de extinción. Para aquellos idiomas que se encontraren en situación de riesgo de extinción, el Estado de Guatemala, a través de instituciones vin-

culadas a la materia lingüística y con participación de los interesados, tomarán las medidas adecuadas para su recuperación, utilización y desarrollo.

Artículo 24. Reconocimiento. El reconocimiento o fusión de los idiomas mayas, que se haga con posterioridad a la vigencia de esta Ley, se hará previo dictamen técnico de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala y mediante Decreto del Congreso de la República.

Artículo 25. Capacitación lingüística. El Estado de Guatemala, a través de sus entidades, en coordinación con la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, deberá dar capacitación lingüística al personal que presta servicio público en las comunidades lingüísticas.

Artículo 26. Reglamento. El Presidente de la República, dentro de un plazo de noventa (90) días, emitirá el Reglamento respectivo.

Artículo 27. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan a la presente Ley.

Artículo 28. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

23. LEY DE ÁREAS PROTEGIDAS.

DECRETO 4-89 Del Congreso de la República

Esta Ley fue emitida el 10 de noviembre de 1986, pero ha sufrido varias modificaciones, las cuales están contenidas en los Decretos 18-89, 110-96 y 917-97 del Congreso de la República. Su reglamento fue aprobado por el Acuerdo Gubernativo 754-90 y en las reformas del mismo hechas por el Acuerdo Gubernativo 263-92.

Los objetivos de esta Ley son:

- a) Asegurar el funcionamiento óptimo de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas naturales vitales para el beneficio de todos los guatemaltecos.
- b) Lograr la conservación de la diversidad biológica del país.
- c) Alcanzar la capacidad de una utilización sostenida de las especies y ecosistemas en todo el territorio nacional.
- d) Defender y preservar el patrimonio natural de la nación.
- e) Establecer las áreas protegidas necesarias en el territorio nacional, con carácter de utilidad pública e interés social.

Esta Ley ha servido de base para la declaratoria de áreas protegidas que se han hecho desde su creación en Guatemala. Su importancia para el patrimonio cultural de la nación está contenida en los artículos 7, 8 y 11, que literalmente dicen:

Artículo 7. Áreas Protegidas. Son áreas protegidas, incluidas sus respectivas zonas de amortiguamiento, las que tienen por objetivo la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora y fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tengan alta significación por su función o sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores, de tal manera de preservar el estado natural de las comunidades bióticas, de los fenómenos geomorfológicos únicos, de las fuentes y suministros de agua, de las cuencas críticas de los ríos, de las zonas protectoras de los suelos agrícolas, a modo de mantener opciones de desarrollo sostenible.

Artículo 8. Categorías de manejo. Las áreas protegidas para su óptima administración y manejo se clasifican en: parques nacionales, biotopos, reservas de la biosfera, reservas de uso múltiple, reservas forestales, reservas biológicas, manantiales, reservas de recursos, monumentos naturales, monumentos culturales, rutas y vías escénicas, parques marinos, parques regionales, parques históricos, refugios de vida silvestre, áreas naturales recreativas, reservas naturales privadas y otras que se establezcan en el futuro con fines similares, las cuales integran el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, creado dentro de esta misma Ley, independientemente de la entidad, persona individual o jurídica que las administre.

Artículo 11. (Reformado por el Artículo 6 del Decreto No. 110-96). Estudios de Áreas Protegidas . La declaratoria oficial de un área protegida, de cualquier naturaleza que sea, debe fundamentarse en un estudio técnico aprobado por CONAP, que analice perfectamente las características y condiciones físicas, sociales, económicas, culturales y ambientales en general que prevalecen en la zona propuesta, así como los efectos de su creación para la vida integral de su población. Dicho estudio seguirá los lineamientos establecidos en el reglamento de esta ley y podrá ser realizado por profesionales con formación en el área ambiental o ciencias afines, activas en los respectivos colegios profesionales.

La Ley en su conjunto tiene 95 artículos. En cuanto a su reglamento es importante que se tenga en cuenta lo contenido en el Artículo 8 en la parte que corresponde a categorías tipo II: que dice: “Son áreas que por lo general contienen uno o pocos rasgos naturales sobresalientes, vestigios arqueológicos, históricos y otros rasgos de importancia nacional e internacional y no contienen necesariamente un ecosistema completo. La amplitud del área dependerá del tamaño de los rasgos naturales, ruinas o estructuras que se desea conservar y que se necesita para asegurar la protección y manejo adecuado de los valores naturales y/o culturales. El área tiene potencialidades para educación y turismo limitado, así como para la recreación limitada y rústica”.

24. LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE TURISMO (INGUAT). Decreto 1701 Del Congreso de la República

Esta Ley fue emitida el 19 de septiembre de 1967, pero fue reformada por los Decretos 22-71 y 25-73 del Congreso de la República. Está contenida en 53 artículos. Sus preceptos más importantes relacionados con el patrimonio cultural de Guatemala están contenidos en los incisos b y d, Artículo 4, que dicen: “Cooperar con las instituciones encargadas del mantenimiento, conservación, exhibición, restauración y conocimiento de nuestros tesoros arqueológicos, históricos y artísticos, aportando cuanto sea necesario para que, sin menoscabo de su integridad y pureza, dicha riqueza pueda aprovecharse en los planes de desarrollo turístico” y “fomentar las industrias y artesanías típicas, colaborando en su desarrollo, promoviendo la apertura de nuevos mercados para beneficiar el mejoramiento de sus productos y aplicando los medios publicitarios de que dispongan, para lograr una mayor demanda de la misma”.

Otra disposición importante es la contenida en el inciso j del Artículo 5, que dice: “ofrecer en lugares adecuados, representaciones de danza y bailes folklóricos con la mayor periodicidad posible, para lo cual el INGUAT debe preocuparse por integrar los conjuntos que sean necesarios”.

25. DE LA DECLARATORIA DE CENTROS HISTÓRICOS COMO PATRIMONIO CULTURAL PROTEGIDO

Existe una tendencia mundial entre defensores y protectores del patrimonio cultural, sobre que ciertas ciudades, conjuntos arquitectónicos, o partes antiguas de ciudades sean declaradas en su totalidad como patrimonio protegido. Esto fue lo que pasó cuando se emitió la primera Ley Protectora de la Antigua Guatemala, pero no es sino cuando se emite la Ley de Protección de Patrimonio Cultural de la Nación en 1997 (Decreto 26-97 del Congreso de la República) que se abrió la puerta en Guatemala para hacer las declaratorias correspondientes, pues a la fecha se han declarado como protegidos los centros históricos de la ciudad de Guatemala, Quetzaltenango, Flores, y Retalhuleu.

Según la mencionada Ley se consideran Centros Históricos, inciso e del artículo 42, a aquellos núcleos individuales de inmuebles donde se ha originado el nacimiento de la población urbana, que sean claramente delimitados y reúnan las siguientes características:

Que formen una unidad de asentamiento, y que sean representativas de la evaluación de una comunidad por ser testimonio de su cultura o por constituir un valor de uso y disfrute de la colectividad. Este precepto se complementa con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 23, 25, 26, 27, 28 y 42 de la mencionada Ley de Protección del Patrimonio Cultural.

Para las declaratorias se debe trabajar juntamente con la municipalidad de cada lugar, no sólo para hacer las delimitaciones geográficas correspondientes, sino para tener su anuencia cuando sea necesario y para posteriormente crear las oficinas o departamentos municipales encargados del Centro Histórico declarado.

Como ejemplo de una declaratoria se transcriben los artículos más importantes del Acuerdo Ministerial 328-98 del 13 de agosto de 1998, que declaró al Centro Histórico de la ciudad de Guatemala que dicen:

Artículo 1. Se declara el Centro Histórico de la Ciudad de Guatemala, conformado por la parte central del centro urbano, donde se fundó la Nueva Guatemala de la Asunción, comprendiendo desde la Avenida Elena, hacia la doce Avenida, y la Primera Calle hasta la Dieciocho calle de la zona Uno; así como el Cerrito del Carmen y tres áreas de amortiguamiento conformadas por el Barrio de la Candelaria, el Centro Cívico Metropolitano y el Barrio de Jocotenango de la zona dos. El Centro Histórico también comprende los bienes inmuebles que se identifican en los Artículos 4 y 5 de este Acuerdo.

Artículo 2. Se declaran Conjuntos Históricos, los que se comprenden de la época prehispánica colonial y previa al traslado de la ciudad del Valle de la Ermita, de la traslación hasta la época contemporánea, siendo principales los siguientes: Jocotenango, Parroquia Vieja, Candelaria, San José, Gerona, Cementerio General, Ciudad Vieja, Plaza España, Centro Cívico, Ciudad Olímpica, Avenida de la Reforma, Avenida de la Américas y sus monumentos, Finca La Aurora-Feria de Noviembre.

Artículo 3. Los inmuebles que conforman el Centro Histórico y los conjuntos históricos de la ciudad de Guatemala, se clasifican en las siguientes categorías:

1. **Categoría A:** Casas, edificios, y otras obras de arquitectura e ingeniería, declarados Patrimonio Cultural de la Nación por su valor histórico, arquitectónico, artístico o tecnológico.
2. **Categoría B:** Casas, edificios y otras obras de arquitectura e ingeniería, así como espacios abiertos tales como: atrios, plazas, parques y jardines característicos o tradicionales del Centro del Conjunto Histórico respectivo, declarados Patrimonio Cultural de la Nación.
3. **Categoría C:** Casas y edificios que, sin corresponder a las categorías anteriores, reúnen características externas que contribuyen al carácter y paisaje tradicionales del Centro del Conjunto Histórico respectivo.
4. **Categoría D:** Todos los inmuebles situados dentro de los perímetros del Centro Histórico y los conjuntos históricos que no corresponden a las categorías A, B o C.

Artículo 6. El Centro Histórico y los conjuntos históricos de la Nueva Guatemala de la Asunción contarán, para su conservación y desarrollo integral, con la participación de la Instancia Interinstitucional de Coordinación Técnica Administrativa del Programa de Renovación Urbana del Centro de la Ciudad de Guatemala, también denominado Renacimiento, que se encuentra conformado por la Municipalidad de Guatemala, por medio del Consejo Consultivo del Centro Histórico y el Departamento del Centro Histórico; La Universidad de San Carlos de Guatemala, por medio de sus unidades de investigación y la Facultad de Arquitectura; El Ministerio de Cultura y Deportes por medio del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala y el Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística (Registro de Bienes Culturales) y el Instituto Guatemalteco de Turismo, así como aquellas entidades o instituciones que se adhieran al Convenio Marco correspondiente. Sin perjuicio de las obligaciones que de conformidad a la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, se le asignen a la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural y al Instituto de Antropología e Historia de Guatemala.

Artículo 7. El Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística (Registro de Bienes Culturales), deberá hacer la inscripción correspondiente y el Registro General de la Propiedad deberá operar las anotaciones como bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de los inmuebles a que hace referencia el presente Acuerdo.

En los otros artículos se encuentran identificados todos los bienes que comprenden el mencionado Centro Histórico.

26. LEY DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES PARA EL DESARROLLO. DECRETO 02-2003 Del Congreso de la República

Esta ley norma la constitución de asociaciones y fundaciones, entre ellas las Casas de la Cultura, y por supuesto, tiene que ver con el Patrimonio Cultural. Para el efecto deberá observarse lo contenido en los artículos 5, 7, 8, 10, 13, 15 y 18, que literalmente dicen:

Artículo 5. Constitución. Las Organizaciones No Gubernamentales deberán constituirse por medio de escritura pública y por el acta de su inscripción en el Registro Civil de la cabecera municipal del lugar en que constituyan su domicilio, adquieren personalidad jurídica propia y distinta de sus asociados. El acto de inscripción no convalida las disposiciones de sus estatutos que adolezcan de nulidad o sean anulables. La acción correspondiente podrá ejercitarse por quien tenga interés en el asunto o los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Artículo 7. Requisitos. Para constituir una Organización No Gubernamental se requiere que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Comparecencia de por lo menos siete personas individuales o jurídicas civilmente capaces.
- b) Reunir los requisitos que establezcan los estatutos y las disposiciones aprobadas por la asamblea general.
- c) Las Organizaciones No Gubernamentales podrán contar entre sus asociados hasta un veinticinco por ciento (25%) de extranjeros, siempre que éstos sean residentes en el país, de conformidad con la ley de la materia.
- d) Elección de Junta Directiva.

Artículo 8. Estatutos. Las Organizaciones No Gubernamentales deberán incorporar en su escritura de constitución los estatutos, que serán las reglas de funcionamiento, operación y extinción de las mismas, las cuales deben contemplar por lo menos:

- a) Denominación, objeto, naturaleza, domicilio, plazo y fines de la ONG.
- b) De los miembros, requisitos de ingreso, derechos y obligaciones.
- c) De la asamblea general: integración, selección, convocatoria, resoluciones, quórum y atribuciones.
- d) De la junta directiva: integración, elección de los miembros, toma de posesión y duración en los cargos, resoluciones y atribuciones o funciones.

- e) Del patrimonio y régimen económico: integración, destino y fiscalización.
- f) Del régimen disciplinario: faltas, sanciones, procedimientos y recursos.
- g) Modificación de los estatutos: quórum de aprobación y resolución.
- h) De la disolución y liquidación: causas y procedimientos.
- i) Disposiciones finales: interpretación de los estatutos.

Artículo 10. Inscripción. Las Organizaciones No Gubernamentales, para obtener su personalidad jurídica, deberán inscribirse en el Registro Civil de la cabecera municipal del lugar en que constituyan su domicilio.

Los registradores civiles municipales deberán autorizar un libro especial para la inscripción de las asociaciones constituidas como Organizaciones No Gubernamentales, en el cual asentarán su constitución y modificaciones, disolución y liquidación en su caso; además, la inscripción de sus representantes legalmente nombrados y el registro de los libros de actas que autoricen para uso de las asambleas generales o de las juntas directivas de las ONG legalmente constituidas.

(**Nota:** Estas disposiciones fueron reformadas por leyes posteriores, por lo que hoy día las asociaciones y fundaciones se registran para efectos de la aprobación de sus estatutos en el Registro del Ministerio de Gobernación, esto según la Ley del Registro Nacional de Personas (Renap), Decreto 90-2005, pero las de carácter comunitario se inscriben en la municipalidad respectiva, de acuerdo a lo establecido en los Decretos 14-2006 y 1-2007 del Congreso de la República.)

Artículo 13. Contabilidad. Las Organizaciones No Gubernamentales tienen obligación de inscribirse en la Superintendencia de Administración Tributaria, para su registro y control, y de llevar contabilidad completa, en forma organizada, así como los registros que sean necesarios, de acuerdo al sistema de partida doble, aplicando principios de contabilidad generalmente aceptados, y apegados a lo que disponen las leyes del país a ese respecto.

Artículo 15. Donaciones. En los casos en que reciban donaciones, cualquiera que sea su destino, las Organizaciones No Gubernamentales deberán extender a nombre de las personas donantes recibos que acrediten la recepción de las donaciones, en formularios autorizados por la Superintendencia de Administración Tributaria.

Artículo 18. Prohibición de distribuir dividendos. Las Organizaciones No Gubernamentales son personas jurídicas no lucrativas que tienen prohibición expresa de distribuir dividendos, utilidades, excedentes, ventajas o privilegios a favor de sus miembros. Podrán realizar todas las operaciones de ilícito comercio que permitan las leyes y en tal forma podrán obtener recursos que deberán utilizar únicamente para el cumplimiento de sus fines.

En cuanto a lo establecido en el Artículo 16, relacionado con la fiscalización de sus fondos para la Contraloría General de Cuentas, esto queda sin efecto según sentencia de la Corte de Constitucionalidad publicada en el Diario Oficial el 2 de marzo de 2004, según expediente 538-2003.

27. CONVENIOS DE ADHESIÓN A LA CECC Y DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA. (de la Secretaría General Iberoamericana). Decretos 12-84 y 01-2006 del Congreso de la República

Por medio de estos decretos se ratificaron respectivamente con fechas 12 de diciembre de 1984 y 1 de junio de 2006, los Convenios constitutivos de la Coordinadora Educativa y Cultural Centroamericana (CECC), suscrito el 12 de noviembre de 1982 y el Convenio de Santa Cruz de la Sierra, de la Secretaría General Iberoamericana. Estos Convenios constitutivos, así como el de la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y los de adhesión a Organismos Internacionales como la del Centro Regional del Fomento del Libro en América Latina, el Caribe, España y Portugal (CERLALC) son importantes porque de manera regional se tratan y se resuelven asuntos sectoriales, en los que los países miembros, entre ellos Guatemala, se comprometen a realizar acciones relacionadas con la cultura en general. Una muestra de ello es el Plan Iberoamericano de Lectura o el Plan Centroamericano de Desarrollo Cultural. Los ejemplos en este sentido abundan y son motivo de un estudio que deberá realizarse para otra publicación relacionada con el Derecho Internacional de la Cultura

28. LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAP). Decreto 90-2005 del Congreso de la República, modificado por los Decretos 31-2006 y 01-2007 del Congreso de la República

Esta ley establece las instituciones y los procedimientos de inscripción de las personas, entre ellas las jurídicas, entre las que se incluyen las asociaciones culturales y de artistas.

Toda organización que no pertenece al sector de gobierno se considera no gubernamental, aunque la Ley de Organizaciones No Gubernamentales se refiere a aquellas que no tienen carácter lucrativo o político o de carácter sindical. Las asociaciones y fundaciones se constituyen en escritura pública por un notario en activo y se registran para los efectos de la aprobación de sus estatutos en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, y cuando son de carácter comunitario en el Registro correspondiente de la municipalidad donde son creadas o donde van a tener su sede. Para los efectos fiscales y tributarios deberán inscribirse posteriormente en la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT). Bajo la forma de asociación se constituyen otras figuras conocidas como Movimientos, Patronatos, etc. Estas personas jurídicas adquieren personalidad jurídica propia, distinta a la de sus miembros, por lo que pueden adquirir derechos y obligaciones.

Las Organizaciones No Gubernamentales a las que se refiere el Decreto 2-2003 son personas jurídicas no lucrativas que tienen prohibición expresa de distribuir dividendos, utilidades, excedentes, ventajas o privilegios a favor de sus miembros. Honorarios, sueldos y compras para su funcionamiento podrán realizarse sin ninguna limitación, así mismo podrán realizar todas las operaciones de lícito comercio que permitan las leyes, en cuyo caso deberán emitir facturas y pagar los impuestos que correspondan.

En cuanto a lo establecido en el Artículo 16 de la ley, relacionado con la fiscalización de sus fondos por la Contraloría General de Cuentas, quedó sin efecto por sentencia de la Corte de Constitucionalidad, publicada en el diario oficial el 2 de marzo de 2004, según expediente 538-2003, salvo cuando reciban fondos del Estado. En este caso están sujetas también a las disposiciones de la Ley de Libre Acceso a la Información, que se emitió el 23 de septiembre del 2008 mediante el Decreto 57-2008 del Congreso de la República.

Es importante señalar que el Estado las estimula, facilitándoles su constitución a través de esta ley, y también otorgándoles las exoneraciones fiscales correspondientes, como las del impuesto sobre la renta a las personas naturales o jurídicas que trasladan fondos a las mismas, siempre y cuando se llenen los requisitos contenidos en las leyes fiscales de la materia y en los de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT).

29. LEY DE RADIODIFUSIÓN NACIONAL

Esta ley fue emitida mediante el Decreto Ley 443 del Jefe de Estado Enrique Peralta Azurdia, el 10 de marzo de 1963. La importancia de esta ley en cuanto al estímulo del arte se encuentra contenido en sus artículos 33, 34 y 35 que literalmente dicen:

Artículo 33. Las estaciones de radio y televisión están obligadas a contribuir al desarrollo del arte radiofónico nacional, para lo cual deben incluir en su programación la actuación de artistas nacionales. (Fue reformado por el artículo 12 del Decreto 33-70 del Congreso de la República).

Artículo 34. Las empresas de radio a que se refiere el artículo anterior, deben contribuir, asimismo, a la difusión de la música nacional, incluyendo en su programación diaria un mínimo de veinticinco por ciento de piezas de compositores nacionales, haciendo alusión al nombre de su autor y a su calidad de guatemalteco. (Fue reformado por el artículo 13 del Decreto 33-70 del Congreso de la República).

Artículo 35. Los *jingles* o anuncios comerciales para radio deberán ser producidos en el país. Las estaciones de radio podrán difundir programas producidos en el extranjero hasta un máximo de cinco por ciento del tiempo de su programación diaria, siempre que éstos sean compensables al doble por programas de la misma naturaleza producidos por artistas nacionales, se excluyen de esta disposición, los programas de carácter eminentemente cultural y divulgativo. Los *jingles* o anuncios comerciales y los programas producidos en los demás países de Centroamérica quedan sujetos a las disposiciones de los tratados vigentes. (Fue reformado por el artículo 14 de Decreto 33-70 del Congreso de la República).

30. LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA **Decreto 57-2008 del Congreso de la República**

Esta ley fue emitida el 23 de septiembre de 2008. Entró en vigencia a los 180 días de su publicación en el *Diario de Centro América*. Según los incisos 34 y 35 del artículo 6 de la ley están obligados a dar información por los procedimientos establecidos en la misma: “Las personas individuales o jurídicas de cualquier naturaleza que reciban, manejen o administren fondos o recursos públicos por cualquier concepto, incluyendo los denominados fondos privativos o similares” y “Comités, patronatos, asociaciones autorizadas por la ley para la recaudación y manejo de fondos para fines públicos y de beneficio social que perciban aportes o donaciones del Estado”. Estas disposiciones obligan a los artistas o entidades de cultura que están sujetas a lo establecido en la ley.

CAPÍTULO IV

DE LOS DELITOS Y FALTAS QUE SE COMETEN EN CONTRA DEL PATRIMONIO CULTURAL

Entre los hechos delictivos más importantes que se cometen contra el patrimonio cultural se encuentran los tipificados en el Código Penal, en la Ley de Áreas Protegidas, en la Ley Protectora de la Antigua Guatemala y en la Ley Para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que se transcriben los más importantes.

a) DE LOS CONTENIDOS EN EL CÓDIGO PENAL:

Artículo 255 Bis. Reformados por Decreto Número 36-94 del Congreso de la República “De los hechos sacrílegos”. Cuando los hechos a que se refieren los artículos relativos al hurto y robo, el objeto materia del delito sea destinado al culto, sea cosa sagrada o no, tales como Santísima pintura, vasos sagrados, santas imágenes en bulto o en custodias, corporales, purificadores, ornamentos, vestiduras sagradas, pilas bautismales, confesionarios, púlpitos, flores, candeleros, cruz alta, ciriales incensarios, alcancías, biblias o cualquier otro objeto similar de alto contenido religioso, profano o histórico, destinado al culto, la pena a imponer será, para el caso de hurto la de doce años (12) de prisión correccional inmutables. En ambos casos se impondrá una multa de no menos del doble del valor de dichos objetos.

A las personas que a sabiendas adquieran, enajenen, exporten, trafiquen o alteren en cualquier forma dichos objetos, o similares, la pena a imponer será de diez años (10) de prisión correccional inmutables, y multa del doble del valor de los objetos materia del delito. Se exceptúan sus legítimos propietarios y tenedores y las personas legalmente autorizadas.

Será obligación del Estado velar por el inmediato aseguramiento de tales objetos, así como la pronta entrega a sus propietarios, y/o legítimos tenedores.

Artículo 332 “A”. Adicionado por el Artículo 23 del decreto 33-96, del Congreso de la República, el cual queda así: Hurto y robo de tesoros nacionales. Se impondrá prisión de dos a diez años en el caso del Artículo 246 y prisión de cuatro a quince años en los casos del Artículo 252, cuando la apropiación recayere sobre:

1. Colecciones y especímenes raros de fauna, flora o minerales, o sobre objetos de interés paleontológico;
2. Bienes de valor científico, cultural, histórico o religioso;
3. Antigüedades de más de un siglo, inscripciones, monedas, grabados, sellos fiscales o de correos de valor filatélico;
4. Objetos de interés etiológico;
5. Manuscritos, libros, documentos y publicaciones antiguas con valor histórico o artístico;
6. Objetos de arte, cuadros, pinturas y dibujos, grabados y litografías originales con valor histórico o cultural;
7. Archivos sonoros, fotográficos o cinematográficos con valor histórico o cultural;

8. Artículos u objetos de amueblamiento de más de doscientos años de existencia e instrumentos musicales antiguos con valor histórico o cultural;

Artículo 332 “B”. Adicionado por el Artículo 24 del decreto 33-96 del Congreso de la República, el cual queda así: Hurto y robo de bienes arqueológicos. Se impondrá prisión de dos a diez años en el caso del Artículo 246 y prisión de cuatro a quince años en el caso del artículo 252, cuando la apropiación recayere sobre:

1. Productos de excavaciones arqueológicas regulares o clandestinas, o de descubrimientos arqueológicos;
2. Ornamentos o partes de monumentos arqueológicos o históricos, pinturas, grabados, estelas o cualquier objeto que forme parte del monumento histórico o arqueológico;
3. Piezas y objetos de interés arqueológico, aunque ellos se encuentren esparcidos o situados en terrenos abandonados.

La pena se elevará en un tercio cuando se cometa por funcionarios o empleados públicos o por personas que en razón de su cargo o función, deban tener la guarda y custodia de los bienes protegidos por este Artículo.

Artículo 332 “C”. Adicionalmente por el Artículo 25 del Decreto 33-96, del Congreso de la República, el cual queda así: tráfico de tesoros nacionales. Se impondrá prisión de seis a quince años y multa de cinco mil a diez mil quetzales a quien comercializare, exportare o de cualquier modo transfiera la propiedad o la tenencia de alguno de los bienes señalados en los artículos anteriores, sin autorización estatal.

Se impondrá la misma pena a quien comprare o de cualquier modo adquiriere bienes culturales hurtados o robados; si la adquisición se realiza por culpa se reducirá la pena a la mitad”.

Artículo 332 “D”. Adicionado por el Artículo 26 del Decreto 1773 del Congreso de la República, el cual queda así: Extinción de la acción o de la pena. En el caso de los delitos tipificados en este título, se extinguirá la acción o la pena si voluntariamente y sin requerimiento alguno se entrega el objeto sustraído o traficado, o la totalidad de los objetos sustraídos o traficados, a juez competente, quien lo entregará al Ministerio de Cultura y Deportes.

Artículo 274. Reformado por el Artículo 3 del Decreto 48-95 y, por el Decreto 56-2000 y por el artículo 114 del Decreto 11-2006 (los tres Decretos del Congreso de la República), el cual quedó así:

Artículo 274. Violación al derecho de autor y derechos conexos. Salvo los casos contemplados expresamente en leyes o tratados sobre la materia de los que la República de Guatemala sea parte, será sancionado con prisión de uno a seis años y una multa de cincuenta mil a setecientos cincuenta mil quetzales quien realice cualquiera de los actos siguientes:

- a) Identificar falsamente la calidad de titular de un derecho de autor, artista intérprete o ejecutante, productor de fonogramas o un organismo de radiodifusión;
- b) La deformación, mutilación, modificación u otro daño causado a la integridad de la obra o al honor y la reputación de su autor;

- c) La reproducción de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o difusión sin la autorización del autor o titular del derecho correspondiente;
- d) La adaptación, arreglo o transformación de todo o parte de una obra protegida sin la autorización del autor o titular del derecho;
- e) La comunicación al público por cualquier medio o proceso, de una obra protegida o un fonograma sin la autorización del titular del derecho correspondiente;
- f) La distribución no autorizada de reproducciones de toda o parte de una obra o fonograma por medio de su venta, arrendamiento de largo plazo, arrendamiento, arrendamiento con opción a compra; préstamo o cualquier otra modalidad;
- g) La fijación, reproducción o comunicación al público por cualquier medio o procedimiento, de una interpretación o ejecución artística sin la autorización del intérprete o ejecutante o del titular del derecho.
- h) La fijación, reproducción o retransmisión de una difusión transmitida por satélite, radio, hilo, cable, fibra óptica o cualquier otro medio sin la autorización del titular del derecho;
- i) La comunicación al público de una difusión o transmisión en un sitio al que el público pueda tener acceso pagando una cuota de admisión, o con el fin de consumir o adquirir productos o servicio, sin la autorización del titular de derecho correspondiente;
- j) La publicación de una obra protegida que tiene un título que se cambió o retiró, con o sin alteración de la hora;
- k) Manufacture, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, arrende o de cualquier forma distribuya un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo o teniendo razón para saber que el dispositivo o sistema sirve o asiste principalmente para decodificar una señal de satélite codificada, que tenga un programa sin la autorización del distribuidor legal de dicha señal, o la recepción y distribución intencionada de una señal que lleva un programa que se originó como señal satelital codificada, sabiendo que fue decodificada, sin la autorización del distribuidor legal de la señal;
- l) Con respecto a las medidas tecnológicas efectivas, la realización de lo siguiente:
 - 1.1 Acto que eluda o intente eludir una medida tecnológica efectiva que impida o controle el acceso o el uso no autorizado a toda obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegido; o
 - 1.2 Fabrique, importe, distribuya, provea, venda, ofrezca para la venta o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o brinde servicios que:
 - 1.2.1 Se promuevan, anuncien, o comercialicen con el propósito de eludir una medida tecnológica efectiva;
 - 1.2.2 Tengan únicamente un propósito o uso comercialmente significativo limitado que no sea eludir una medida tecnológica efectiva; o
 - 1.2.3 Estén diseñados, producidos, o interpretados o ejecutados principalmente con el propósito de permitir o facilitar la elusión de una medida tecnológica efectiva;

- m) La realización de todo acto que induzca, permita, facilite u oculte la infracción de cualquiera de los derechos exclusivos de autores; titulares de derecho de autor, intérpretes o ejecutantes productores de fonogramas u organismos de difusión;
- n) El retiro o alteración, sin autorización, de información de gestión de los derechos;
- o) La distribución o importación, para su distribución, de información de gestión de derechos, sabiendo que la información de gestión de derechos fue suprimida o alterada sin autorización para hacerlo;
- p) La distribución, comercialización, promoción, importación, difusión o comunicación o puesta a disposición del público, sin autorización, de copias de obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o difusiones, sabiendo que la información de gestión de los derechos fue retirada o alterada sin autorización.
- q) La transportación, almacenamiento u ocultamiento de reproducciones o copias o cualquier tipo de medio tangible de obras, fonogramas, interpretaciones o ejecuciones o difusiones protegidas o que se hayan hecho sin el consentimiento del autor o titular del derecho correspondiente;
- r) El cobro de utilidades del uso de obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o difusiones protegidas o la realización de cualquier otra actividad típica de una empresa de gestión colectiva sin autorización para ello;
- s) La divulgación de una obra nueva sin el consentimiento del autor del titular del derecho correspondiente;
- t) La traducción de una obra total o parcialmente sin la autorización del autor o titular del derecho correspondiente;
- u) La distribución, sin autorización, de una obra o fonograma original protegido o de sus representantes legales, para su venta, arrendamiento de largo plazo, arrendamiento, arrendamiento con opción a compra, préstamo o cualquier otra modalidad; y
- v) La importación o exportación de una obra original protegido o de sus reproducciones, para comercializarlas, en cualquier tipo de medio o fonograma sin la autorización del titular del derecho correspondiente.

Las disposiciones n), o) y p) no serán aplicables a actividades legalmente autorizadas, realizadas por empleados, funcionarios o contratistas del gobierno, para la aplicación de la ley, así como la realización de actividades de inteligencia, defensa nacional, seguridad u otros propósitos gubernamentales similares.

Las excepciones contenidas en el artículo 133 del Decreto Número 33-98 del Congreso de la República, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y sus reformas, también serán aplicables a la literal l) que antecede.

El diseño, o el diseño y selección de piezas y componentes para productos electrónicos de consumo, telecomunicaciones o productos de computación no necesitan responder a una medida tecnológica específica si el producto no infringe la literal l) del presente artículo.

Se entenderá por información para la gestión de derechos, cuando lo descrito en las literales siguientes esté adherido a una copia de la obra, interpretación o ejecución o fonograma, o aparezca en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma:

- 1) Información que identifique una obra, interpretación o ejecución, o fonograma, al autor de la obra, al intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución o al productor del fonograma o a cualquier otro titular de un derecho protegido en la obra, interpretación o ejecución, o fonograma;
- 2) Información sobre los términos y condiciones de uso de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma; o
- 3) Cualquier número o código que represente dicha información.

Medida tecnológica efectiva; tecnología, dispositivo o componente que en el giro normal de su funcionamiento, controla el acceso a obras protegidas, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas protegidos o cualquier otro material protegido; o proteja un derecho de autor o un derecho relacionado con el derecho de autor.

Los supuestos contenidos en esta disposición se determinaran con base en las disposiciones aplicables de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Artículo 496.⁸ Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días:

- 1º. Quien turbare levemente el orden público o el orden de un tribunal, o en actos públicos, espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas.
- 2º. El subordinado del orden civil que faltare al respeto y sumisión debidos a sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código o en otras leyes.
- 3º. Quien faltare al respeto y consideración debidos a la autoridad o la desobedeciere levemente.
- 4º. Quien ofendiere de un modo que no constituya delito, a los agentes de la autoridad, cuando ejerzan sus funciones.
- 5º. Quien no presente el debido auxilio en caso de delito, incendio, naufragio, accidente, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin daño ni riesgo personal.
- 6º. Quien, mediante ruidos o algazaras, o abusando de instrumentos sonoros, perturbare las ocupaciones o el reposo de la persona o los espectáculos, reuniones o diversiones públicas.
- 7º. Quien apedreare o manchare estatuas, pinturas, monumentos, edificios o causare un daño cualquiera en las calles, parques, jardines, paseos, alumbrado y demás objetos de ornato o pública utilidad o de recreo, aun cuando pertenezcan a particulares y quien, de cualquier modo, infringiere las disposiciones dictadas sobre el ornato de las poblaciones.
- 8º. Quien, en rondas u otras diversiones nocturnas, turbare el orden público sin cometer delito.

b) DE LOS CONTENIDOS LA LEY DE ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 81bis. (Reformado por el Artículo 25 del Decreto No. 110-96 del Congreso de la República). **Atentado contra el Patrimonio Natural y Cultural de la Nación.** Quien sin contar con la licencia otorgada por autoridad competente, cortare, recolectare ejemplares vivos o muertos, parte o derivados de especies de flora y fauna silvestre, así

8 Falta

como quien transportare, intercambiare, comercializare o exportare piezas arqueológicas o derivadas de éstas, será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de diez mil a veinte mil quetzales.

c) DE LOS CONTENIDOS EN LA LEY PROTECTORA DE LA ANTIGUA GUATEMALA

Artículo 33. Quien destruya, deteriore, dañe o transforme los bienes protegidos por esta Ley será responsable de delito contra el Patrimonio Cultural de la Nación y sancionado con la pena de seis meses de arresto mayor a cinco años de prisión correccional según la gravedad del caso, la forma en que se hubiere cometido y atendiendo a la importancia del bien destruido, deteriorado o dañado.

Dicha pena será conmutable en su totalidad y llevará como accesorio la reparación del mal causado y el pago de los daños y perjuicios correspondientes.

Artículo 34. Quien por imprudencia o negligencia destruya, deteriore o dañe los bienes protegidos por esta ley, será castigado con la mitad de la pena que correspondería imponerle conforme al Artículo 33.

Artículo 35. Los procesados por el delito a que se refieren los artículos anteriores, no podrán ser excarcelados bajo fianza mientras no hayan garantizado en forma suficiente, a juicio del Consejo para la Protección de la Antigua Guatemala, el pago de los gastos necesarios para que el bien destruido, deteriorado, dañado o transformado, sea restituido a su forma original, así como para cubrir los daños y perjuicios correspondientes. En todo proceso de esta naturaleza será parte el Conservador de la Ciudad.

Artículo 36. Se considerarán como autores de falta y sancionarán por Juez competente con multas de Q.25.00 a Q500.00 a quienes:

- a) Emprendan cualquier obra de restauración, consolidación, conservación, remodelación o cualquier modificación en los bienes a que se refiere la presente ley, sin haber obtenido previamente la autorización respectiva del Consejo.
- b) Empezar cualquier obra de las arriba indicadas sin observar las condiciones que se hayan fijado para llevarlas a cabo.
- c) Emprendan cualquier nueva edificación dentro del perímetro urbano o fuera de éste dentro del área de conservación o influencia sin la previa autorización a que se refiere esta ley.
- d) Impidan al Consejo la entrada a cualquier inmueble de los mencionados en el Artículo 22, para determinar su estado y la manera como se atiende a su protección y conservación, así como para tomar los datos descriptivos, dibujos, fotografías, planos o cualquiera otros datos e informaciones que a este respecto el Consejo juzgue necesarios.
- e) Emprendan cualquier obra de reconstrucción en los monumentos.
- f) Omitan dar el aviso o llenar los requisitos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta Ley.

- g) Hagan de los monumentos o construcciones de valor arqueológico, histórico o artístico, uso indebido o indigno de su importancia y los aprovechen para fines que puedan perjudicar o menoscabar sus méritos, y
- h) Fije anuncios, avisos o carteles en contravención a lo dispuesto en el Artículo 26 de esta Ley.

Artículo 37. En caso de que las multas no se hagan efectivas, dentro del término señalado por el Juez, esas sanciones se sustituirán con detención corporal a razón de Q.1.00 por día.

d) DE LOS CONTENIDOS EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 43. Violación a las medidas de protección de bienes culturales. La violación a las medidas de protección de bienes culturales establecidas en esta Ley, hará incurrir al infractor en una multa correspondiente a veinte veces el salario mínimo mensual de la actividad comercial, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 44. Depredación de bienes culturales. Al que destruyere, alterare, deteriorare o inutilizare parcial o totalmente, los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, será sancionado con pena privativa de libertad de seis a nueve años, más una multa equivalente al doble del precio del bien cultural afectado.

Artículo 45. Exportación ilícita de bienes culturales. El que ilícitamente exporte un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, será sancionado con una pena privativa de libertad de seis a quince años, más una multa equivalente al doble del valor del bien cultural, el cual será decomisado. El valor monetario del bien cultural será determinado por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural.

Artículo 46. Investigaciones o excavaciones ilícitas. El que sin autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural realice trabajos de investigación o excavación arqueológica, terrestre o subacuática, será sancionado con pena privativa de libertad de seis a nueve años, más una multa de veinte a cuarenta veces el salario mínimo mensual de la actividad comercial.

Artículo 47. Colocación ilícita de rótulos. Al responsable de colocar cualquier clase de publicidad comercial, así como cables, antenas y conducciones en áreas arqueológicas o monumentos históricos será sancionado con una multa de diez mil quetzales, sin perjuicio de la obligación de eliminar lo efectuado.

Artículo 48. Responsabilidad de funcionarios en el patrimonio cultural. Los funcionarios públicos que participen en hechos delictivos contra el patrimonio cultural, serán sancionados con el doble de la pena establecida para cada tipo penal.

Artículo 49. Demolición ilícita. Quien sin autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural demoliera, parcial o totalmente un bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación, se le impondrá pena privativa de libertad de cuatro a seis años, más una multa de cien mil a quinientos mil quetzales.

Artículo 50. Incumplimiento de las condiciones de retorno. El responsable que incumpla con las condiciones de retorno fijadas para la exportación temporal de bienes del patrimonio cultural legalmente autorizadas, será sancionado con multa de diez mil quetzales.

Artículo 51. Extracción de documentos históricos. El que extraiga documentos históricos de los fondos documentales que conforman el patrimonio cultural de la Nación, será castigado con pena privativa de libertad de tres a seis años sin perjuicio de la devolución respetiva.

Artículo 52. Alteración de nombres originales. Se prohíbe a las municipalidades de la República cambiar los nombres tradicionales de los pueblos, lo mismo a los particulares, hacer cambios nominales en sitios arqueológicos. A cualquier persona responsable por la infracción de esta falta se le sancionará con una multa de cinco mil quetzales.

Artículo 53. Menoscabo a la cultura tradicional. Se prohíbe menoscabar la cultura tradicional de las comunidades indígenas, impidiendo o accionando de cualquier manera sobre las formas de vida, costumbres, tradiciones, trajes indígenas, idiomas, dialectos, la celebración de sus fiestas periódicas y rituales autóctonos. A los que infrinjan esta disposición se les impondrá una multa de cinco mil quetzales.

Artículo 54. Hurto, robo y tráfico de bienes culturales. En lo relativo al hurto, robo y tráfico de bienes que constituyan patrimonio cultural de la Nación, se sancionará conforme lo establecido en el Código Penal.

Artículo 55. Modificaciones ilícitas de bienes culturales. Quien realizare trabajos de excavación, remoción y rotura de tierras, modificación del paisaje o alteración de monumentos en sitios arqueológicos, históricos, zonas arqueológicas, centros o conjuntos históricos, sin previa autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, se le impondrá la pena de seis a nueve años de privación de libertad, más una multa de cien mil a un millón de quetzales.

Artículo 56. Exportación ilícita de réplicas y calcos. A quien exportare réplicas o elaborare calcos sin la autorización del Ministerio de Cultura y Deportes, se le impondrá la pena de tres a cinco meses de privación de libertad, más una multa de veinte mil quetzales, cuando se trate de un hecho aislado. Si el hecho formare parte de una actividad repetida o sucesiva de actos, se impondrá pena de seis a nueve años de privación de libertad.

Es importante que se conozca que actualmente existe una agencia fiscal de delitos contra el patrimonio cultural, cuya sede se encuentra en la ciudad de Antigua Guatemala. Sin embargo es urgente crear estas agencias en la ciudad de Guatemala, en Flores, Petén, y en Quetzaltenango, para atender los procesos relacionados con el tema. En cuanto a los delitos que se cometen por cuestiones relacionadas a los derechos de autor, existen más reformas relacionadas con el tema, afortunadamente todos los tribunales penales son competentes para conocer de los procesos respectivos.

CAPÍTULO V

DEL MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

Este Ministerio fue creado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política de la República. Según el Artículo 31 de la Ley del Organismo Ejecutivo (Decreto 114-97 del Congreso da la República), le corresponde atender lo relativo al régimen jurídico aplicable a la conservación y desarrollo de la cultura guatemalteca, y el cuidado de la autenticidad de sus diversas manifestaciones; la protección de los monumentos nacionales y los edificios, instituciones y áreas de interés histórico o cultural y el impulso de la recreación y del deporte no federado ni escolar. Para ello tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Formular, ejecutar y administrar descentralizadamente la política de fomento, promoción y extensión cultural y artística, de conformidad con la Ley.
- b) Formular, ejecutar y administrar descentralizadamente la política de preservación y mantenimiento del patrimonio cultural de la Nación, de conformidad con la Ley.
- c) Administrar descentralizadamente o contratar la operación de los medios de comunicación oficiales de radio y televisión.
- d) Promover y difundir la identidad cultural y valores cívicos de la Nación en el marco del carácter pluriétnico y multicultural que los caracteriza.
- e) Crear y participar en la administración de los mecanismos financieros adecuados para el fomento, promoción y extensión cultural y artística.
- f) Propiciar la repatriación y restitución al Estado de los bienes culturales de la Nación, sustraídos o exportados ilícitamente.
- g) Impulsar de forma descentralizada la recreación y el deporte no federado y no escolar.

El Ministerio de Cultura y Deportes fue creado por el Gobierno de facto del general Humberto Mejía Víctores, como parte del Decreto Ley 25-86, de fecha diez de enero de 1986, que contenía una ley para el Organismo Ejecutivo. El 17 de febrero de ese mismo año, durante el gobierno del presidente Vinicio Cerezo, según Acuerdo Gubernativo número 104-86 le son transferidas ocho dependencias que pertenecían al Ministerio de Educación: la Dirección General de Bellas Artes, el Instituto de Antropología e Historia, el Subcentro Regional de Artesanías, el Instituto Indigenista, el Archivo General de Centroamérica, la Biblioteca Nacional, Radio Faro Aviateca y la Hemeroteca Nacional. Posteriormente se le incorporaron: el Centro Cultural “Miguel Ángel Asturias”, el Teatro de Bellas Artes y las Escuelas de Formación Artística. El 8 de septiembre de 1988 se aprobó el primer Reglamento de funcionamiento del Ministerio de Cultura y Deportes.

Todas las dependencias que le fueron trasladadas del Ministerio de Educación pasaron a formar parte de las Direcciones de Promoción, Difusión, Formación y de Patrimonio Cultural y Natural (esta última sustituyó al Instituto de Antropología e Historia). Como Dirección General se creó también la del Deporte y de la Recreación. El Despacho Superior estuvo a cargo de un Ministro y de dos Viceministros, uno encargado del área de Cultura y el otro del área del Deporte.

Durante el gobierno de Ramiro de León Carpio, el 16 de agosto de 1994 se emitió el Acuerdo Gubernativo número 521-94, con el que se suprimieron las Direcciones de Promoción, Difusión y Formación, y en su lugar se creó la Dirección de Arte y Cultura. A ésta le fueron trasladadas todas las dependencias de las mencionadas direcciones.

Se mantuvo la Dirección de Patrimonio Cultural y Natural.

En el mencionado Acuerdo se suprimió también el Viceministerio encargado del Deporte y la Dirección General del Deporte y la Recreación, por lo que el Despacho Superior quedó a cargo de un Ministro y de un Viceministro. Sin embargo, el 3 de septiembre de 1997 se publicó el Decreto Legislativo número 76/97 del Congreso de la República “Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte”, en el que se creó nuevamente el Viceministerio del Deporte como parte del Ministerio de Cultura, en consecuencia éste empezó a funcionar nuevamente y se integró con la Dirección General del Deporte y la Recreación y sus unidades. A partir de ese momento el Despacho Superior del Ministerio se integró nuevamente con un Ministro y dos Viceministros. Es importante aclarar que según la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte, a éste le corresponde atender el deporte recreativo y áreas relacionadas con la recreación, ya que el deporte federado está a cargo de la Confederación Deportiva Autónoma, el Deporte Olímpico corresponde al Comité Olímpico y el deporte escolar a la Dirección de Educación Física del Ministerio de Educación. El aporte constitucional del Estado para el Deporte se distribuye entre distintas dependencias.

De 1994 al 2001 el Ministerio funcionó sin reglamento orgánico.

El 14 de enero del año 2000 asumió como Ministra de Cultura y Deportes la licenciada Otilia Lux de Cotí. Una de las primeras acciones que la nueva Ministra y sus Viceministros tomaron fue la de celebrar el Congreso de Lineamientos de Políticas Culturales.

Al evento asistieron personas representativas de diversos sectores culturales y de diversas regiones del país. Este congreso se realizó en Antigua Guatemala del 4 al 11 de abril de 2000. Fueron alrededor de 600 personas las que participaron en las ocho mesas temáticas de trabajo. Más de 200 instituciones estuvieron representadas, entre ellas organizaciones mayas, garífunas y xincas, así como corporaciones municipales, organismos gubernamentales, asociaciones, fundaciones, universidades y centros de investigación.

El producto final del Congreso se materializó en un documento que contiene las Políticas Culturales y Deportivas Nacionales, las que han servido para la reestructura y reforma que desde ese año se viene realizando en el Ministerio de Cultura y Deportes, que tiene con base también unas consultorías que se realizaron como parte del proyecto financiado por el PNUD, que coordinó la doctora Linda Asturias de Barrios, así como un diagnóstico institucional que realizó la empresa IDC, la elaboración de una macroestrategia y la emisión del Acuerdo Gubernativo número 354-2001 que contenía el Reglamento del Ministerio de Cultura y Deportes. Este Acuerdo fue derogado y en su lugar se emitió el número 27-2008, con fecha el 10 de enero del 2008 que contiene la estructura actual del Ministerio, que es la siguiente:

I. Dirección Superior. Despacho Ministerial

- a) Ministro
- b) Dos Viceministros. Uno encargado del área de cultura y el otro del área del deporte

II. Funciones Sustantivas

- 1- Dirección General de las Artes
 - 1.1 Subdirección de Formación Artística
 - 1.1.1 Escuelas de Arte
 - 1.1.2 Academias de Arte
 - 1.1.3 Formación Artística Alternativa
 - 1.1.4 Técnico Pedagógico
 - 1.2 Subdirección de Difusión de las Artes
 - 1.2.1 Centro Cultural Miguel Ángel Asturias
 - 1.2.2 Centro Cultural de Escuintla
 - 1.2.3 Teatro de Bellas Artes
 - 1.2.4 Editorial Cultura
 - 1.3 Subdirección de Fomento de las Artes
 - 1.3.1 Apoyo a la Creación
 - 1.3.2 Investigación Artística
 - 1.3.3 Instituciones Artísticas
 - 1.4 Subdirección de Espectáculos Públicos
 - 1.4.1 Control y Registro
 - 1.4.2 Regulación e Inspectoría
 - 1.5 Subdirección Administrativa y Financiera
 - 1.5.1 Administrativo
 - 1.5.2 Financiero
- 2.- Dirección General de Desarrollo Cultural y Fortalecimiento de las Culturas
 - 2.1 Subdirección de Participación Ciudadana
 - 2.1.1 Promoción
 - 2.1.2 Gestión
 - 2.1.3 Formación y Capacitación Ciudadana
 - 2.1.4 Voluntariado
 - 2.2 Subdirección de Vinculación Institucional
 - 2.2.1 Vinculación Intrainstitucional
 - 2.2.2 Vinculación Interinstitucional
 - 2.2.3 Vinculación Sociedad Civil
 - 2.2.4 Vinculación Internacional
 - 2.3 Subdirección de Diversidad Cultural
 - 2.3.1 Equidad e Inclusión
 - 2.3.2 Fomento y Promoción de la Interculturalidad
 - 2.3.3 Recursos para el Desarrollo
 - 2.3.4 Investigación Sociocultural

2.4 Subdirección Administrativa y Financiera

- 2.4.1 Administrativo
- 2.4.2 Financiero

3.- Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural

3.1 Instituto de Antropología e Historia

- 3.1.1 CEREBIEM
- 3.1.2 DECORBIC
- 3.1.3 Monumentos Prehispánicos y Coloniales
- 3.1.4 Parque Nacional Tikal
- 3.1.5 Parque Arqueológico Takalik Abaj
- 3.1.6 Parque Yaxhá, Nakum, Naranjo
- 3.1.7 Parque Arqueológico Quiriguá
- 3.1.8 Atlas Arqueológico

3.2 Subdirección de Museos y Centros culturales

- 3.2.1 Palacio Nacional de la Cultura
- 3.2.2 Museo Nacional de Arte Moderno
- 3.2.3 Museo de Historia Natural
- 3.2.4 Museo de Historia
- 3.2.5 Museo de Arqueología y Etnología
- 3.2.6 Museos Regionales

3.3 Subdirección del Patrimonio Documental y Bibliográfico

- 3.3.1 Biblioteca Nacional
- 3.3.2 Archivo General de Centro América
- 3.3.3 Hemeroteca Nacional
- 3.3.4 Centro de Documentación e Información

3.4 Subdirección de Investigación y Registro

- 3.4.1 Registro de Bienes Culturales
- 3.4.2 Prevención y Control del Tráfico Ilícito de Bienes Culturales
- 3.4.3 Investigaciones Arqueológicas, Antropológicas e Históricas

3.5 Subdirección de Patrimonio Intangible

- 3.5.1 Lugares Sagrados
- 3.5.2 Artesanías
- 3.5.3 Inventario y Estudios
- 3.5.4 Promoción y Difusión

3.6 Subdirección Administrativa y Financiera

- 3.6.1 Administrativo
- 3.6.2 Financiero

4.- Dirección General del Deporte y la Recreación

4.1 Subdirección de Infraestructura Física

- 4.1.1 Control de Proyectos
- 4.1.2 Planificación de Proyectos
- 4.1.3 Desarrollo de Proyectos
- 4.1.4 Supervisión de Proyectos

4.2 Subdirección de Áreas Sustantivas

- 4.2.1 Programas Deportivos y Recreativos
- 4.2.2 Centros Deportivos y Recreativos
- 4.2.3 Supervisión de Promotores Deportivos y Recreativos
- 4.2.4 Implementación Deportivas

4.3 Subdirección Administrativa

- 4.3.1 Almacén
- 4.3.2 Compras
- 4.3.3 Servicios Generales

4.4 Subdirección Financiera

- 4.4.1 Contabilidad
- 4.4.2 Presupuesto
- 4.4.3 Tesorería

Unidades Especiales:

- Comité Ejecutivo Ministerial
- Asesoría Específica
- Consejo de Investigación
- Unidad de Lugares Sagrados
- Consejo Nacional de Investigación
- Comité Nacional Memoria del Mundo
- Unidad de Restauración del Palacio de los Capitanes Generales
- Comisión Ministerial del Patrimonio Mundial
- Programa Capital Cultural de Guatemala
- Casa Centroamericana de la Cultura

Algunas entidades del Estado que mantienen una relación importante con el Ministerio de Cultura y Deportes:

- Ministerio de Educación Pública
- Municipalidades
- Aporte para la Descentralización Cultural (ADESCA)
- Consejo Nacional de Libro (Conalibro)
- Consejo de Protección de La Antigua Guatemala
- Consejo Nacional del Deporte (CONADER)

Dirección de Apoyo y Fomento de la Micro y Pequeña Empresa del Ministerio de Economía

Registro de la Propiedad Intelectual (Departamento de Derecho de Autor y Derechos Conexos), Dependencia del Ministerio de Economía

Academia de Lenguas Mayas

Fondo de Desarrollo Indígena (FODIGUA)

La transcripción de parte de la organización administrativa del Ministerio no hace justicia a todas las dependencias que son parte del mismo, cabe citar que entre las mismas se encuentran 20 museos nacionales, las escuelas de arte, entre ellas la de Artes Plásticas, la de Danza y la de Teatro, los grupos artísticos como la Orquesta Sinfónica Nacional, las Marimbas de Conciertos, el Ballet Moderno y Folklórico, el Ballet Nacional, el Coro Nacional, así como Radio Faro Cultural, 6 conservatorios regionales de música, 98 escuelas comunitarias de arte, 14 orquestas juveniles, sitios arqueológicos, y otros programas y proyectos específicos en áreas sustantivas que maneja la Dirección General del Deporte y la Recreación relacionadas con la difusión del arte, y la construcción de complejos arquitectónicos para la práctica deportiva y en algunos casos para actividades culturales. Dirección que también entrega implementos deportivos y de instrumentos de música.

Este es un Ministerio al que, por la magnitud de su trabajo y de sus responsabilidades, debe asignársele un presupuesto apropiado para su funcionamiento.

CAPÍTULO VI

OTRAS NORMAS VIGENTES RELACIONADAS CON EL SECTOR CULTURA

1. LEYES ESPECÍFICAS ORDINARIAS

- 1.1 Ley normativa de la Bandera Nacional y del Escudo de Armas. Decreto 104-97 del Congreso de la República, emitido el 28 de octubre de 1997.
- 1.2 Ley para la Restauración y Preservación de la Iglesia Parroquial de Santa Cruz Verapaz, del Municipio de Santa Cruz Verapaz, departamento de Alta Verapaz. Decreto 19-2005 del Congreso de la República.
- 1.3 Ley que declara Patrimonio Cultural a Radio Faro Cultural. Decreto 42- 2005 del Congreso de la República del 13 de julio de 2005.
- 1.4 Ley que declara Patrimonio Cultural a la Biblioteca Nacional “Luis Cardoza y Aragón” y ordena que ésta se constituya en un instituto o en una Dirección General; como dependencia del Ministerio de Cultura y Deportes. Decreto No. 60-2005 de fecha 13 de septiembre de 2005.
- 1.5 Ley que declara a la Orquesta Sinfónica Nacional incluyendo sus archivos y documentos como Patrimonio Cultural. Decreto 80-91 del Congreso de la República, modificado por Decreto 24-93.
- 1.6 Ley que declara al Coro Nacional, incluyendo sus archivos de música, colecciones y manuscritos, como Patrimonio Cultural. Decreto 29-93 del Congreso de la República, emitido el 4 de agosto de 1993.
- 1.7 Ley que declara al Ballet Moderno y Folklórico como Patrimonio Cultural. Decreto 30-93 emitido el 5 de julio de 1993.
- 1.8 Ley que declara a la Marimba como Símbolo Nacional. Decreto 31-99 del Congreso de la República, emitido el 31 de julio de 1999.
- 1.9 Ley que declara Monumento Nacional e Histórico al Edificio del Congreso de la República. Decreto 32-78 del Congreso, emitido el 14 de junio de 1978.
- 1.10 Ley que denomina al Centro Cultural de Guatemala como Centro Cultural “Miguel Ángel Asturias”. Decreto 35-87 del Congreso de la República emitido el 11 de junio de 1987.
- 1.11 Ley que declara de utilidad y necesidad pública las actividades artístico-culturales que realizan los circos nacionales. Decreto 38-70 del Congreso de la República emitido el 11 de junio de 1970. Fue modificado por el Decreto 1573 del mes de marzo de 1973.
- 1.12 Ley de alfabetización. Decreto 43-86 del Congreso de la República, publicado en el Diario Oficial el 14 de agosto de 1986.
- 1.13 Ley que obliga a que todo acto protocolario se inicie con la interpretación del Himno Nacional. Esta ley obliga a todas las dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas y municipales, así como a entidades no gubernamentales y del sector privado. Es obligatorio también para los actos solemnes de la vida cívica, militar, política, cultural, educativa y deportiva. Decreto 43-97 del Congreso de la República, emitido el 5 de junio de 1997.

- 1.14 Ley de Propiedad Industrial. Decreto 57-2000 del Congreso de la República. Emitido el 5 de agosto de 2000.
- 1.15 Ley del Día del Garífuna. Decreto 83-96 emitido el 25 de septiembre de 1996. (Nota: El pueblo garífuna es uno de los cuatro que forman Guatemala. Las expresiones de la cultura garífuna fueron declaradas por UNESCO como Patrimonio Oral de la Humanidad).
- 1.16 Ley que establece la potestad del Presidente de la República de otorgar pensiones vitalicias, entre ellas a quienes se han dedicado a las ramas de la ciencia, la cultura y las artes. Decreto 80-70, emitido el 12 de noviembre de 1970, modificado por el Decreto 64-88, ambos del Congreso de la República.
- 1.17 Ley que declara el 4 de marzo como Día del Escultor Nacional. Decreto 8-88 emitido el 25 de febrero de 1988.
- 1.18 Ley que declara Patrimonio Cultural al archivo periodístico de *El Imparcial*. Decreto 9-90 del 15 de febrero de 1990, emitido el 15 de febrero de 1990.
- 1.19 Ley que aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Decreto 9-96 del Congreso de la República, emitido el 5 de marzo de 1996.
- 1.20 Ley que prohíbe la exportación de objetos, entre ellos los libros impresos de mérito científico, histórico o literario de difícil obtención. Decreto 2073 emitido el 26 de abril de 1935.
- 1.21 Ley orgánica de la Universidad de San Carlos. Decreto 325 del 17 de enero de 1947.
- 1.22 Ley que dispone que las escuelas, institutos, aulas, bibliotecas y demás dependencias culturales del Ministerio de Educación Pública podrán ser denominados con nombres de ilustres guatemaltecos, fechas de acontecimientos importantes y nombres de países. Decreto 77 del 9 de septiembre de 1954.
- 1.23 Ley de Educación Nacional. Decreto 12-91 del Congreso de la República, emitido el 1 de enero de 1991.
- 1.24 Ley que crea la Orden Miguel Ángel Asturias. Decreto 1724 del Congreso de la República emitido el 7 de diciembre de 1967.
- 1.25 Ley que declara Patrimonio Cultural al Ballet Nacional. Decreto 17-92 del Congreso de la República emitido el 24 de marzo de 1992.
- 1.26 Ley que declara Patrimonio Cultural a la Marimba de Conciertos del Ministerio de Cultura y Deportes, emitido el 2 de abril de 1992.
- 1.27 Ley que aprueba el Acuerdo de Cooperación Cultural y Científica entre Guatemala e Italia (Decreto 37-2008 del Congreso de la República).

2. OTRAS LEYES ORDINARIAS RELACIONADAS CON EL SECTOR CULTURA

- 2.1 Ley de Emisión del Pensamiento. Decreto-Ley número 9 del 27 de abril de 1966.
- 2.2. Ley Forestal. Decreto 101-96 del Congreso de la República, publicado en el Diario Oficial el 31 de noviembre de 1996.
- 2.3 Ley Orgánica del Presupuesto. Decreto 101-97 del Congreso de la República, publicada en el Diario Oficial el 20 de noviembre de 1998.

- 2.4 Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte. Decreto 76-97 del Congreso de la República.
- 2.5 Ley de Fomento a la Difusión de Conciencia Ambiental. Decreto 116-96 del Congreso de la República, emitido el 20 de noviembre de 116.
- 2.6 Ley del Fondo de Tierras. Decreto 24-99 del Congreso de la República de 1999.
- 2.7 Ley del Registro de Información Catastral. Decreto 41-2005 del Congreso de la República.
- 2.8 Ley de lo Contencioso Administrativo. Decreto 119-96 del 21 de noviembre de 1996.
- 2.9 Ley de atención a las personas con discapacidad. Decreto 135-96 del 28 de noviembre de 1996.
- 2.10 Ley de Renap
- 2.11 Ley normativa de la Bandera Nacional y del Escudo de Armas, Decreto 104-97 del Congreso de la República, emitido el 28 de octubre de 1997.

3. LISTADO INCOMPLETO DE ACUERDOS GUBERNATIVOS RELACIONADOS CON EL SECTOR CULTURA

- 3.1 Acuerdo No. 26 del 17 de abril de 1972. Declara el 23 de abril de cada año como Día del Idioma Español.
- 3.2 Acuerdo No. 30-1972 del 30 de abril de 1972. Declara el *Popol Vuh* como Libro Nacional de Guatemala.
- 3.3 Acuerdo No.-1979 del 10 de mayo de 1979. Da el nombre de Centro Cultural de Guatemala al conjunto arquitectónico donde se encuentra el Teatro Nacional.
- 3.4 Acuerdo 906-84 del 19 de octubre de 1984. Se declara como Día del Himno Nacional el 1 de octubre de cada año.
- 3.5 Acuerdo 323-87 del 12 de mayo de 1987. Se crea el suplemento *Tzolkin*, como órgano de divulgación cultural del Ministerio de Cultura y Deportes, como parte del Diario de Centroamérica.
- 3.6 Acuerdo 1046-87, de fecha 23 de noviembre de 1987, reformado por el Acuerdo Gubernativo 129-88 emitido el 2 de marzo de 1988. Ambos se refieren a la aprobación de los alfabetos de cada idioma maya.
- 3.7 Acuerdo 601-88 de fecha 29 de junio de 1988. Se crea la Comisión Nacional de la Ruta Maya.
- 3.8 Acuerdo 717-90 de fecha 7 de agosto de 1990. Se autoriza al Ministerio de Cultura y Deportes para que pueda vender al público la producción de objetos culturales que sus dependencias elaboren.
- 3.9 Acuerdo 498-92 de fecha 14 de agosto de 1992. Se aprueba el reglamento de los servidores públicos de la enseñanza artística del Ministerio de Cultura y Deportes.
- 3.10 Acuerdo 645-92 de fecha 18 de agosto de 1992. Se crea el llamado Comité de Muestras, como un órgano de descentralización cultural, que traslada aportes financieros para la realización de distintos proyectos y actividades culturales.
- 3.11 Acuerdo 975-90 de fecha 10 de octubre de 1990. Se crea la Orden Rafael Álvarez Ovalle, para premiar a quienes se hayan destacado en el campo de la música,

- como creadores o intérpretes. Se crea el reglamento de la Orden contenido en el Acuerdo Gubernativo 70-93 de fecha 5 de febrero de 1993.
- 3.12 Acuerdo 69-93 de fecha 5 de febrero de 1993. Se crea la orden Martha Bolaños de Prado, para reconocer a quienes se han destacado en la docencia artística.
- 3.13 Acuerdo 149-94 de fecha 13 de abril de 1994. Se emite el Reglamento del Consejo Técnico de Arqueología.
- 3.14 Acuerdo 463-94 de fecha 25 de julio de 1994. Se ordena que todos los actos solemnes de carácter cívico, educativo, militar, político y deportivos, se iniciarán con la interpretación del Himno Nacional.
- 3.15 Acuerdo 512-95 de fecha 11 de octubre de 1995. Se declara el 12 de octubre de cada año como día de la Unidad Nacional.
- 3.16 Acuerdo 726-95 de fecha 21 de diciembre de 1995. Se crea la Dirección de Educación Bilingüe (DIGEBI) como dependencia del Ministerio de Educación Nacional.
- 3.17 Acuerdo 191-96 de fecha 5 de junio de 1996. Se declara de interés social la restauración y conservación del Palacio Nacional y sus instalaciones.
- 3.18 Acuerdo 60-97 de fecha 13 de enero de 1997. Se autoriza al Teatro de Bellas Artes para que pueda administrar sus fondos específicos.
- 3.19 Acuerdo 764-97 de fecha 31 de octubre de 1997. Se aprueba el Convenio para el aporte financiero y de ejecución con el Gobierno de Alemania, que incluye restauración de sitios arqueológicos.
- 3.20 Acuerdo 825-97 de fecha 1 de octubre de 1997. Se autoriza al Ministerio de Cultura y Deportes para que se adhiera a la Colección Archivos.
- 3.21 Acuerdo 961-98 de fecha 14 de diciembre de 1998. Se trasladó a la Dirección del Patrimonio Cultural y Natural la administración del sitio arqueológico “El Ceibal”.
- 3.22 Acuerdo 229-99 de fecha 25 de marzo de 1999. Se crea la “Orden Nacional del Patrimonio Cultural de Guatemala”.
- 3.23 Acuerdo 728-99 de fecha 17 de septiembre de 1999. Se crea la Orden Nacional de la Danza.
- 3.24 Acuerdo 901-99 del 7 de diciembre de 1999. Se declara el 19 de octubre de cada año como Día del escritor Miguel Ángel Asturias.
- 3.25 Acuerdo 852-2000 de fecha 8 de diciembre 2000. Se acepta la donación del Acervo Carlos Mérida para el museo de Arte Moderno que lleva su nombre.
- 3.26 Acuerdo 919-98 de fecha 15 de diciembre de 1998. Se creó el bono por servicios artísticos para los trabajadores del Coro Nacional de Guatemala, Marimba de Conciertos, Ballet Nacional de Guatemala y Ballet Moderno y Folklórico.
- 3.27 Acuerdo número 136-2005 de fecha 20 de abril de 2005. Se autoriza al Ministerio de Cultura y Deportes para que delegue a la asociación civil Fundación Nacional Para las Bellas Artes y la Cultura (FUNBA) funciones de registro alternativo de bienes culturales.
- 3.28 Acuerdo número 106-2005 de fecha 31 de mayo de 2005. Se traslada la Marimba de Conciertos de la Presidencia de la República al Ministerio de Cultura y Deportes.

- 3.29 Acuerdo número 613-94 de fecha 4 de octubre de 1994. Se crea el Fondo Específico Gubernamental Miguel Ángel Asturias, para la administración del Centro Cultural Miguel Ángel Asturias.
- 3.30 Acuerdo 77-2005 de fecha 7 de mayo de 2005. Se concede en usufructo a la Fundación para la Conservación de la Antigua Guatemala el edificio denominado Casa Internacional Antigua Guatemala, para que sea utilizado como Centro Cultural.
- 3.31 Acuerdo 778-2003 de fecha 28 de noviembre de 2003, que establece el Derecho del Estado a cobrar por Derechos de Imagen y Reproducción de Bienes Culturales de la Nación, delegando al Ministerio de Cultura y Deportes para que emita el reglamento de cobro respetivo.
- 3.32 Acuerdo 48-1998 del 26 de enero de 1998. Crea la condecoración artística Carlos Mérida, para quienes se han distinguido en las artes plásticas.
- 3.33 Acuerdo 290-2004 del 16 de septiembre de 2004. Se concede la Orden del Quetzal al Ballet Moderno y Folklórico.
- 3.34. Acuerdo 96-2005 del 31 de marzo del 2005. Se crea el Consejo Asesor de la Presidencia de la República sobre los Pueblos Indígenas y Pluralismo.
- 3.35 Acuerdo 80-2005 del 9 de marzo de 2005. Se crea el Programa Capital Cultural de Guatemala.
- 3.36 Acuerdo 854-2003. Se aprueba el Reglamento de la Ley de ADESCA.
- 3.37 Acuerdo 702-2005 Se crea la Orden Nacional del Patrimonio Cultural y Natural.
- 3.38 Acuerdo 272-2006. Se aprueba que el Ministerio de Cultura y Deportes deberá incluir una asignación presupuestaria anual no menor de quinientos mil quetzales a favor de la Academia de Geografía e historia de Guatemala.
- 3.39 Acuerdo 299-2006. Se faculta a la empresa Ferrocarriles de Guatemala (FE-GUA) para que pueda cobrar el ingreso a las instalaciones del Museo del Ferrocarril.
- 3.40 Acuerdo 261-2007. Se integra la comisión para la Definición de los Lugares Sagrados, adscrita a la Secretaría de la Paz.

4. LISTADO INCOMPLETO DE ACUERDOS DEL MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES RELACIONADOS CON EL SECTOR CULTURA

- 4.1 Acuerdo No. 812-99. Autoriza a la Dirección de Arte y Cultura del Ministerio de Cultura y Deportes, para que mediante los mecanismos legales correspondientes puedan transferir a las Municipalidades que se indican, un busto del connotado escritor guatemalteco Miguel Ángel Asturias.
- 4.2 Acuerdo No. 009-2000. Se aprueba el perfil institucional del Conservatorio Nacional de Música “Germán Alcántara”.
- 4.3 Acuerdo No. 021-2000. Se acordó autorizar el funcionamiento del Museo de la Tipografía Nacional.
- 4.4 Acuerdo No. 901-99. Se acordó declarar el 19 de octubre de cada año como el “Día del escritor guatemalteco Miguel Ángel Asturias”.

- 4.5 Acuerdo No. 777-99. Se autoriza con carácter permanente el funcionamiento de la Escuela Nacional de Marimba del Municipio de San Ildefonso Ixtahuacán, Departamento de Huehuetenango.
- 4.6 Acuerdo No. 481-2000. Se acordó declarar Patrimonio Cultural de la Nación el edificio denominado “El Cuartelón”, ubicado en la quinta avenida y quinta calle de la zona uno de la ciudad de Mazatenango, cabecera departamental de Suchitepéquez.
- 4.7 Acuerdo No. 472-99. Se instituyó el Consejo Curador de la Pinacoteca del Ministerio de Cultura y Deportes en el Palacio Nacional de la Cultura.
- 4.8 Acuerdo Ministerial No. 428-99. Se acordó denominar al Museo Nacional de Arte Moderno con el nombre de Museo Nacional de Arte Moderno “Carlos Mérida”.
- 4.9 Acuerdo No. 426-99. Se acordó fundar el Museo y Centro Cultural de Santo Domingo, con sede en las instalaciones del Antiguo Convento de Santo Domingo, ubicado en doce avenida número once guión once de la zona uno de la Ciudad de Guatemala.
- 4.10 Acuerdo No. 597-98. Se aprobó el perfil institucional de la Escuela Nacional de Arte Dramático “Carlos Figueroa Juárez” (ENAD).
- 4.11 Acuerdo No. 182-99. Se declara patrimonio cultural el edificio antiguo Cuartel Militar y sede de la policía nacional de Chimaltenango, así como el reloj ubicado en el torreón del mencionado edificio.
- 4.12 Acuerdo No. 461-98. Se declara como Patrimonio Cultural la Feria de Barriletes del Municipio de Sumpango.
- 4.13 Acuerdo No. 009-2000. Se aprueba el perfil institucional del Conservatorio Nacional de Música “Germán Alcántara”.
- 4.14 Acuerdo No. 342-2005. Se emite la normativa que contiene los requisitos para la autorización de presentaciones de artistas y de grupos extranjeros.
- 4.15 Acuerdo No. 122-2005 (modificado por el Acuerdo 295-2005). Declara patrimonio cultural los antiguos edificios de las estaciones ferroviarias de Coatepeque, Tecún Umán, Mazatenango, Patulul, Puerto de San José, Escuintla, Palín, Santa Lucía Cotzumalguapa, Villa Canales, Amatitlán y los talleres y patios de la estación central con la Ciudad de Guatemala.
- 4.16 Acuerdo No. 158-2005. Se aprueban las 7 cláusulas del Convenio de Cooperación firmado entre el Ministerio de Cultura y Deportes y el INGUAT.
- 4.17 Acuerdo No.124-2005. Se declara patrimonio cultural a la Emisora Radio Faro Cultural. Con fecha 13 de julio de 2005 el Congreso de la República mediante el Decreto 42-2005 declaró también Patrimonio Cultural a la misma radiodifusora.
- 4.18 Acuerdo No. 114-2005. Se crea la Unidad de Conservación del Fondo Antiguo de la Biblioteca Nacional “Luis Cardoza y Aragón”.
- 4.19 Acuerdo No. 74-90. Se crean, como dependencias de la Dirección General de Culturas y Artes, las escuelas regionales de arte: 1) Manuel Herrarte en Chiquimula, Alfredo Gálvez Suárez en Cobán, Alta Verapaz, Humberto Garavito en Quetzaltenango, 2) Ovidio Rodas Corzo en Chichicastenango, 3) Sergio López de León en Puerto Barrios y 4) Rafael Pereyra en Huehuetenango.

- 4.20 Acuerdo No. 277-99. Se aprueba y autoriza el instructivo de funcionamiento de los comités de finanzas, recaudación y administración de los fondos de las Escuelas Nacionales de Arte de la República de Guatemala.
- 4.21 Acuerdo No. 100-2004. Se declara Patrimonio Cultural Intangible de la Nación a la Fábrica Internacional de Marimbas.
- 4.22 Acuerdo No. 598-2004. Se crea la distinción medalla de honor al márito *Popol Vuh* que será entregada cada año a un bibliotecario (a) que se haya distinguido en esta profesión.
- 4.23 Acuerdo No. 713-2004. Se aprueba el Convenio Marco de Cooperación Técnica y Administrativa suscrito entre el Ministerio de Cultura y Deportes y la Municipalidad de Guatemala.
- 4.24 Acuerdo No. 574-2004. Se declara patrimonio cultural de la nación a la Escuela tipo Federación No. 1 de Palencia.
- 4.25 Acuerdo No. 472-2005. Se declara Patrimonio Cultural de la Nación a la Banda Marcial del Colegio para Varones San Sebastián.
- 4.26 Acuerdo No. 380-2005. Se reconoce la creación y organización del museo comunitario Ojer No'j ubicado en San Antonio Aguas Calientes.
- 4.27 Acuerdo No. 579-2005. Se emite el Reglamento para el cobro, control y manejo de los cobros por derecho de imagen y de reproducción de los bienes que integran el patrimonio cultural de la nación.
- 4.28 Acuerdo No. 419-2005. Se declara el año 1549 como el año de fundación de la aldea Izabal, del municipio de los Amates, departamento de Izabal.
- 4.29 Acuerdo No. 10-88. Se denomina al Museo Nacional de Historia Natural con el nombre de Jorge A. Ibarra Escobedo.
- 4.30 Acuerdo No. 31-88. Se institucionaliza el Simposio de Arqueología Guatemalteca que deberá realizarse en el segundo semestre de cada año y se designa a la Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural para su ejecución. Este Acuerdo se modificó por el 42-88 en el sentido que la entidad responsable de organizar el simposio es el Museo Nacional de Arqueología y Etnología.
- 4.31 Acuerdo No. 51-88. Se crea el taller escuela de vitrales "Julio Urruela Vásquez" que funciona adscrito a la Escuela Nacional de Artes Plásticas.
- 4.32 Acuerdo No. 57-88. Se crea el Premio Nacional de Literatura Miguel Ángel Asturias, que se otorga anualmente a un escritor que ha realizado una obra digna del premio.
- 4.33 Acuerdo No. 328-98. Se hace la Declaratoria del Centro Histórico de la Ciudad de Guatemala.
- 4.34 Acuerdo No. 416-2004. Se declara Patrimonio Cultural y Natural de la Nación y lugar Sagrado el Centro Ceremonial K'iaq, situado en la cúspide del cerro del mismo nombre y su área circundante, localizada en la aldea Chirijk'iag del Municipio de Cantel.
- 4.35 Acuerdo No. 01-2005. Se declara Patrimonio Cultural de la Nación a la Academia de Geografía e Historia.
- 4.36 Acuerdo No. 116-2005. Se declara a La Antigua Guatemala como Capital Cultural de Guatemala para el año 2005.
- 4.37 Acuerdo No. 281-2004. Se hace la declaratoria del Centro Histórico de Quetzaltenango como Patrimonio Cultural.

- 4.38 Acuerdo No. 618-2005. Se hace la declaratoria del Centro Histórico de Retalhuleu como patrimonio cultural.
- 4.39 Acuerdo No. 011-2003. Se declara Patrimonio Cultural el sitio arqueológico “El Pajara”.
- 4.40 Acuerdo No. 196-2002. Se declara Patrimonio Cultural el templo católico de San José las Minas.
- 4.41 Acuerdo No. 262-2003. Se crea la Casa Centroamericana de la Cultura.
- 4.42 Acuerdo No. 642-2003. Se crea el Consejo Nacional de Investigación Sociocultural.
- 4.43 Acuerdo No. 250-2002. Se crea el Consejo Ministerial de Investigación.
- 4.44 Acuerdo No. 314-2002. Se declara Patrimonio Cultural el Sitio Arqueológico Tamaris Las Vegas.
- 4.45 Acuerdo No. 58-90. Se agregó al nombre de la Escuela Nacional de Artes Plásticas el nombre de Rafael Rodríguez Padilla.
- 4.46 Acuerdo Ministerial No 369-96. Se declara los 5 de septiembre de cada año como Día del Quetzal.
- 4.47 Acuerdo No. 314-97. Se institucionaliza el 23 de octubre del cada año, como el Día de la Música Folklórica Nacional de Guatemala.
- 4.48 Acuerdo No. 182-99. Se declaran como Patrimonio Cultural de la Nación a las Cuevas del Río Candelaria, en Alta Verapaz.
- 4.49 Acuerdo No. 366-99. Se declara como Patrimonio Cultural y Natural al conjunto de árboles de hormigo que se sembraron en el complejo del Mapa en Relieve del Hipódromo del Norte. Se designa al Hormigo como Árbol de la Cultura.
- 4.50 Acuerdo No. 489-99. Se crea la distinción “Medalla de la Paz”, que se entrega a personas e instituciones que con sus acciones y sus obras contribuyen a la construcción de la paz en Guatemala.
- 4.51 Acuerdo No. 561-99. Se autoriza el funcionamiento de la Escuela Nacional de Marimba “Gilberto Martínez” en San Antonio Huista, Huehuetenango.
- 4.52 Acuerdo No. 562-94. Se autoriza el funcionamiento de la Escuela Nacional de Marimba de Santa Ana Huista. Huehuetenango.
- 4.53 Acuerdo No. 227-2001. Se declara Patrimonio Cultural y Natural el Cerro Chi Aj Xukb’ situado en Alta Verapaz.
- 4.54 Acuerdo No. 195-2005. Se crea la medalla conmemorativa Las glorias quetzaltecas, la que se confiere a los quetzaltecos dedicados en el área del deporte.
- 4.55 Acuerdo No. 435-2001. Se declara Patrimonio Cultural un edificio de la Democracia, Escuintla.
- 4.56 Acuerdo No. 629-2001. Se designa con el nombre de Hugo Carrillo al teatro de Cámara del Centro Cultural “Miguel Ángel Asturias”.
- 4.57 Acuerdo 694-2001. Se aprueba el pensum de estudios del Conservatorio Nacional de Música.
- 4.58 Acuerdo No. 706-2001. Se cambió el nombre a Takalik Abaj del sitio arqueológico denominado originalmente Abaj Takalik.

- 4.59 Acuerdo No. 355-2002. Se declara Patrimonio Cultural el sitio arqueológico de Sayaxché.
- 4.60 Acuerdo No. 432-2002. Se declara Patrimonio Cultural el acueducto del Trapiche.
- 4.61 Acuerdo No. 613-2003. Se declara Patrimonio Cultural a la Hemeroteca “Clemente Marroquín Rojas”.
- 4.62 Acuerdo No. 294-2004. Se declara Patrimonio Cultural el etnodrama *Rabinal Achí*.
- 4.63 Acuerdo No. 524-2004. Se declara Patrimonio Cultural las expresiones culturales “La Pach” y “El Pregón”.
- 4.64 Acuerdo No. 66-2004. Se declara Patrimonio Cultural a la marimba “Maderas de mi Tierra”.
- 4.65 Acuerdo No. 717-2003. Se declara Patrimonio Cultural el inmueble denominado “Casa Crema”.
- 4.66 Acuerdo No. 270-2003. Se crea la Orden Ixmukané. Se otorga a mujeres que se han destacado en cualquier área.
- 4.67 Acuerdo No. 544-2003. Se crea el Premio Pawajtún, el que se entrega anualmente a un artesano nacional.
- 4.68 Acuerdo No. 525-2002. Se autoriza a los guías espirituales mayas para ingresar los sitios arqueológicos y para que practiquen en esos lugares sus actividades espirituales (Se modificó por el Acuerdo Ministerial 42-2003).
- 4.69 Acuerdo No. 528-2002. Se declara Patrimonio Cultural el sitio arqueológico Takalik Abaj.
- 4.70 Acuerdo No. 529-2002. Se declara Patrimonio Cultural la casa “César Brañas” y su acervo documental.
- 4.71 Acuerdo No. 398-2003. Se declara Patrimonio Cultural el Baile del Convite de la Hermandad de Santa Elena de la Cruz, Quiché.
- 4.72 Acuerdo No. 720-03. Se declara Patrimonio Cultural el Archivo Arquidiocesano.
- 4.73 Acuerdo No. 721-2003. Se prohíbe la salida de algunos bienes culturales hacia el extranjero, para exposiciones, según el listado que se publica.
- 4.74 Acuerdo No. 523-2003. Se crea la Unidad de Equidad Étnica y de Género.
- 4.75 Acuerdo No. 503-2003. Se hace la declaratoria del conjunto urbano de la Isla de Flores como Centro Histórico.
- 4.76 Acuerdo No. 169-2003. Se declara Patrimonio Cultural el órgano de la Catedral Metropolitana.
- 4.77 Acuerdo No. 227-2001. Se declara Patrimonio Cultural, lugar sagrado el cerro Chi Aj Xukub’.
- 4.78 Acuerdo No. 510-2003. Se crea la Unidad de Lugares Sagrados.
- 4.79 Acuerdo No. 516-2003. Se declara Patrimonio Cultural a las Cofradías Indígenas de Guatemala.
- 4.80 Acuerdo No. 502-2003. Se crea la Unidad de Gestión de Prevención Control y Rescate del Tráfico Ilícito del Patrimonio Cultural.
- 4.81 Acuerdo No. 410-2003. Se declara Patrimonio Cultural a la Iglesia de San José Pinula y su atrio.

- 4.82 Acuerdo No. 463-2005. Se declara Patrimonio Cultural la plaza atrial de San Cristóbal Totonicapán.
- 4.83 Acuerdo No. 100-2004. Se declara Patrimonio Intangible la Fábrica Internacional de Marimbas.
- 4.84 Acuerdo No. 166-2005. Se declara Patrimonio Inmaterial a la comida denominada Fiambre.
- 4.85 Acuerdo No. 59-2002. Se da la categoría de Conservatorio Nacional a la Escuela Nacional de Música “Jesús Castillo”.
- 4.86 Acuerdo No. 85-2005. Se declara Patrimonio Cultural al lugar sagrado denominado Pan Ula’ Jaay conocido también como Panalujay, situado en la cabecera municipal de San Pedro La Laguna.
- 4.87 Acuerdo No. 493-2005. Se declara Patrimonio Cultural el Juego de la Pelota Maya.
- 4.88 Acuerdo No. 388-2005. Se declara Patrimonio Cultural a los Trajes Indígenas de Guatemala.
- 4.89 Acuerdo No.122-2005. Se declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, a los antiguos edificios de las estaciones del Ferrocarril ubicado en Municipios de Coatepeque, Tecún Umán, Mazatenango, Patulul, Puerto de San José, Escuintla, Palín, Santa Lucía Cotzumalguapa, Villa Canales, Amatitlán, talleres y patios de la Estación Central de la Ciudad de Guatemala. El Artículo 1 de este Acuerdo fue modificado por el Acuerdo Ministerial 295-2005.
- 4.90 Acuerdo No. 455-2005. Se aprueba el plan de uso público del Parque Nacional Cuevas de Candelaria.
- 4.91 Acuerdo No. 446-2005. Se declara Patrimonio Cultural de la Nación a la antigua iglesia católica de Chiquimula y a la estación de ferrocarril de esa ciudad.
- 4.92 Acuerdo No. 56-2005. Se declara Patrimonio Cultural a la Escuela tipo Federación de Villa Nueva.
- 4.93 Acuerdo No. 169-2002. Se declara Patrimonio Cultural de la Nación a la Catedral Metropolitana.
- 4.94 Acuerdo No. 195-2002. Se faculta a la Dirección General de Culturas y Artes para que realice una investigación de los grupos culturales y artísticos de Guatemala.
- 4.95 Acuerdo No 422-2002. Se declara al 26 de octubre como día del Artesano Nacional.
- 4.96 Acuerdo No 589-2005. Se declara Patrimonio Cultural el Inmueble Particular ubicado en la 15 avenida 3-37 zona 1 de la ciudad de Guatemala, situado frente al templo de la Parroquia Vieja.
- 4.97 Acuerdo No. 380-2005 del 05/07/2005. Reconoce la creación y organización del Museo OJER NO’J, ubicado en la 1a. calle 3-07 zona 3 del Municipio de San Antonio Aguas Calientes del departamento de Sacatepéquez.
- 4.98 Acuerdo No. 419-2005 del 18/07/2005. Declarar el año de 1549 como el año de la fundación de la aldea Izabal del municipio de Los Amates del departamento de Izabal.
- 4.99 Acuerdo No. 44-2005 del 27/07/2005. Aprobar el Plan de Uso Público del Parque Nacional Cuevas del Río Candelaria.

- 4.100 Acuerdo No. 472-2005 del 09/08/2005. Declarar Patrimonio cultural de la nación a la Banda Marcial del Colegio para Varones San Sebastián.
- 4.101 Acuerdo No. 493-2005 del 18/08/2005. Declarar Patrimonio Cultural Ancestral de la Nación, el Juego de Pelota Maya.
- 4.102 Acuerdo No. 522-2005 del 06/09/2005. Declarar el 22 de septiembre del 2005 al 21 de septiembre del 2006, como año conmemorativo del Vigésimo aniversario del fallecimiento del Poeta y Escritor Manuel José Arce Leal.
- 4.103 Acuerdo No. 589-2005 del 21/10/2005. Declara Patrimonio Cultural de la Nación, el inmueble particular ubicado en la 15av. 3-37 zona 6 de esta ciudad, situada frente al Templo de la Parroquia Vieja.
- 4.104 Acuerdo No. 618-2005 del 21/10/2005. Declara Patrimonio Cultural de la Nación, por sus características históricas, urbanísticas y arquitectónicas, el área del Centro Histórico de la ciudad de Retalhuleu.
- 4.105 Acuerdo No. 630-2005 del 25/10/2005. Declara Patrimonio Cultural y Natural y Lugar Sagrado, el Centro Ceremonial PAN KONSUL y su área circundante, por constituir Lugar Sagrado en la Cosmovisión Maya, ubicado en la parte oriente de la Laguna Chichoj en el municipio de San Cristóbal Verapaz, departamento de Alta Verapaz.
- 4.106 Acuerdo No. 642-2005 del 28/10/2005. Declara Patrimonio Cultural Intangible de la Nación, el Convite Los Fieros por constituir una expresión cultural del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala.
- 4.107 Acuerdo 649-2005 del 31/10/2005. Declara Patrimonio Cultural Intangible de la Nación el Baile Folklórico denominado “La Legión de los 24 Diablos” que se realiza en el municipio de Ciudad Vieja, departamento de Sacatepéquez.
- 4.108 Acuerdo No. 663-2005 del 07/11/2005. Aprueba el Reglamento para el uso del Fondo Reservado de la Hemeroteca Nacional “Lic. Clemente Marroquín Rojas”.
- 4.109 Acuerdo No. 696-2005 del 21/11/2005. Declara Patrimonio Cultural Intangible de la Nación, el “Convite del día 7 de diciembre” por constituir una expresión cultural del Municipio de Ciudad Vieja del Departamento de Sacatepéquez.
- 4.110 Acuerdo No. 1-2006 del 02/01/2006. Crea la Unidad de Desarrollo Cultural, con el objetivo estratégico de incorporar la dimensión cultural en las políticas públicas. Este acuerdo ya fue derogado.
- 4.111 Acuerdo No. 32-2006 del 30/01/2006. Instituye la “Orden al Mérito Deportivo”, la que se otorgará a grandes héroes nacionales del deporte.
- 4.112 Acuerdo No. 048-2006 del 06/02/2006. Declara Patrimonio Cultural de la Nación y Lugar Sagrado por su valor histórico, cultural y espiritual para el pueblo maya, las tres áreas arqueológicas ubicadas en el terreno Rosario-Naranjo Kilómetro 12 calzada San Juan al norte, 40 av. final zona 4 de Mixco departamento de Guatemala.
- 4.113 Acuerdo No. 66-2006 del 13/02/2006. Otorga la “Medalla de la Paz” al Señor Juan Carlos Sagastume Bendaña, por su apoyo al deporte.
- 4.114 Acuerdo No. 96-2006 del 22/02/2006. Declara Patrimonio Cultural Ancestral de la Nación a todos los Trajes Ceremoniales de mujeres y hombres, así como los de uso diario en comunidades y pueblos indígenas del país.

- 4.115 Acuerdo No. 79-2006 del 17/02/2006. Declara Patrimonio cultural de la nación el acervo pictórico del maestro Carlos Rigalt Anguiano.
- 4.116 Acuerdo No. 244-2006 del 27/04/2006. Declara Patrimonio Cultural de la Nación, por su valor histórico, artístico, arquitectónico y social el Tanque San José, ubicado en la avenida de Los Arboles, 15 av. entre 5a y 7a. calles de la zona 1 ciudad de Guatemala.
- 4.117 Acuerdo No. 237-2006 del 27/04/2006. Declara Patrimonio Cultural y Natural y Lugar Sagrado el Centro Ceremonial Chajompek adyacente al cerro Chi aj xukub' y su área circundante, ubicado en el municipio de Cobán, Alta Verapaz.
- 4.118 Acuerdo No. 276-2006 del 19/05/2006. Declara la Iglesia Católica de la Aldea antigua Tutuapa del Municipio de Concepción Tutuapa del departamento de San Marcos, Patrimonio Cultural de la Nación.
- 4.119 Acuerdo No. 480-2006 del 28/07/2006. Aprueba el Reglamento que regula el cobro por los servicios que presta el archivo General de Centro América a particulares.
- 4.120 Acuerdo No. 674-2006 del 02/10/2006. Declara la Iglesia Católica Belén y la Casa Patronal, ubicada en el kilómetro 32.7 circunvalación al lago de Amatitlán del departamento de Guatemala, Patrimonio Cultural de la Nación.
- 4.121 Acuerdo No. 575-2006 del 03/11/2006. Declara Patrimonio Cultural de la Nación a la Centenaria Marimba Ideal Domingo Bethancourt.
- 4.122 Acuerdo No. 412-2006 del 17/11/2006. Crea la Unidad de Equidad y Género y de Multiculturalidad. Este acuerdo ya se derogó.
- 4.123 Acuerdo No. 205-2007 del 03/04/2007. Crea la Academia de Marimba "Salomón Argueta", adscrita al Centro Regional de Arte "Ratz'Amut" de Tecpán Guatemala, Chimaltenango.
- 4.124 Acuerdo No. 226-2007 del 16/04/2007. Se establece la sede de la Marimba de Concierto de Bellas Artes del Ministerio de Cultura y Deportes.
- 4.125 Acuerdo No. 238-2007 del 16/04/2007. Crea las Orquestas Juveniles de Guatemala.
- 4.126 Acuerdo No. 240-2007 del 17/04/2007. Crea el Instituto para las Ciencias y las Artes de los pueblos indígenas Maya, Garífuna y Xinca.
- 4.127 Acuerdo No. 232-2007 del 16/04/2007. Autoriza el funcionamiento del Centro Regional de Arte de Sololá "Basilio Eliseo De León Rosales".
- 4.128 Acuerdo No. 236-2007 del 17/04/2007. Crea el Conservatorio Regional de Música "OXLAJUV KIFJ" de Mazatenango, Suchitepéquez.
- 4.139 Acuerdo No. 256-2007 del 25/04/2007. Crea Academias Comunitarias de Arte en diferentes municipios de la República de Guatemala.
- 4.130 Acuerdo No. 446-2007 del 25/06/2007. Autoriza el Certamen de Piano "Juan de Dios Montenegro" del Conservatorio Nacional de Música "Germán Alcántara".
- 4.131 Acuerdo No. 573-2007 del 07/08/2007. Se crea e instituye la Orden denominada "Orden del Desarrollo Cultural."
- 4.132 Acuerdo No. 586-2007 del 14/08/2007. Se declara Patrimonio Cultural de la Nación a la Universidad Popular.

- 4.133 Acuerdo No. 636-2007 del 31/08/2007. Autoriza al Conservatorio nacional de Música “Germán Alcántara” para que por medio del Comité de Finanzas pueda recaudar fondos.
- 4.134 Acuerdo No. 801-2007 del 07/11/2007. Declara Patrimonio Cultural Intangible de la Nación a los Platos de Comidas: El Jocón de carne de gallina, el Kak ic, el Pepián, los Plátano en mole.
- 4.135 Acuerdo No. 807-2007 del 08/11/07. Declara Patrimonio Cultural de la nación por su valor histórico, arquitectónico y por su servicio religioso el Calvario de Santa Cruz Verapaz.
- 4.136 Acuerdo No. 816-2007 del 16/11/2007. Aprueba las Políticas Culturales y Deportivas Nacionales.
- 4.137 Acuerdo No. 817-2007 del 19/11/2007. Creación del Consejo Asesor y Consultivo del Centro Cultural “Miguel Ángel Asturias”.
- 4.138 Acuerdo No. 877-2007 del 13/12/2007. Reconoce la presencia y sus expresiones culturales de los grupos étnicos de procedencia hindú, china y afrodescendientes de habla inglesa en el departamento de Izabal.
- 4.139 Acuerdo No. 034-2008 del 14/01/2008. Aprueba el contenido del Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y Deportes.
- 4.140 Acuerdo No. 211-2008 del 31/03/2008. Crea, en cada departamento de la República de Guatemala, Unidades de Desarrollo Cultural Local.
- 4.141 Acuerdo No. 249-2008 del 28/04/2008. Crea la Unidad Especial de Ejecución y Coordinación de los trabajos de Restauración del Real Palacio de los Capitanes Generales.
- 4.142 Acuerdo No. 385-2008 del 17/06/2008. Crea nuevas Academias Comunitarias de Arte en diferentes municipios de la República de Guatemala.
- 4.143 Acuerdo No. 404-2008 del 23/06/2008. Declara Patrimonio Cultural de la Nación a la Escuela Nacional de Artes Plásticas “Rafael Rodríguez Padilla”.
- 4.144 Acuerdo No. 464-2008 del 22/07/2008. Declara como “Ambiente Libre de Humo de Tabaco”, las instalaciones que ocupa el Ministerio de Cultura y Deportes.
- 4.145 Acuerdo No. 493-2008 del 11/08/2008. Emite la normativa que contiene los requisitos para la autorización de presentaciones de artistas y grupos artísticos extranjeros en Guatemala.
- 4.146 Acuerdo No. 547-2008 del 27/08/2008. Otorga la categoría de Conservatorio Regional de Música a la Escuela Elemental de Música “Alejandro Fidel Orozco Godínez”.
- 4.147 Acuerdo No. 560-2008 del 04/09/2008. Declara Patrimonio Cultural Intangible de la Nación a la Semana Santa en Guatemala.
- 4.148 Acuerdo No. 610-2008 del 17/09/2008. Crea la Comisión de Investigación de Arte en Guatemala, conformada por profesionales, artistas e investigadores.
- 4.149 Acuerdo No. 677-2008 del 13/10/2008. Faculta a la Subdirección de Patrimonio Documental y Bibliográfico para que en coordinación con el Ministerio de Educación y el Consejo Nacional del Libro (CONALIBRO) coordinen lo relacionado con el Libro, La Lectura y las Bibliotecas.

- 4.150 Acuerdo No. 861-2007. Crea el Fondo Nacional para el Desarrollo de las Artes, con fecha 30 de noviembre 2007, para apoyar la creación artística, especialmente de las artes contemporáneas y emergentes. Su ente ejecutor es ADESCA, mediante un Convenio que se firmó con el Ministerio de Cultura y Deportes para lo que se crea en el Ministerio de Finanzas la cuenta “Aporte a la Sociedad Civil: Programa para el Desarrollo de las Artes”.
- 4.151 Acuerdo No. 846-2006 del 20/11/2006. Crea el Conservatorio Regional de Música “Noh-Petén” del Departamento de Petén.
- 4.152 Acuerdo Ministerial No. 080-2007 del 22/02/2007. Emite el Reglamento Interno y de Funcionamiento del Consejo Nacional de Investigación Sociocultural (CONAIS), el que se creó en el 2003 mediante Acuerdo Ministerial No. 080-2003.
- 4.153 Acuerdo No. 794-2008 del 24/11/2008. Aprueba los Manuales de Funcionamiento y procedimientos administrativos financieros siguientes:
- a) Manual de Marco Global sobre Administración Financiera
 - b) Manual de Presupuesto
 - c) Manual de Compras
 - d) Manual de Fondos Rotativos Internos
 - e) Manual de Fondos Rotativos Específicos
 - f) Manual de Caja Chica
 - g) Manual de Inventarios
 - h) Manual de Almacén
- 4.154 Acuerdo No. 395-2007 del 05/06/2007. Crea el Galardón “Efraín Recinos”. Se entrega anualmente a trabajadores del Centro Cultural Miguel Ángel Asturias que por su aportación o esfuerzo lo merezcan, a artistas que con su participación como creadores o ejecutores han contribuido a engrandecer el mencionado Centro Cultural o a empresarios y personas que en lo individual colaboren o han colaborado de cualquier forma, incluyendo lo financiero para el funcionamiento del mismo.
- 4.155 Acuerdo No. 99-2008 del 09/02/2009. Se denomina “Sala Tomás Pascual” al aula del Teatro del Conservatorio Nacional de Música “Germán Alcántara”
- 4.156 Acuerdo No. 411-2005 del 12/06/2005. Modifica el Acuerdo Ministerial 480-2004 de Creación de la Comisión Ministerial para establecer criterios, normas y formas de protección del Patrimonio Cultural Inmaterial de Guatemala.
- 4.157 Acuerdo No. 557-2009 del 07/08/2009. Crea la Unidad Especial de Ejecución y de Coordinación para la implementación y seguimiento de la Política Pública para el Desarrollo Artístico Cultural de los Pueblos Indígenas de Guatemala.
- 4.158 Acuerdo No. 239-2009 del 06/04/09. Declara Patrimonio Cultural de la Nación, el Antiguo Cuartel de Amatitlán, propiedad del Estado de Guatemala.
- 4.159 Acuerdo No. 222-2009 del 17/08-09. Otorga el Diploma de Bachillerato en Arte por Suficiencia, con especialización en Música y en Artes Plásticas, a los artistas guatemaltecos, por su trayectoria y por haber cumplido con los requisitos pertinentes.

- 4.160 Acuerdo No. 525-2009 del 21/07/09. Declara Patrimonio Cultural de la nación el Predio de carácter comunal no declarado y no inscrito a nombre del Estado, que ocupa la aldea Cojaj del municipio de San Pedro Carchá, del Departamento de Alta Verapaz.
- 4.161 Acuerdo No. 526-2009 del 22/07/09. Declara Patrimonio Cultural Intangible de la Nación el Proceso de Elaboración de Chocolate en la Ciudad de Mixco, del Departamento de Guatemala, por formar parte de las tradiciones sociales, alimenticias, culinarias y gastronómicas de Guatemala.
- 4.162 Acuerdo No. 219-2009 del 01/04/09. Acuerda designar el Salón de Recepciones del Palacio de la Cultura, con el nombre de “Salón de las Banderas”, del Palacio Nacional de la Cultura.
- 4.163 Acuerdo No. 240-2009 del 06/04/09. Se crea el “Certamen Académico para Mujeres Mayas, Garífunas, Xincas y Ladinas”, a nivel nacional.
- 4.164 Acuerdo No. 701-2009, de fecha 16 de septiembre de 2009. Se institucionaliza el Festival de Junio en el Centro Cultural Miguel Ángel Asturias, que se celebrará durante el mes de junio de cada año.
- 4.165 Acuerdo No. 719-2009 de fecha 24 de septiembre de 2009, que reforma el artículo 3 del Acuerdo Ministerial 794-2008, en cuanto a la integración de la Mesa Técnica para la Salvaguarda, Revitalización y Desarrollo de la Cultura Garífuna como órgano de gestión y negociación ante el gobierno de la República, instancias de la Sociedad Civil y Organismos Internacionales.
- 4.166 Acuerdo No. 703-2009 de fecha 16 de noviembre de 2009. Nombra la comisión para establecer criterios, normas, formas de Protección del Patrimonio Cultural Inmaterial de Guatemala; y para que asesore al Ministerio de Cultura y Deportes y a sus autoridades de las acciones que se deben tomar al respecto.
- 4.167 Acuerdo No. 504-2009 de fecha 13 de agosto de 2009. Declara Patrimonio Cultural Intangible de la Nación el Vía Crucis Viviente del Colegio Salesiano “Don Bosco”;

5. LISTADO DE ALGUNOS ACUERDOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN RELACIONADOS CON EL SECTOR CULTURA

- 5.1 Acuerdo No. 1138 del 18 de abril de 1972. Declara monumento histórico el edificio del Instituto Nacional para Varones de Occidente de Quetzaltenango.
- 5.2 Acuerdo al 1 de julio de 1975. Declara monumento nacional la casa donde nació Rafael Álvarez Ovalle, en Comalapa.
- 5.3 Acuerdo del 10 de noviembre de 1977, que declara monumento histórico el inmueble que ocupa la casa de la Cultura de Occidente en Quetzaltenango.
- 5.4 Acuerdo de noviembre de 1980, que declara Monumento Histórico y Artístico al Palacio Nacional.
- 5.5 Acuerdo No. 923, del 9 de noviembre de 1981, que declara monumento nacional el edificio de la Dirección General de Correos y Telégrafos.
- 5.6 Acuerdo No. 540-2007 “A” del 28/03/2007. Crea la Unidad Especial de Ejecución de Proyectos de Cobertura Educativa.
- 5.7 Acuerdo No. 964-2008 del 10/06/2008. Crea el Programa de Formación Musical denominada “Pentagrama”.
- 5.8 Acuerdo No. 178-2009. Se incorpora al Currículo Nacional Base de los 3 grados de educación básica la enseñanza de la música, teatro, danza, de expresión corporal y de artes plásticas.
- 5.9 Acuerdo No. 379-2009. Se incorpora a los bachilleratos en ciencias y letras, con orientación técnica el curso de expresión artística.

6. LISTADO INCOMPLETO DE OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON EL PATRIMONIO CULTURAL, RATIFICADOS O APROBADOS POR GUATEMALA

- 6.1 Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico y cultural y sus anexos y el protocolo adicional. Se suscribió el 22 de noviembre de 1956. Se ratificó el 20 de junio de 1950. La ley que amparó su vigencia en Guatemala es el Decreto 1369 del Congreso de la República.
- 6.2 Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales. Se suscribió el 14 de noviembre de 1970 y se ratificó el 5 de diciembre. La Ley ampara su vigencia en Guatemala en el Decreto 114-84 del Congreso de la República.
- 6.3 Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado y su reglamento de aplicación (Convenio de La Haya). Fecha de suscripción el 14 de mayo de 1954. Fue ratificado el 29 de agosto de 1985. Su vigencia en Guatemala la dio el Decreto 90-85 del Congreso de la República el 9 de noviembre del 2004, publicado en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2005 el Gobierno de Guatemala se adhiere al Segundo Protocolo de la Convención realizada en La Haya el 26 de marzo de 1999.
- 6.4 Convenio sobre la Defensa del Patrimonio Arquitectónico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 16 de junio de 1976, fue ratificado el 3 de abril de 1978. Su vigencia en Guatemala la da el Decreto 52-79 del Congreso de la República.

- 6.5 Convenio constitutivo de la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CEECA). Fue suscrito el 13 de noviembre de 1982 y ratificado el 12 de diciembre de 1984. Su vigencia la ampara el Decreto Ley 12-84.
- 6.6 Convención de la OEA sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, Convención de San Salvador.
- 6.7 Convención Centroamericana para la Restitución y el Retorno de Objetos Arqueológicos, Históricos y Artísticos.
- 6.8 Convención Centroamericana para la Realización de Exposiciones de Objetos Arqueológicos, Históricos y Artísticos.
- 6.9 Convención Centroamericana para la Protección del Patrimonio Cultural.
- 6.10 Protocolo a la Convención sobre la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflictos Armados.
- 6.11 Convenio de UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente.
- 6.12 Tratados sobre la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos (Pacto ROERICH).
- 6.13 Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático.
- 6.14 Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos.
- 6.15 Convenio Técnico-Operativo para la Restitución y el Combate del Tráfico Ilícito de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre la Secretaría de Educación Pública de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio de Cultura y Deportes de la República de Guatemala.
- 6.16 Memorandum de entendimiento en Materia de Arqueología, Antropología, Protección y Conservación del Patrimonio Cultural entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.
- 6.17 Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala, relativo a la Imposición de Restricciones de Importación de los Materiales u Objetos Arqueológicos de las Culturas Precolombinas de Guatemala.
- 6.18 Carta de Atenas, Conferencia de Atenas -1931
- 6.19 Nueva Carta de Atenas 1998
- 6.20 Carta Internacional sobre la Conservación y la Restauración de Monumentos y Conjuntos Históricos-Artísticos. Carta de Venecia.
- 6.21 Carta de Cracovia 2000. Principios para la Conservación y Restauración del Patrimonio Construido.
- 6.22 Código Internacional de ética para marchantes de bienes culturales.

ANEXOS

CONVENCIÓN PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

Esta Convención fue ratificada por Guatemala mediante el Decreto 25-2006 del Congreso de la República el 8 de agosto de 2006.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Finalidades de la Convención

La presente Convención tiene las siguientes finalidades:

- a) La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;
- b) El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;
- c) La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;
- d) La cooperación y asistencia internacionales.

Artículo 2: Definiciones

A los efectos de la presente Convención,

1. Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.
2. El “patrimonio cultural inmaterial”, según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:
 - a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
 - b) artes del espectáculo;
 - c) usos sociales, rituales y actos festivos;

- d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
 - e) técnicas artesanales tradicionales.
3. Se entiende por “salvaguardia” las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión –básicamente a través de la enseñanza formal y no formal– y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.
 4. La expresión “Estados Partes” designa a los Estados obligados por la presente Convención y entre los cuales ésta esté en vigor.
 5. Esta Convención se aplicará *mutatis mutandis* a los territorios mencionados en el Artículo 33 que pasen a ser partes en ella, con arreglo a las condiciones especificadas en dicho artículo. En esa medida la expresión “Estados Partes” se referirá igualmente a esos territorios

Artículo 3: Relación con otros instrumentos internacionales

Ninguna disposición de la presente Convención podrá ser interpretada de tal manera que:

- a) modifique el estatuto o reduzca el nivel de protección de los bienes declarados patrimonio mundial en el marco de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972 a los que esté directamente asociado un elemento del patrimonio cultural inmaterial; o
- b) afecte los derechos y obligaciones que tengan los Estados Partes en virtud de otros instrumentos internacionales relativos a los derechos de propiedad intelectual o a la utilización de los recursos biológicos y ecológicos de los que sean partes.

II. ÓRGANOS DE LA CONVENCIÓN

Artículo 4: Asamblea General de los Estados Partes

1. Queda establecida una Asamblea General de los Estados Partes, denominada en adelante “la Asamblea General”, que será el órgano soberano de la presente Convención.
2. La Asamblea General celebrará una reunión ordinaria cada dos años. Podrá reunirse con carácter extraordinario cuando así lo decida, o cuando reciba una petición en tal sentido del Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial o de por lo menos un tercio de los Estados Partes.
3. La Asamblea General aprobará su propio Reglamento.

Artículo 5: Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial

1. Queda establecido en la UNESCO un Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, denominado en adelante “el Comité”. Estará integrado por representantes de 18 Estados Partes, que los Estados Partes constituidos en Asamblea General elegirán al entrar la presente Convención en vigor según lo dispuesto en el Artículo 34.

2. El número de Estados miembros del Comité pasará a 24 en cuanto el número de Estados Partes en la Convención llegue a 50.

Artículo 6: Elección y mandato de los Estados miembros del Comité

1. La elección de los Estados miembros del Comité deberá obedecer a los principios de una distribución geográfica y una rotación equitativas.
2. Los Estados Partes en la Convención, reunidos en Asamblea General, elegirán a los Estados miembros del Comité por un mandato de cuatro años.
3. Sin embargo, el mandato de la mitad de los Estados miembros del Comité elegidos en la primera elección será sólo de dos años. Dichos Estados serán designados por sorteo en el curso de la primera elección.
4. Cada dos años, la Asamblea General procederá a renovar la mitad de los Estados miembros del Comité.
5. La Asamblea General elegirá asimismo a cuantos Estados miembros del Comité sean necesarios para cubrir los escaños vacantes.
6. Un Estado miembro del Comité no podrá ser elegido por dos mandatos consecutivos.
7. Los Estados miembros del Comité designarán, para que los representen en él, a personas cualificadas en los diversos ámbitos del patrimonio cultural inmaterial.

Artículo 7: Funciones del Comité

Sin perjuicio de las demás atribuciones que se le asignan en la presente Convención, las funciones del Comité serán las siguientes:

- a) Promover los objetivos de la Convención y fomentar y seguir su aplicación;
- b) Brindar asesoramiento sobre prácticas ejemplares y formular recomendaciones sobre medidas encaminadas a salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial;
- c) Preparar y someter a la aprobación de la Asamblea General un proyecto de utilización de los recursos del Fondo, de conformidad con el Artículo 25;
- d) Buscar las formas de incrementar sus recursos y adoptar las medidas necesarias a tal efecto, de conformidad con el Artículo 25;
- e) Preparar y someter a la aprobación de la Asamblea General directrices operativas para la aplicación de la Convención;
- f) De conformidad con el Artículo 29, examinar los informes de los Estados Partes y elaborar un resumen de los mismos destinado a la Asamblea General;

- g) Examinar las solicitudes que presenten los Estados Partes y decidir, con arreglo a los criterios objetivos de selección establecidos por el propio Comité y aprobados por la Asamblea General, acerca de:
 - I) Las inscripciones en las listas y las propuestas que se mencionan en los Artículos 16, 17 y 18;
 - II) La prestación de asistencia internacional de conformidad con el Artículo 22.

Artículo 8: Métodos de trabajo del Comité

1. El Comité será responsable ante la Asamblea General, a la que dará cuenta de todas sus actividades y decisiones.
2. El Comité aprobará su Reglamento por una mayoría de dos tercios de sus miembros.
3. El Comité podrá crear, con carácter transitorio, los órganos consultivos *ad hoc* que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.
4. El Comité podrá invitar a sus reuniones a todo organismo público o privado, o a toda persona física de probada competencia en los diversos ámbitos del patrimonio cultural inmaterial, para consultarles sobre cuestiones determinadas.

Artículo 9: Acreditación de las organizaciones de carácter consultivo

1. El Comité propondrá a la Asamblea General la acreditación de organizaciones no gubernamentales de probada competencia en el terreno del patrimonio cultural inmaterial. Dichas organizaciones ejercerán funciones consultivas ante el Comité.
2. El Comité propondrá asimismo a la Asamblea General los criterios y modalidades por los que se regirá esa acreditación.

Artículo 10: Secretaría

1. El Comité estará secundado por la Secretaría de la UNESCO.
2. La Secretaría preparará la documentación de la Asamblea General y del Comité, así como el proyecto de orden del día de sus respectivas reuniones, y velará por el cumplimiento de las decisiones de ambos órganos.

III. SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL EN EL PLANO NACIONAL

Artículo 11: Funciones de los Estados Partes

Incumbe a cada Estado Parte:

- a) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio;

- b) Entre las medidas de salvaguardia mencionadas en el párrafo 3 del Artículo 2, identificar y definir los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

Artículo 12: Inventarios

1. Para asegurar la identificación con fines de salvaguardia, cada Estado Parte confeccionará con arreglo a su propia situación uno o varios inventarios del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio. Dichos inventarios se actualizarán regularmente.
2. Al presentar su informe periódico al Comité de conformidad con el Artículo 29 cada Estado Parte proporcionará información pertinente en relación con esos inventarios.

Artículo 13: Otras medidas de salvaguardia

Para asegurar la salvaguardia, el desarrollo y la valorización del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio, cada Estado Parte hará todo lo posible por:

- a) adoptar una política general encaminada a realzar la función del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad y a integrar su salvaguardia en programas de planificación;
- b) designar o crear uno o varios organismos competentes para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio;
- c) fomentar estudios científicos, técnicos y artísticos, así como metodologías de investigación, para la salvaguardia eficaz del patrimonio cultural inmaterial, y en particular del patrimonio cultural inmaterial que se encuentre en peligro;
- d) adoptar las medidas de orden jurídico, técnico, administrativo y financiero adecuadas para:
 - I) favorecer la creación o el fortalecimiento de instituciones de formación en gestión del patrimonio cultural inmaterial, así como la transmisión de este patrimonio en los foros y espacios destinados a su manifestación y expresión;
 - II) garantizar el acceso al patrimonio cultural inmaterial, respetando al mismo tiempo los usos consuetudinarios por los que se rige el acceso a determinados aspectos de dicho patrimonio;
 - III) crear instituciones de documentación sobre el patrimonio cultural inmaterial y facilitar el acceso a ellas.

Artículo 14: Educación, sensibilización y fortalecimiento de capacidades

Cada Estado Parte intentará por todos los medios oportunos:

- a) Asegurar el reconocimiento, el respeto y la valorización del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad, en particular mediante:

- I) Programas educativos, de sensibilización y de difusión de información dirigidos al público, y en especial a los jóvenes;
 - II) Programas educativos y de formación específicos en las comunidades y grupos interesados;
 - III) Actividades de fortalecimiento de capacidades en materia de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, y especialmente de gestión y de investigación científica; y
 - IV) Medios no formales de transmisión del saber;
- b) Mantener al público informado de las amenazas que pesan sobre ese patrimonio y de las actividades realizadas en cumplimiento de la presente Convención;
 - c) Promover la educación sobre la protección de espacios naturales y lugares importantes para la memoria colectiva, cuya existencia es indispensable para que el patrimonio cultural inmaterial pueda expresarse.

Artículo 15: Participación de las comunidades, grupos e individuos

En el marco de sus actividades de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, cada Estado Parte tratará de lograr una participación lo más amplia posible de las comunidades, los grupos y, si procede, los individuos que crean, mantienen y transmiten ese patrimonio y de asociarlos activamente a la gestión del mismo.

IV. SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL EN EL PLANO INTERNACIONAL

Artículo 16: Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad

1. Para dar a conocer mejor el patrimonio cultural inmaterial, lograr que se tome mayor conciencia de su importancia y propiciar formas de diálogo que respeten la diversidad cultural, el Comité, a propuesta de los Estados Partes interesados, creará, mantendrá al día y hará pública una lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.
2. El Comité elaborará y someterá a la aprobación de la Asamblea General los criterios por los que se regirán la creación, actualización y publicación de dicha lista representativa.

Artículo 17: Lista del patrimonio cultural inmaterial que requiere medidas urgentes de salvaguardia

1. Con objeto de adoptar las medidas oportunas de salvaguardia, el Comité creará, mantendrá al día y hará pública una lista del patrimonio cultural inmaterial que requiera medidas urgentes de salvaguardia, e inscribirá ese patrimonio en la lista a petición del Estado Parte interesado.
2. El Comité elaborará y someterá a la aprobación de la Asamblea General los criterios por los que se regirá la creación, actualización y publicación de esa lista.

3. En casos de extrema urgencia, así considerados a tenor de los criterios objetivos que la Asamblea General haya aprobado a propuesta del Comité, este último, en consulta con el Estado Parte interesado, podrá inscribir un elemento del patrimonio en cuestión en la lista mencionada en el párrafo 1.

Artículo 18: Programas, proyectos y actividades de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial

1. Basándose en las propuestas presentadas por los Estados Partes, y ateniéndose a los criterios por él definidos y aprobados por la Asamblea General, el Comité seleccionará periódicamente y promoverá los programas, proyectos y actividades de ámbito nacional, subregional o regional para la salvaguardia del patrimonio que a su entender reflejen del modo más adecuado los principios y objetivos de la presente Convención, teniendo en cuenta las necesidades particulares de los países en desarrollo.
2. A tal efecto, recibirá, examinará y aprobará las solicitudes de asistencia internacional formuladas por los Estados Partes para la elaboración de las mencionadas propuestas.
3. El Comité secundará la ejecución de los mencionados programas, proyectos y actividades mediante la difusión de prácticas ejemplares con arreglo a las modalidades que haya determinado.

V. COOPERACIÓN Y ASISTENCIA INTERNACIONALES

Artículo 19: Cooperación

1. A los efectos de la presente Convención, la cooperación internacional comprende en particular el intercambio de información y de experiencias, iniciativas comunes, y la creación de un mecanismo para ayudar a los Estados Partes en sus esfuerzos encaminados a salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en su legislación nacional ni de sus derechos y usos consuetudinarios, los Estados Partes reconocen que la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial es una cuestión de interés general para la humanidad y se comprometen, con tal objetivo, a cooperar en el plano bilateral, subregional, regional e internacional.

Artículo 20: Objetivos de la asistencia internacional

Se podrá otorgar asistencia internacional con los objetivos siguientes:

- a) salvaguardar el patrimonio que figure en la lista de elementos del patrimonio cultural inmaterial que requieren medidas urgentes de salvaguardia;
- b) confeccionar inventarios en el sentido de los Artículos 11 y 12;
- c) prestar apoyo a programas, proyectos y actividades de ámbito nacional, subregional y regional destinados a salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial;
- d) cualquier otro objetivo que el Comité juzgue oportuno.

Artículo 21: Formas de asistencia internacional

La asistencia que el Comité otorgue a un Estado Parte se regirá por las directrices operativas previstas en el Artículo 7 y por el acuerdo mencionado en el Artículo 24, y podrá revestir las siguientes formas:

- a) estudios relativos a los diferentes aspectos de la salvaguardia;
- b) servicios de expertos y otras personas con experiencia práctica en patrimonio cultural inmaterial;
- c) formación de todo el personal necesario;
- d) elaboración de medidas normativas o de otra índole;
- e) creación y utilización de infraestructuras;
- f) aporte de material y de conocimientos especializados;
- g) otras formas de ayuda financiera y técnica, lo que puede comprender, si procede, la concesión de préstamos a interés reducido y las donaciones.

Artículo 22: Requisitos para la prestación de asistencia internacional

1. El Comité definirá el procedimiento para examinar las solicitudes de asistencia internacional y determinará los elementos que deberán constar en ellas, tales como las medidas previstas, las intervenciones necesarias y la evaluación del costo.
2. En situaciones de urgencia, el Comité examinará con carácter prioritario la solicitud de asistencia.
3. Para tomar una decisión el Comité efectuará los estudios y las consultas que estime necesarios.

Artículo 23: Solicitudes de asistencia internacional

1. Cada Estado Parte podrá presentar al Comité una solicitud de asistencia internacional para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio.
2. Dicha solicitud podrá también ser presentada conjuntamente por dos o más Estados Partes.
3. En la solicitud deberán constar los elementos de información mencionados en el párrafo 1 del Artículo 22, así como la documentación necesaria.

Artículo 24: Papel de los Estados Partes beneficiarios

1. De conformidad con las disposiciones de la presente Convención, la asistencia internacional que se conceda se regirá por un acuerdo entre el Estado Parte beneficiario y el Comité.

2. Por regla general, el Estado Parte beneficiario deberá contribuir, en la medida en que lo permitan sus medios, a sufragar las medidas de salvaguardia para las que se otorga la asistencia internacional.
3. El Estado Parte beneficiario presentará al Comité un informe sobre la utilización de la asistencia que se le haya concedido con fines de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial.

VI. FONDO DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

Artículo 25: Índole y recursos del Fondo

1. Queda establecido un “Fondo para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial”, denominado en adelante “el Fondo”.
2. El Fondo estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con las disposiciones del Reglamento Financiero de la UNESCO.
3. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:
 - a) Las contribuciones de los Estados Partes;
 - b) Los recursos que la Conferencia General de la UNESCO destine a tal fin;
 - c) Las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:
 - I) Otros Estados;
 - II) Organismos y programas del Sistema de las Naciones Unidas, en especial el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otras organizaciones internacionales;
 - III) Organismos públicos o privados o personas físicas;
 - d) Todo interés devengado por los recursos del Fondo;
 - e) El producto de las colectas y la recaudación de las manifestaciones organizadas en provecho del Fondo;
 - f) Todos los demás recursos autorizados por el Reglamento del Fondo, que el Comité elaborará.
4. La utilización de los recursos por parte del Comité se decidirá a tenor de las orientaciones que formule al respecto la Asamblea General.
5. El Comité podrá aceptar contribuciones o asistencia de otra índole que se le ofrezca con fines generales o específicos, ligados a proyectos concretos, siempre y cuando esos proyectos cuenten con su aprobación.
6. Las contribuciones al Fondo no podrán estar supeditadas a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo que sean incompatibles con los objetivos que persigue la presente Convención.

Artículo 26: Contribuciones de los Estados Partes al Fondo

1. Sin perjuicio de cualquier otra contribución complementaria de carácter voluntario, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a ingresar en el Fondo, cada dos años por lo menos, una contribución cuya cuantía, calculada a partir de un porcentaje uniforme aplicable a todos los Estados, será determinada por la Asamblea General. Para que ésta pueda adoptar tal decisión se requerirá una mayoría de los Estados Partes presentes y votantes que no hayan hecho la declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo. El importe de esa contribución no podrá exceder en ningún caso del uno por ciento de la contribución del Estado Parte al Presupuesto Ordinario de la UNESCO.
2. No obstante, cualquiera de los Estados a que se refieren el Artículo 32 o el Artículo 33 de la presente Convención podrá declarar, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo.
3. Todo Estado Parte en la presente Convención que haya formulado la declaración mencionada en el párrafo 2 del presente Artículo hará lo posible por retirarla mediante una notificación al Director General de la UNESCO. Sin embargo, el hecho de retirar la declaración sólo tendrá efecto sobre la contribución que adeude dicho Estado a partir de la fecha en que dé comienzo la siguiente reunión de la Asamblea General.
4. Para que el Comité pueda planificar con eficacia sus actividades, las contribuciones de los Estados Partes en esta Convención que hayan hecho la declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo deberán ser abonadas periódicamente, cada dos años por lo menos, y deberían ser de un importe lo más cercano posible al de las contribuciones que esos Estados hubieran tenido que pagar si hubiesen estado obligados por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.
5. Ningún Estado Parte en la presente Convención que esté atrasado en el pago de su contribución obligatoria o voluntaria para el año en curso y el año civil inmediatamente anterior podrá ser elegido miembro del Comité, si bien esta disposición no será aplicable en la primera elección. El mandato de un Estado Parte que se encuentre en tal situación y que ya sea miembro del Comité finalizará en el momento en que tengan lugar las elecciones previstas en el Artículo 6 de la presente Convención.

Artículo 27: Contribuciones voluntarias complementarias al Fondo

Los Estados Partes que con carácter voluntario deseen efectuar otras contribuciones además de las previstas en el Artículo 26 informarán de ello lo antes posible al Comité, para que éste pueda planificar sus actividades en consecuencia.

Artículo 28: Campañas internacionales de recaudación de fondos

En la medida de lo posible, los Estados Partes prestarán su concurso a las campañas internacionales de recaudación que se organicen en provecho del Fondo bajo los auspicios de la UNESCO.

VII. INFORMES**Artículo 29: Informes de los Estados Partes**

Los Estados Partes presentarán al Comité, en la forma y con la periodicidad que éste prescriba, informes sobre las disposiciones legislativas, reglamentarias o de otra índole que hayan adoptado para aplicar la Convención.

Artículo 30: Informes del Comité

1. Basándose en sus actividades y en los informes de los Estados Partes mencionados en el Artículo 29, el Comité presentará un informe en cada reunión de la Asamblea General.
2. Dicho informe se pondrá en conocimiento de la Conferencia General de la UNESCO.

VIII. CLÁUSULA TRANSITORIA**Artículo 31: Relación con la Proclamación de las obras maestras del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad**

1. El Comité incorporará a la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad los elementos que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Convención, hubieran sido proclamados “obras maestras del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad”.
2. La inclusión de dichos elementos en la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad se efectuará sin perjuicio de los criterios por los que se regirán las subsiguientes inscripciones, establecidos según lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 16.
3. Con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención no se efectuará ninguna otra Proclamación.

IX. DISPOSICIONES FINALES**Artículo 32: Ratificación, aceptación o aprobación**

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados Miembros de la UNESCO, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Director General de la UNESCO.

Artículo 33: Adhesión

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean miembros de la UNESCO y que la Conferencia General de la Organización haya invitado a adherirse a ella.
2. La presente Convención quedará abierta asimismo a la adhesión de los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas pero que no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de suscribir tratados en relación con ellas.
3. El instrumento de adhesión se depositará en poder del Director General de la UNESCO.

Artículo 34: Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pero sólo con respecto a los Estados que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Para los demás Estados Partes, entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 35: Regímenes constitucionales federales o no unitarios

A los Estados Partes que tengan un régimen constitucional federal o no unitario les serán aplicables las disposiciones siguientes:

- a) Por lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación competa al poder legislativo federal o central, las obligaciones del gobierno federal o central serán idénticas a las de los Estados Partes que no constituyan Estados federales;
- b) Por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación competa a cada uno de los Estados, países, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del régimen constitucional de la federación no estén facultados para tomar medidas legislativas, el gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, países, provincias o cantones, para que éstas las aprueben.

Artículo 36: Denuncia

1. Todos los Estados Partes tendrán la facultad de denunciar la presente Convención.

2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará en poder del Director General de la UNESCO.
3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia.

No modificará en nada las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

Artículo 37: Funciones del depositario

El Director General de la UNESCO, en su calidad de depositario de la presente Convención, informará a los Estados Miembros de la Organización y a los Estados que no sean miembros a los cuales se refiere el Artículo 33, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión mencionados en los Artículos 32 y 33 y de las denuncias previstas en el Artículo 36.

Artículo 38: Enmiendas

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas a esta Convención mediante comunicación dirigida por escrito al Director General. Éste transmitirá la comunicación a todos los Estados Partes. Si en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la comunicación la mitad por lo menos de los Estados Partes responde favorablemente a esa petición, el Director General someterá dicha propuesta al examen y la eventual aprobación de la siguiente reunión de la Asamblea General.
2. Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes.
3. Una vez aprobadas, las enmiendas a esta Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados Partes.
4. Las enmiendas a la presente Convención, para los Estados Partes que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o que se hayan adherido a ellas, entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de ese momento la correspondiente enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte o territorio que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que el Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
5. El procedimiento previsto en los párrafos 3 y 4 no se aplicará a las enmiendas que modifiquen el Artículo 5, relativo al número de Estados miembros del Comité. Dichas enmiendas entrarán en vigor en el momento mismo de su aprobación.

6. Un Estado que pase a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas con arreglo al párrafo 4 del presente artículo y que no manifieste una intención en sentido contrario será considerado:
 - a) Parte en la presente Convención así enmendada; y
 - b) Parte en la presente Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por las enmiendas en cuestión.

Artículo 39: Textos auténticos

La presente Convención está redactada en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

Artículo 40: Registro

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la UNESCO.

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES

Esta Convención fue ratificada por Guatemala mediante el depósito que se hizo del instrumento de ratificación ante el Director General de la UNESCO el 25 de octubre de 2006.

I. OBJETIVOS Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1. Objetivos

Los objetivos de la presente Convención son:

- a) Proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales;
- b) Crear las condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libremente de forma mutuamente provechosa.
- c) Fomentar la interculturalidad con el fin de garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo en pro de la interculturalidad y una cultura de paz;
- d) Fomentar la interculturalidad con el fin de desarrollar la interacción cultural, con el espíritu de construir puentes entre los pueblos;
- e) Promover el respeto de la diversidad de las expresiones culturales y hacer cobrar conciencia de su valor en el plano local, nacional e internacional;
- f) Reafirmar la importancia del vínculo existente entre la cultura y el desarrollo para todos los países, en especial los países en desarrollo, y apoyar las actividades realizadas en el plano nacional e internacional para que se reconozca el auténtico valor de ese vínculo;
- g) Reconocer la índole específica de las actividades y los bienes y servicios culturales en su calidad de portadores de identidad, valores y significado;

- h) Reiterar el derecho soberano de los Estados a conservar, adoptar y aplicar las políticas y medidas que se estimen necesarias para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivas territorios;
- i) Fortalecer la cooperación y solidaridad internacionales en un espíritu de colaboración, a fin de reforzar, en particular, las capacidades de los países en desarrollo con objeto de proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales.

Artículo 2. principios rectores

1. *Principio de respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales*

Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales. Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por el derecho internacional, o para limitar su ámbito de aplicación.

2. *Principio de soberanía*

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de adoptar medidas y políticas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.

3. *Principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas*

La protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, en particular las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos.

4. *Principio de solidaridad y cooperación internacionales*

La cooperación y la solidaridad internacionales deberán tener por objeto que los países, en especial los países en desarrollo, puedan crear y reforzar sus medios de expresión cultural, nacientes o establecidos, en los planos local, nacional e internacional.

5. *Principio de complementariedad de los aspectos económicos y culturales del desarrollo*

Habida cuenta de que la cultura es un importante impulsor del desarrollo, los aspectos culturales de éste son tan importantes como sus aspectos económicos, respecto de los cuales los individuos y los pueblos tienen el derecho fundamental de participación y disfrute.

6. *Principio de desarrollo sostenible*

La diversidad cultural es una gran riqueza para las personas y las sociedades. La protección, la promoción y el mantenimiento de la diversidad cultural son una condición

esencial para un desarrollo sostenible en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

7. *Principio de acceso equitativo*

El acceso equitativo a una gama rica y diversificada de expresiones culturales procedentes de todas las partes del mundo y el acceso de las culturas a los medios de expresión y difusión son elementos importantes para valorizar la diversidad cultural y propiciar el entendimiento mutuo.

8. *Principio de apertura y equilibrio*

Cuando los Estados adopten medidas para respaldar la diversidad de las expresiones culturales, procurarán promover de manera adecuada una apertura a las demás culturas del mundo y velarán porque esas medidas se orienten a alcanzar los objetivos perseguidos por la presente Convención.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Esta Convención se aplicará a las políticas y medidas que adopten las partes en relación con la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

III. DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones

A efectos de la presente Convención:

1. **Diversidad cultural**

La “diversidad cultural” se refiere a la multiplicidad de medios por los que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones culturales se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades.

La diversidad cultural se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación, producción, difusión, distribución y disfrute artístico, cualquiera que sean los medios y tecnologías utilizados.

2. **Contenido cultural**

El “contenido cultural” se refiere al sentido simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que emanan de las identidades culturales o las expresan.

3. **Expresiones culturales**

Las “expresiones culturales” son las expresiones resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades, que poseen un contenido cultural.

4. Actividades, bienes y servicios culturales

Las actividades, bienes y servicios culturales se refieren a las actividades, los bienes y los servicios, que considerados desde el punto de vista de su calidad, utilización o finalidad específicas, encarnan o transmiten expresiones culturales, independientemente del valor comercial que puedan tener. Las actividades culturales pueden constituir una finalidad de por sí, o contribuir a la producción de bienes y servicios culturales.

5. Industrias culturales

Las “industrias culturales” se refieren a todas aquellas industrias que producen y distribuyen bienes o servicios culturales, tal como se definen en el párrafo 4 supra.

6. Políticas y medidas culturales

Las “políticas y medidas culturales” se refieren a las políticas y medidas relativas a la cultura, ya sean locales, nacionales, regionales o internacionales, que están centradas en la cultura como tal, o cuya finalidad es ejercer un efecto directo en las expresiones culturales de las personas, grupos o sociedades, en particular la creación, producción y distribución de las actividades y los bienes y servicios culturales y el acceso a ellos.

7. Protección

La “protección” significa la adopción de medidas encaminadas a la preservación, salvaguardia y enriquecimiento de la diversidad de las expresiones culturales.

8. Interculturalidad

La interculturalidad se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo.

IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 5. Norma general relativa a los derechos y obligaciones

1. Las partes, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los principios del Derecho Internacional y los instrumentos de derechos humanos universalmente reconocidos, reafirman su derecho soberano a formular y aplicar sus políticas culturales y a adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales así como a reforzar la cooperación internacional para lograr los objetivos de la presente Convención.
2. Cuando una Parte aplique políticas y adopte medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en su territorio, tales políticas y medidas deberán ser coherentes con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 6. Derechos de las Partes en el plano nacional

1. En el marco de sus políticas y medidas culturales, tal como se definen en el párrafo 6 del Artículo 4, y teniendo en cuenta sus circunstancias y necesidades particulares,

las Partes podrán adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.

2. Esas medidas pueden consistir en:
 - a) Medidas reglamentarias encaminadas a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.
 - b) Medidas apropiadas que ofrezcan a las actividades y los bienes y servicios culturales nacionales, entre todo los disponibles dentro de su territorio nacional, posibilidades para su creación, producción, distribución, difusión y disfrute, comprendidas disposiciones relativas a la lengua utilizada para tales actividades, bienes y servicios.
 - c) Medidas encaminadas a proporcionar a las industrias culturales independientes nacionales y las actividades del sector no estructurado un acceso efectivo a los medios de producción, difusión y distribución de bienes y servicios culturales.
 - d) Medidas destinadas a conceder asistencia financiera pública.
 - e) Medidas encaminadas a alentar a organizaciones sin fines de lucro, así como entidades públicas y privadas, artistas y otros profesionales de la cultura, a impulsar y promover el libre intercambio y circulación de ideas, expresiones culturales y bienes y servicios culturales, y a estimular en sus actividades el espíritu creativo y el espíritu de empresa.
 - f) Medidas destinadas a crear y apoyar de manera adecuada las instituciones públicas pertinentes.
 - g) Medidas encaminadas a sustentar y apoyar a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales.
 - h) Medidas destinadas a promover la diversidad de los medios de comunicación social, comprendida la promoción del servicio público de radiodifusión.

Artículo 7. Medidas para promover las expresiones culturales

1. Las partes procurarán crear en su territorio un entorno que incite a las personas y a los grupos a:
 - a) Crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, y tener acceso a ellas, prestando la debida atención a las circunstancias y necesidades especiales de las mujeres y de distintos grupos.
 - b) Tener acceso a las diversas expresiones culturales procedentes de su territorio y de los demás países del mundo.
2. Las partes procurarán también que se reconozca la importante contribución de los artistas, otras personas participantes en el proceso creativo, las comunidades culturales y las organizaciones que los apoyan en su trabajo, así como su papel fundamental de alimentar la diversidad de las expresiones culturales.

Artículo 8. Medidas para proteger las expresiones culturales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, una parte podrá determinar si hay situaciones especiales en que las expresiones culturales en su territorio corren riesgos de extinción, o son objeto de una grave amenaza o requieren algún tipo de medida ingente de salvaguardia.
2. Las Partes podrán adoptar cuantas medidas consideren necesarias para proteger y preservar las expresiones culturales en las situaciones a las que se hace referencia en el párrafo 1, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.
3. Las partes informarán al Comité Intergubernamental de todas las medidas adoptadas para cumplir con las exigencias de la situación y el Comité podrá formular las recomendaciones que convenga.

Artículo 9. Intercambio de información y transparencia

Las partes:

- a) Proporcionarán a la UNESCO cada cuatro años informes apropiados acerca de las medidas que hayan adoptado para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios y el plano internacional.
- b) Designarán un punto de enlace encargado del intercambio de información relativa a la presente Convención.
- c) Comunicarán e intercambiarán información sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

Artículo 10. Educación y sensibilización del público

Las Partes deberán:

- a) Propiciar y promover el entendimiento de la importancia que revisten la protección y fomento de la diversidad de las expresiones culturales mediante, entre otros medios, programas de educación y una mayor sensibilización del público.
- b) Cooperar con otras partes y organizaciones internacionales y regionales para alcanzar los objetivos del presente artículo.
- c) Esforzarse por alentar la creatividad y fortalecer las capacidades de producción mediante el establecimiento de programas de educación, formación e intercambios en el ámbito de las industrias culturales. Estas medidas deberán aplicarse de manera que no tengan repercusiones negativas en las formas tradicionales de producción.

Artículo 11. Participación de la sociedad civil

Las partes reconocen el papel fundamental que desempeña la sociedad civil en la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales. Las partes fomentarán la participación activa de la sociedad civil en sus esfuerzos por alcanzar los objetivos de la presente Convención.

Artículo 12. Promoción de la cooperación internacional

Las partes procurarán fortalecer su cooperación bilateral, regional e internacional para crear condiciones que faciliten la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, teniendo especialmente en cuenta las situaciones contempladas en los artículos 8 y 17, en particular con miras a:

- a) Facilitar el diálogo entre las partes sobre políticas culturales.
- b) Reforzar las capacidades estratégicas y de gestión de las instituciones del sector público, mediante los intercambios profesionales y culturales internacionales y el aprovechamiento compartido de las mejores prácticas.
- c) Reforzar las asociaciones con la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, y entre todas estas entidades, para fomentar y promover la diversidad de las expresiones culturales.
- d) Promover el uso de nuevas tecnologías y alentar la colaboración para extender el intercambio de información y el entendimiento cultural, y fomentar la diversidad de las expresiones culturales.
- e) Fomentar la firma de acuerdos de coproducción y codistribución.

Artículo 13. Integración de la cultura en el desarrollo sostenible

Las Partes se esforzarán por integrar la cultura en sus políticas de desarrollo a todos los niveles a fin de crear condiciones propicias para el desarrollo sostenible y, en este marco, fomentar los aspectos vinculados a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

Artículo 14. Cooperación para el desarrollo

Las Partes se esforzarán por apoyar la cooperación para el desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza, especialmente por lo que respecta a las necesidades específicas de los países en desarrollo, a fin de propiciar el surgimiento de un sector cultural dinámico por los siguientes medios, entre otros:

1. El fortalecimiento de las industrias culturales en los países en desarrollo:
 - a) Creando y reforzando las capacidades de los países en desarrollo y en transición en materia de producción y difusión culturales;
 - b) Facilitando un amplio acceso de sus actividades, bienes y servicios culturales al mercado mundial y a las redes de distribución internacionales;
 - c) Propiciando el surgimiento de mercados locales y regionales;
 - d) Adoptando, cuando sea posible, medidas adecuadas en los países desarrollados para facilitar el acceso a su territorio de las actividades, los bienes y los servicios culturales procedentes de países en desarrollo;
 - e) Prestando apoyo al trabajo creativo y facilitando, en la medida de lo posible, la movilidad de los artistas del mundo en desarrollo;

- f) Alentando una colaboración adecuada entre países desarrollados y en desarrollo en los ámbitos de la música y el cine, entre otros;
2. La creación de capacidades mediante el intercambio de información, experiencias y competencias, así como mediante la formación de recursos humanos en los países en desarrollo, tanto en el sector público, especialmente en materia de capacidades estratégicas y de gestión, de elaboración y aplicación de políticas, de promoción de la distribución de bienes y servicios culturales, de fomento de pequeñas y medianas empresas y microempresas, de utilización de tecnología y de desarrollo y transferencia de competencias;
 3. La transferencia de técnicas y conocimientos prácticos, especialmente en el campo de las industrias y empresas culturales;
 4. El apoyo financiero mediante:
 - a. La creación de un Fondo Internacional para la Diversidad Cultural de conformidad con lo previsto en el Artículo 18.
 - b. El suministro de asistencia oficial al desarrollo, según proceda, comprendido el de ayuda técnica, a fin de estimular y apoyar la creatividad.
 - c. Otras medidas de asistencia financiera, tales como préstamos con tipos de interés bajos, subvenciones y otros mecanismos de financiación.

Artículo 15. Modalidades de colaboración

Las partes alentarán la creación de asociaciones entre el sector público, el privado y organismos sin fines lucrativos, así como dentro de cada uno de ellos, a fin de cooperar con los países en desarrollo en el fortalecimiento de sus capacidades con vistas a proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales. Estas asociaciones innovadoras harán hincapié, en función de las necesidades prácticas de los países en desarrollo, el fomento de infraestructuras, recursos humanos y políticas, así como en el intercambio de actividades, bienes y servicios culturales.

Artículo 16. Trato preferente a los países en desarrollo

Los países desarrollados facilitarán los intercambios culturales con los países en desarrollo, otorgando por conducto de los marcos institucionales y jurídicos adecuados un trato preferente a los artistas y otros profesionales de la cultura de esos países, así como a los bienes y servicios culturales procedentes de ellos.

Artículo 17. Cooperación internacional en situaciones de grave peligro para las expresiones culturales

Las partes cooperarán para prestarse asistencia mutua, otorgando una especial atención a los países en desarrollo, en las situaciones contempladas en el Artículo 8.

Artículo 18. Fondo Internacional para Diversidad Cultural

1. Queda establecido un “Fondo Internacional para la Diversidad Cultural”, denominado en adelante “el Fondo”.
2. El Fondo se constituirá como fondo fiduciario, de conformidad con el Reglamento Financiero de la UNESCO.
3. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:
 - a) Las contribuciones voluntarias de las partes.
 - b) Los recursos financieros que la Conferencia General de la UNESCO asigne a tal fin.
 - c) Las contribuciones, donaciones o legados que puedan hacer otros Estados, organismos y programas del sistema de la Naciones Unidas, organizaciones regionales o internacionales, entidades públicas o particulares.
 - d) Todo interés devengado por los recursos del Fondo.
 - e) El producto de las colectas y la recaudación de eventos organizados en beneficio del Fondo.
 - f) Todos los demás recursos autorizados por el Reglamento del Fondo que el Comité Intergubernamental elabore.
4. La utilización de los recursos del Fondo por parte del comité intergubernamental se decidirá en función de las orientaciones que imparta la Conferencia de las Partes.
5. El comité intergubernamental podrá aceptar contribuciones y otro tipo de ayudas con finalidad general o específica que estén vinculadas a proyectos concretos, siempre y cuando éstos cuenten con su aprobación.
6. Las contribuciones al Fondo no podrán estar supeditadas a condiciones políticas económicas ni de otro tipo que sean incompatibles con los objetivos perseguidos por la presente Convención.
7. Las partes aportarán contribuciones voluntarias periódicas para la aplicación de la presente Convención.

Artículo 19. Intercambio, análisis y difusión de información

1. Las Partes acuerdan intercambiar información y compartir conocimientos especializados sobre acopio de información y estadísticas relativas a la diversidad de las expresiones culturales, así como sobre las mejores prácticas para su protección y promoción.
2. La UNESCO facilitará, gracias a la utilización de los mecanismos existentes en la Secretaría, el acopio, análisis y difusión de todas las informaciones, estadísticas y mejores prácticas pertinentes.

3. Además, la UNESCO creará y mantendrá actualizado un banco de datos sobre los distintos sectores y organismos gubernamentales, privados y no lucrativos, que actúan en el ámbito de las expresiones culturales.
4. Para facilitar el acopio de información, la UNESCO presentará una atención especial a la creación de capacidad y competencia especializadas en las partes que formulen una solicitud de ayuda a este respecto.
5. El acopio de información al que se refiere el presente artículo complementará la información recogida a la que se hace referencia en el Artículo 9.

V. RELACIONES CON OTROS INSTRUMENTOS

Artículo 20. Relaciones con otros instrumentos: potenciación mutua, complementariedad y no supeditación

1. Las partes reconocen que deben cumplir de buena fe con las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Convención y de los demás tratados en los que son Parte. En consecuencia, sin supeditar esta Convención a los demás tratados:
 - a) Fomentarán la protección mutua entre la presente Convención y los demás tratados en los que son parte;
 - b) Cuando interpreten y apliquen los demás tratados en los que son Parte o contraigan otras obligaciones internacionales, tendrán en cuenta las disposiciones pertinentes de la presente Convención.
2. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse como una modificación de los derechos y obligaciones de las partes que emanen de otros tratados internacionales en los que sean parte.

Artículo 21. Consultas y coordinación internacionales

Las partes se comprometen a promover los objetivos y principios de la presente Convención en otros foros internacionales. A tal efecto, las partes se consultarán cuando proceda, teniendo presentes esos objetivos y principios.

VI. ÓRGANOS DE LA CONVENCION

Artículo 22. Conferencia de las partes

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes será el órgano plenario y supremo de la presente Convención.
2. La Conferencia de las Partes celebrará una reunión ordinaria cada dos años en concomitancia con la Conferencia General de la UNESCO, siempre y cuando sea posible. Podrá reunirse con carácter extraordinario cuando así lo decida, o cuando el Comité

Intergubernamental reciba una petición en tal sentido de un tercio de las partes por lo menos.

3. La Conferencia de las Partes aprobará su propio reglamento.
4. Corresponderán a la Conferencia de las Partes, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) Elegir a los miembros del Comité Intergubernamental;
 - b) Recibir y examinar los informes de las partes en la Convención transmitidos por el Comité Intergubernamental;
 - c) Aprobar las orientaciones prácticas que el Comité Intergubernamental haya preparado a petición de la Conferencia.
 - d) Adoptar cualquier otra medida que considere necesaria para el logro de los objetivos de la presente Convención.

Artículo 23. Comité Intergubernamental

1. Se establecerá en la UNESCO un comité intergubernamental para la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, denominadas en lo sucesivo “el Comité Intergubernamental”, que comprenderá representantes de 18 Estados Partes en la Convención, elegidos por la Conferencia de las Partes para desempeñar un mandato de cuatro años tras la entrada en vigor de la presente Convención, de conformidad con el Artículo 29.
2. El Comité Intergubernamental celebrará una reunión anual.
3. El Comité Intergubernamental funciona bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes cumpliendo sus orientaciones y rindiéndole cuentas de sus actividades.
4. El número de miembros del Comité Intergubernamental pasará a 24 cuando el número de Partes en la Convención ascienda a 50.
5. La elección de los miembros del Comité Intergubernamental deberá basarse en los principios de la representación geográfica equitativa y la rotación.
6. Sin perjuicio de las demás atribuciones que se le confieren en la presente Convención, las funciones del Comité Intergubernamental serán las siguientes:
 - a) Promover los objetivos de la Convención y fomentar y supervisar su aplicación.
 - b) Preparar y someter a la aprobación de la Conferencia de las Partes orientaciones prácticas, cuando ésta lo solicite, para el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de la Convención.
 - c) Transmitir a la Conferencia de las Partes informes de las Partes en la Convención, junto con sus observaciones y un resumen de sus contenidos.
 - d) Formular las recomendaciones apropiadas en los casos que las Partes sometan a su atención de conformidad con las disposiciones pertinentes de la presente Convención, y en particular su Artículo 8.

- e) Establecer procedimientos y otros mecanismos de consulta para promover los objetivos y principios de la presente Convención en otros foros internacionales.
 - f) Realizar cualquier otra tarea que le pueda pedir la Conferencia de las Partes.
7. El Comité Intergubernamental, de conformidad con su Reglamento, podrá invitar en todo momento a entidades públicas o privadas y a particulares a participar en sus reuniones para consultarlos sobre cuestiones específicas.
 8. El Comité Intergubernamental elaborará su propio Reglamento y lo someterá a la aprobación de la Conferencia de las Partes.

Artículo 24. Secretaría de la UNESCO

1. Los órganos de la Convención estarán secundados por la Secretaría de la UNESCO.
2. La Secretaría preparará los documentos de la Conferencia de las Partes y del Comité Intergubernamental, así como las órdenes del día provisionales de sus reuniones, y coadyuvará a la aplicación de sus decisiones e informará sobre dicha aplicación.

VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25. Solución de controversias

1. En caso de controversia acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención las Partes procurarán resolverla mediante negociaciones.
2. Si las Partes interesadas no llegaran a un acuerdo mediante negociaciones, podrán recurrir conjuntamente a los buenos oficios o la mediación de una tercera parte.
3. Cuando no se haya recurrido a los buenos oficios o la mediación o no se haya logrado una solución mediante negociaciones, buenos oficios o mediaciones, una Parte interesada podrá recurrir a la conciliación de conformidad con el procedimiento que figura en el Anexo de la presente Convención. Las Partes examinarán de buena fe la propuesta que formule la Comisión de Conciliación para solucionar la controversia.
4. En el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Parte podrá declarar que no reconoce el procedimiento de conciliación previsto supra. Toda Parte que haya efectuado esa declaración podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación dirigida al Director General de la UNESCO.

Artículo 26. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por parte de los Estados miembros

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados miembros de la UNESCO, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Director General de la UNESCO.

Artículo 27. Adhesión

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado que no sea miembro de la UNESCO, pero que pertenezca a las Naciones Unidas o a uno de sus organismos especializados y que haya sido invitado por la Conferencia General de la organización a adherirse a la convención.
2. La presente Convención quedará abierta asimismo a la adhesión de los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas pero que no haya alcanzado la plena independencia de conformidad con la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de suscribir tratados en relación con ellas.
3. Se aplicarán las siguientes disposiciones a las organizaciones de integración económica regional:
 - a) La presente Convención quedará abierta asimismo a la adhesión de toda organización de integración económica regional que, a reserva de lo dispuesto en los apartados siguientes, estará vinculada por las disposiciones de la presente Convención de igual manera que los Estados Parte.
 - b) En caso de que uno o varios Estados Miembros de esa organización sean Partes en la presente Convención, esa organización y ese o esos Estados Miembros decidirán cuáles son sus responsabilidades respectivas en lo referente al cumplimiento de sus obligaciones en el marco de la presente Convención. Ese reparto de responsabilidades surtirá efecto una vez finalizado el procedimiento de notificación previsto en el apartado c) *infra*. La organización y sus Estados Miembros no estarán facultados para ejercer concomitantemente los derechos que emanan de la presente Convención. Además, para ejercer el derecho de voto en sus ámbitos de competencia, la organización de integración económica regional dispondrá de un número de votos igual al de sus Estados Miembros que sean Parte en la Convención. La organización no ejercerá el derecho de voto si sus Estados Miembros lo ejercen, y viceversa.
 - c) La organización de integración económica regional y el o los Estados Miembros de la misma que hayan acordado el reparto de responsabilidades previsto en el apartado b) *supra* informarán de éste a las Partes, de la siguiente manera:
 - I En su instrumento de adhesión dicha organización declarará con precisión cuál es el reparto de responsabilidades con respecto a las materias regidas por la presente Convención.
 - II En caso de modificación ulterior de las responsabilidades respectivas, dicha organización informará al depositario de toda propuesta de modificación de esas responsabilidades y éste informará a su vez de ello a las Partes.

- d) Se presume que los Estados Miembros de una organización de integración económica regional que hayan llegado a ser Partes en la Convención siguen siendo competentes en todas las materias que no hayan sido objetivo de una transferencia de conformidad a la organización, expresamente declarada o señalada al depositario.
- e) Se entiende por “organización de integración económica regional” toda organización constituida por Estados soberanos miembros de las Naciones Unidas o de uno de sus organismos especializados, a la que esos Estados han transferido sus competencias en las materias regidas por esta Convención y que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a ser Parte en la Convención.

Artículo 28. Autoridades competentes

Cada Parte designará el “punto de enlace” mencionando en el Artículo 9, cuando llegue a ser Parte en la presente Convención.

Artículo 29. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pero sólo para los Estados o las organizaciones de integración económica regional que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Para las demás Partes, entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. A efectos del presente artículo, no se considerará que los instrumentos de cualquier tipo depositados por una organización de integración económica regional vienen a añadirse a los instrumentos ya depositados por sus Estados Miembros.

Artículo 30. Regímenes constitucionales federales o no unitarios

Reconociendo que los acuerdos internacionales vinculan asimismo a las Partes, independientemente de sus sistemas constitucionales, se aplicarán las siguientes disposiciones a las Partes que tengan un régimen constitucional federal o no unitario:

- a) Por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación incumba al poder legislativo federal o central, las obligaciones del gobierno federal o central serán idénticas a las Partes que no son Estados federales;
- b) Por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación sea de la competencia de cada una de las unidades contribuyentes, ya sea Estados, territorios, provincias o cantones que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén facultados para tomar medidas legislativas, el gobierno federal comunicará con su dictamen favorable esas disposiciones, si fuere necesario, a las autoridades competentes de las unidades.

Artículo 31. Denuncia

1. Toda Parte en la presente Convención podrá denunciarla.
2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará ante el Director General de la UNESCO.
3. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en modo alguno las obligaciones financieras que haya de asumir la Parte denunciante hasta la fecha en que su retirada de la Convención sea efectiva.

Artículo 32. Funciones del depositario

El Director General de la UNESCO, en su calidad de depositario de la presente Convención, informará a los Estados Miembros de la Organización, los Estados que no son miembros, las organizaciones de integración económica regional mencionadas en el Artículo 27 y las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión contemplados en los Artículos 26 y 27 de las denuncias previstas en el Artículo 31.

Artículo 33. Enmiendas

1. Toda Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la misma mediante comunicación dirigida por escrito al Director General. Éste transmitirá la comunicación a todas las demás Partes. Si en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la comunicación la mitad por lo menos de éstas responde favorablemente a esa petición, el Director General someterá la propuesta al examen y eventual aprobación de la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.
2. Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.
3. Una vez aprobadas, las enmiendas a la presente Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por las Partes.
4. Para las Partes que hayan ratificado, aceptado o aprobado enmiendas a la presente Convención, o se hayan adherido a ellas, las enmiendas entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de las Partes hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de ese momento la correspondiente enmienda entrará en vigor para cada Parte que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que la Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
5. El procedimiento previsto en los párrafos 3 y 4 no se aplicará a las enmiendas al Artículo 23 relativo al número de miembros del Comité Intergubernamental. Estas enmiendas entrarán en vigor en el momento mismo de su aprobación.

6. Los Estados u organizaciones de integración económica regional que, tal como se indica en el Artículo 27, pasen a ser Partes en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas conforme al párrafo 4 del presente artículo y que no manifiesten una intención en sentido contrario serán considerados:
 - a) Partes en la presente Convención así enmendada; y
 - b) Partes en la presente Convención no enmendada con respecto a toda Parte que no esté obligada por las enmiendas en cuestión.

Artículo 34. Textos auténticos

La presente Convención está redactada en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

Artículo 35. Registro

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la UNESCO.

CONTENIDO

Nota introductoria	5
Palabras liminares	7
Capítulo I	
De la definición de cultura y de la definición legal del Patrimonio Cultural de Guatemala.....	9
1. De los artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	12
2. De los artículos pertinentes de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación (Decreto 26-97, reformado por el Decreto 81-98 del Congreso de la República)	13
3. De los artículos del Código Civil (Decreto Ley 106), relacionados con el tema	15
Capítulo II	
Algunos antecedentes de la legislación cultural vigente.	
Creación de instituciones y leyes específicas.....	19
Capítulo III	
Breve análisis de otras normas de la legislación cultural vigente.....	27
1. Ley de Protección del Patrimonio Cultural de la Nación	27
2. Convención para la protección del Patrimonio Cultural y Natural	28
3. Ley de la creación de ADESCA	29
4. Ley de Protección de la Producción Textil Indígena	30
5. Ley de Protección y Desarrollo Artesanal	32
6. Acuerdo al Ministerio de Educación de creación de zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos de los períodos prehispánico e hispánico	33
7. Ley de Fomento del Libro de Guatemala	40
8. Ley de Derecho de Autor y derechos conexos	43
Leyes específicas aplicables al Derecho de autor y derecho conexos	53
Leyes ordinarias aplicables al Derecho de autor y derecho conexos	53
Tratados y Convenios internacionales sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos	54
9. Ley del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco (IPSA)	54
10. Ley de Espectáculos Públicos	55
11. Ley de Espectáculos Deportivos	57
12. Ley de Desarrollo Social	57
13. Ley de creación del Parque Nacional Yaxhá-Nakum Naranjo.....	58
14. Ley de Protección de la Antigua Guatemala.....	60
15. Ley de creación de la Academia de Lenguas Mayas	61
16. Ley del Archivo General de Centroamérica	62
17. Ley Marco de los Acuerdos de Paz	65
Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.....	66

18. Ley General de Descentralización	69
19. Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural	71
20. Código Municipal	72
21. Decreto 9-90 del Congreso de la República que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales	75
22. Ley de idiomas nacionales.....	78
23. Ley de Áreas Protegidas.	83
24. Ley orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT).	85
25. De la declaratoria de centros históricos como Patrimonio Cultural Protegido	85
26. Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo,	87
27. Convenios de Adhesión a la CECC y de Santa Cruz de la Sierra de la Secretaría General Iberoamericana.....	89
28. Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP).....	89
29. Ley de Radiodifusión Nacional	90
30. Ley de Acceso a la Información Pública	90

Capítulo IV

De los delitos y faltas que se cometen en contra del Patrimonio Cultural	91
---	-----------

Capítulo V

Del Ministerio de Cultura y Deportes	99
---	-----------

Capítulo VI

Otras normas vigentes, relacionadas con el sector cultura	105
1. Leyes Específicas ordinarias.....	105
2. Otras Leyes Ordinarias relacionadas con el sector cultura.....	106
3. Listado Incompleto de Acuerdos Gubernativos relacionados con el sector cultura	107
4. Listado incompleto de Acuerdos del Ministerio de Cultura y Deportes relacionado con el sector cultura	109
5. Listado de algunos Acuerdos del Ministerio de Educación relacionados con el sector cultura.....	120
6. Listado incompleto de otros instrumentos Internacionales relacionados con el Patrimonio Cultural, ratificados o aprobados por Guatemala	120

Anexos

Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial	123
Convención sobre la Protección y Promoción de la diversidad de las Expresiones Culturales	136



Este libro fue impreso en los talleres gráficos de Serviprensa, S. A. en el mes de diciembre de 2009. La edición consta de 1,000 ejemplares en papel bond 80 gramos.